



CASO LNP

Discriminación por género en el sistema de justicia
en casos de violencia sexual

CASO LNP

**Discriminación por género en el sistema de justicia
en casos de violencia sexual**

**“La justicia es como las serpientes:
sólo muerde a los descalzos”**

Monseñor Oscar Arnulfo Romero,
Obispo de San Salvador, asesinado en 1980



Caso LNP

Comunicación N° 1610/07 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Caso presentado por:

Instituto de Género, Derecho y Desarrollo

INSGENAR

Tucumán 3950 - 1° Piso, Rosario, Argentina

Telefax: (54 341) 4373961

info@insgenar.net

www.insgenar.org

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer

CLADEM - Apartado postal 11-0470, Lima, Perú

Jr Estados Unidos 1295, Dpto. 702, Jesús María, Lima 11, Perú

Te.: (51 1) 4639237 / Fax: (51 1) 4635898

oficina@cladem.org

www.cladem.org

Redacción: Viviana Della Siega

Colaboración: Klaudia Benzce

Arte de tapa y diagramación: Concepto 3. | www.concepto3.com.ar

Impresión: Acquatint. Alem 2254, Rosario, Argentina

Las organizaciones peticionarias contaron con el apoyo de UNIFEM Cono Sur para la realización de acciones e incidencia en este caso, especialmente la capacitación en acceso a la justicia en casos de violencia de género a jueces, juezas y operadores judiciales de la Provincia de Chaco, así como la edición del presente trabajo.

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación, solicitando que la fuente sea citada.

Rosario, Argentina, 2010

1000 ejemplares

ISBN: 978-987-95502-9-8

Hecho el Depósito que establece la Ley 11.723

“La sentencia me produjo tristeza e impotencia. Sentía por un lado mucha pena porque me imaginaba la situación por la que habría pasado LNP, que en esos momentos era una adolescente de 15 años. Pensaba en su vida en El Espinillo y entendí por qué se recluyó en su casa y abandonó la escuela. También sentí impotencia porque el juicio ya había terminado y el fiscal no apeló esa sentencia tan injusta. Era la sentencia de un tribunal blanco en una provincia feudal, donde las personas de los pueblos originarios son peones y servidores, no son consideradas ciudadanas ni sujetos de derechos. Menos aún las mujeres. Por otro lado sentía que el aparato de justicia era una pesada maquinaria patriarcal y que para transformarla se necesitaban muchos años de trabajo y esfuerzos gigantescos, pero que tendrían que venir no sólo desde abajo, desde los movimientos sociales, sino también impulsados por políticas de Estado. En fin, era una sensación abrumadora. Varias cosas me decidieron a tomar el caso. En primer lugar, el deseo de mostrarle a esta chica que no estaba sola, que existían en su país organizaciones de mujeres que trabajaban por la defensa de los derechos de otras mujeres, que eran solidarias con ella y que podían intentar denunciar esa injusticia que ella había sufrido. También queríamos visibilizar la situación en todo el país y mostrar que éste no era un caso aislado; que miles de mujeres tienen dificultades a la hora de buscar justicia en situaciones de violencia de género y que eso es particularmente difícil cuando la violencia es sexual. En estos casos, los mecanismos de derechos humanos son una herramienta útil para visibilizar estas violaciones a los derechos humanos de las mujeres y exigir cambios en todo el país, a la vez que reparaciones para la mujer que padeció esos atropellos”.

Susana Chiarotti

“La sentencia me provocó mucha indignación, un dolor muy grande ante la injusticia y hasta vergüenza ajena, pensando en que profesionales de la Justicia puedan dictar una sentencia plagada de discriminación en razón del género y del origen étnico racial de la víctima.

Me llevó a aceptar el caso en primer lugar la necesidad y el deseo de intentar revertir la situación de indefensión e injusticia en que se encontraba LNP, viviendo además en la misma pequeña comunidad que sus agresores absueltos. Pero luego fue surgiendo la necesidad de revertir el patrón de impunidad que afecta a otras víctimas que sufrieron la misma discriminación que LNP, para evitar que vuelva a suceder y por último desde nuestro pequeño lugar hacerles saber a quienes tienen la obligación de impartir justicia que aunque dicten una sentencia respecto a una niña pobre y aborigen que vive en medio del Impenetrable, alguien puede leerla e indignarse con ella y entablar una demanda internacional. No debería ser esa la motivación de los jueces para ser justos en sus sentencias, pero es probable que sea tenido en cuenta en el futuro, con lo cual habremos cumplido parte de nuestro cometido”.

María Gabriela Filoni

Introducción

El Espinillo es una pequeña población ubicada a 400 kilómetros de Resistencia y 1.400 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su nombre hace referencia a una de las especies típicas del monte chaqueño, *el espinillo o aromito*, muy resistente a las sequías y de flores muy perfumadas.

Cuenta con 1.169 habitantes, de los cuales 727 son de origen Qom o Toba y el resto criollos, es decir, descendientes de inmigrantes.

Allí, en octubre de 2003 se produce una violación en la plaza pública, detrás del templo católico. Hay testigos, informes médicos y un juicio que culmina en una sentencia que absuelve a los imputados.

Al decir del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación: “Se trata de un caso paradigmáticamente aberrante, con una no menos aberrante conducta de funcionarios provinciales -policiales y judiciales- quienes en vez de proteger y reparar la violación de los derechos de la víctima mujer, indígena, menor de edad y pobre, la revictimizaron en un proceso escandaloso y canallesco”.¹

Cuando el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo de Rosario (INSGENAR)² y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de

-
1. Carta del 28 de agosto de 2008 del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Aníbal Fernández al Gobernador del Chaco Cdr. Jorge Milton Capitanich.
 2. INSGENAR es una organización no gubernamental, fundada en 1994 y cuenta con personería jurídica ante la Fiscalía de Estado N. 834/95. Está compuesta por un equipo interdisciplinario, cuya misión es la defensa y promoción de los derechos humanos de niñas y mujeres.

los Derechos de la Mujer (CLADEM)³ toman conocimiento del caso, deciden contactarse con la familia de la niña para proponerles presentar su caso ante Naciones Unidas, ante la evidencia de la vulneración al derecho de acceso a la justicia.

La comunicación realizada ante el Comité de Derechos Humanos fue admitida y se inició un proceso que aún no ha culminado, pero que ha comenzado a dar sus frutos.

Hoy, luego de 6 años, LNP ha retomado sus estudios, sigue junto al cariño de toda su familia y el respeto de todos y todas quienes la hemos conocido. No advierte aún la importancia que su decisión de denunciar y exigir justicia ha significado en la historia de las mujeres de los pueblos indígenas de la Argentina y de las consecuencias que todavía pueden derivarse.

La historia de los derechos humanos es una suma de luchas individuales y colectivas de quienes no callan ante la injusticia, no admiten la discriminación ni la desigualdad y no se arrodillan ante la impunidad.

3. CLADEM es una organización sin fines de lucro, autónoma, no gubernamental, que se constituye en 1987, con la finalidad de defender y promover los derechos de las mujeres, agrupando en red a personas e instituciones en 14 países de América Latina.

El contexto

Lo que hoy se conoce como El Espinillo forma parte de un extenso territorio tradicional de los aborígenes chaqueños.

En el año 1926, ese territorio delimitado por los ríos Bermejito y Bermejo, fue decretado por el Presidente de la Nación “Reserva para los Indios Tobas del Norte”. Pero, la concreción de esta medida dio lugar a sucesivos conflictos de manera tal que, por ejemplo, los integrantes del pueblo Qom recién obtuvieron el Título de Propiedad por las 150.000 hectáreas en el año 2000.

Para que puedan los Qom, con Título de Propiedad en mano, hacer efectiva la ocupación de esas tierras de su propiedad, el Estado provincial (Provincia del Chaco) debe reubicar fuera de esos límites a más de 300 familias no-aborígenes, criollas en su gran mayoría.

Con estas familias, el gobierno provincial, acordó un programa que incluye la adjudicación de tierras, construcción de infraestructura, viviendas, etc. El plazo que se dio a sí mismo para efectivizar esa reubicación, para que la propiedad de los Qom quede libre de otros ocupantes, está varias veces vencido.

Tal decisión política del Ejecutivo Chaqueño de revalidar aquel Decreto del año 26 -reconociéndoles a los Qom el derecho sobre esa propiedad- produjo un fuerte impacto en la población en general, especialmente en aquellos que se sintieron afectados por la reubicación.

Pero, la cordura en las relaciones entre Qom y criollos predomina. La organización aborígen y la organización criolla crearon espacios de diálogo y de resolución de conflictos. Escribieron un Código de Convivencia. A casi una década, podemos ver que la recuperación de la tierra por parte de los Qom no ha manifestado acción de violencia entre las partes.

Esto es importante decirlo porque siendo este territorio un lugar de asentamiento tradicional aborigen, a finales del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX, las fuerzas de seguridad y el ejército ejecutaron la “Campaña al Desierto”, persiguiendo y matando a indígenas. Y los criollos fueron usados por el Estado Argentino como guías de los uniformados e incluso, ejecutores con sus propias manos de las matanzas. Así es que los relatos que se cuentan desde ambos lados describen las atrocidades cometidas contra los Qom, que merecerían ser registrados en un NUNCA MÁS Aborigen.⁴

Los criollos se consideraban y este sentimiento aún perdura en ellos, amparados por los “Federales”. Sus casas, galpones, corrales y pozos eran usados como lugar de campamento por los uniformados. La gran mayoría de los criollos que hoy siguen habitando ese territorio son descendientes de aquellos.

Las actitudes propias de ambientes donde predomina el racismo, la exclusión económica y social, la negación de identidades y la propia historia de este lugar y su gente forman parte de la “cultura” que entrelaza las relaciones sociales.

Estas relaciones sociales están infectadas, es como una “cultura” que se manifiesta en la población en general con sus actitudes, gestos, opiniones, pero...lamentablemente también se manifiesta en los servicios públicos: escuelas, hospitales, policía, etc.

Los afectados son los indígenas y sus consecuencias son más graves cuando el Otro es un servidor público.

Una característica que descubrimos en esta “cultura” de la región es un fuerte sentido de la impunidad. Por ejemplo, si algo es de los indígenas, quiere decir que puedo hacer con eso lo que se me antoja y que nada me pasará; si la persona en cuestión es un/a indígena, puedo hacerle lo que se me antoja porque no tendrá quien la defienda porque la Justicia y la opinión pública estarán de mi lado.

Es, en este contexto, que se produce lo que llamamos el Caso LNP, que el INSGENAR y CLADEM presentaron ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

4. Nunca Más: se refiere al Informe realizado por la CONADEP sobre la desaparición de personas ocurrida en Argentina durante la dictadura militar 1976-1983 y que sirvió de base para el Juicio a las Juntas Militares que gobernaron durante ese período y están acusadas de perpetrar crímenes de lesa humanidad.

El crimen

El 3 de octubre del 2003, LNP, 15 años, salió con su amiga GC a pasear por la plaza de El Espinillo. A esa misma hora, tres muchachos, Humberto Darío Rojas, Lucas Gonzalo Anriquez y Leonardo Javier Palavecino -conocidos de la muchacha- se encontraban en ese lugar, bebiendo cerveza. Uno de ellos, Javier, la llama por su nombre, razón por la cual la adolescente se detiene, mientras que su amiga iba hasta su casa a buscar un termo para tomar tereré. Javier le propone ser novios y hacer el amor esa noche, a lo que ella se niega, respuesta que provoca el enojo del joven quien la toma del brazo y por la fuerza. “Tironeándome me llevó por el costado de la Iglesia hacia la parte posterior donde hay poca luz, me coloca de espalda contra la pared y me decía que me desprenda el pantalón que me iba a hacer el amor, a lo que yo le decía que me deje que me iba a mi casa, pero él no me soltaba, me agarraba cada vez más fuerte los dos brazos, a lo que alcanzo a gritar pidiendo ayuda pero Javi me tapó la boca para que no gritara y en eso llegaron los otros dos, Darío y Lucas, éstos al llegar se reían de lo que estaba pasando, luego se acercó Darío Rojas me agarró de mi brazo derecho y me apretaba contra la pared, en eso, Javi Palavecino me bajó el pantalón jean y la bombacha, previo a desprenderme el botón hasta debajo de la rodilla, luego Darío me soltó y Javi Palavecino me colocó contra una ventana que hay en la Iglesia y me decía que me agache y como yo no quería me agarró de la cabeza y me la golpeó contra la ventana, y quería que yo le chupara su pene pero yo le decía que no y continuó golpeándome contra la ventana por lo que tuve que chuparle, luego me puso sus dos manos juntas encimadas a la altura del pecho y me hacía fuerza contra la ventana luego se bajó su short y con su pene me penetró en la cola con fuerza, sin haberme penetrado en la vagina,

yo sentí un fuerte dolor, me penetró unos diez minutos luego sacó su pene de mi cola y sentía que me caía un líquido caliente por mi pierna y al mirarme era sangre, por lo que yo me asusté, yo les preguntaba a ellos por la sangre y ellos se reían, luego ellos se fueron del lugar y yo me fui a la policía a dar aviso de lo que había ocurrido”, relató la joven según consta en la declaración testimonial. (Expediente N° 72/2004).

Los criminales, para liberarla, le hicieron prometer que no diría nada. Pero apenas la soltaron corrió hasta la comisaría. Eran las once y media de la noche. Dolorida, al borde de la desesperación, quiso hacer la denuncia.

No optó por ir primero a su casa porque tuvo miedo de que sus parientes salieran a hacerse justicia por su propia mano. ¿Y qué sucedería después? La cárcel para los suyos. No: la cárcel tenía que ser para los violadores.

Y por eso allí estaba, en la comisaría, en demanda de justicia. Pero sólo logró indiferencia. Durante más de tres horas la policía la tuvo de pie, cruzada por el dolor, agotada de injusticia. Recién cuando se cansaron de su llanto accedieron a tomarle la denuncia. Luego la llevaron al Puesto Sanitario pero el médico de guardia se limitó a revisarla y la mandó a su casa. Eran las cuatro de la madrugada. Hacía rato que sus parientes se habían movilizado para buscarla. Tal vez, porque sus familiares y gran parte de la comunidad toba de El Espinillo hervían de indignación, pocos minutos después los violadores fueron detenidos.

Entonces, los indígenas, armados con piedras y palos, rodearon la comisaría.

Querían hablar con los violadores, querían que explicaran públicamente la crueldad cometida. Un vecino los convenció de disolverse y usar los recursos previstos por la ley.

Los padres de los violadores intentaron sobornar a los padres para que la niña cambiara su declaración: ofrecieron ganado vacuno, dinero y una camioneta. Sin embargo, tanto LNP como sus padres, a pesar de su pobreza, rechazaron el soborno. El martes 22 de octubre se reunieron con la Juventud de la Organización Meguesoxochi⁵ y con su presidente, Juan Leiva, para

5. La Comunidad Indígena está organizada a partir de una Asociación Comunitaria Meguesoxochi con personería jurídica reconocida por decreto N° 1789 de fecha 19/10/89.

manifestar que sólo querían Justicia.

Por ello, la Juventud Meguesoxochi, en pleno acuerdo con la familia de la víctima, decidió hacer público el hecho a través de la prensa y realizar, el domingo siguiente, una marcha de repudio en El Espinillo. “De repudio a la violación, de repudio a las otras violaciones de jóvenes indígenas que por temor no fueron denunciadas, de repudio a la discriminación, a los reiterados abusos y a la violencia que las autoridades policiales ejercen contra el pueblo toba”.

El hecho fue confirmado por testigos y por el propio acusado. El Informe del Médico Forense confirma la penetración violenta y los análisis de muestra de sangre en las ropas de la joven y el joven involucrado confirman sus identidades. Palavecino fue acusado por el Fiscal como autor penal responsable por acceso carnal; Rojas y Anriquez, de partícipes secundarios ya que mantenían apresada a la joven. Para el primero pidió 8 años de cárcel mientras que para los otros dos, una pena de 4 años.

El juicio

La presión de la Asociación Meguesoxochi, así como la entereza y valentía de la niña y su familia fueron factores decisivos para que este caso llegara a juicio en un territorio donde habitualmente las violaciones a mujeres de pueblos originarios son desestimadas por una policía y una justicia que está en manos de criollos.

Ninguno de los imputados fue investigado con la profundidad y desde el punto de vista de la moral personal como se investigó a la víctima. Entre otras medidas, enviaron a una Asistente Social de la Oficina del Servicio Social de Castelli, Susana Noemí Sánchez, al pueblo, no sólo a interrogar a la adolescente y a su madre, a investigar su casa, sino también a preguntar a los vecinos sobre la víctima, su familia y su moral.

Este informe da cuenta que la familia habita una vivienda propia, construida de material, asentada en barro, sin revoques, con techos de chapa y pisos de tierra, utilizan luz de vela o candil y agua de pozo de un vecino que está a cinco cuadras de su casa. La niña “a la mañana va a la escuela y por la tarde busca agua, lava ropas, cocina, hace y vende canastos”.

Como Palavecino -quien nunca negó su participación en el hecho- reiteró una y mil veces que la niña había dado su consentimiento y que además era una prostituta con quien había ya tenido relaciones en la gomería del pueblo, se tomó testimonial al dueño de ese negocio. En esa oportunidad, esta persona no sólo niega que hechos de esta naturaleza hubiesen ocurrido sino que además declara que “la madre del chico Palavecino fue a verme para que yo declare a favor de su hijo y yo le dije que no, que iba a contestar con

la verdad lo que me pregunten, porque yo llevo en el corazón una herencia de respeto que me dejó mi padre, yo tengo hijos y no quiero que a ellos les pase lo mismo”.

Tres personas testimonian haber observado los hechos y vieron como los tres imputados *“la agarraron entre los tres, la dejaron desnuda, le taparon la boca, la recostaron contra la pared y la tenían agarrada allí”*. Sin embargo, la defensa de los acusados dice -y la sentencia repite- que los dichos de los tres testigos *“son descabellados, que dicen lo que no dice ni la damnificada, ni la madre de ésta porque la razón de esto es el recelo y la discriminación propia de esa zona entre criollos y aborígenes”*. Estos testigos eran tobas, con lo que se evidencia el prejuicio generado por el racismo.

A pesar de haberse probado el acceso carnal violento, los jueces consideran que *“no se debe confundir la violación con la violencia propia de un acto sexual”*. Las heridas sufridas por la víctima son atribuidas al *“ímpetu con que se intenta la penetración y a la juventud del sujeto activo, edad en que la excitación sexual suele ser mucho más impetuosa y más aún ante la ingesta alcohólica -que fue reconocida por el autor y constatada por el médico- que suele producir mayor desenfreno”*.⁶

La Defensa de Palavecino dice que las lesiones constatadas en el pene del imputado y el ano de la víctima *“se pueden deber a otras causas como una mala posición o el tamaño del pene”*.

Oportuno resulta destacar el informe del doctor Néstor Walter Fernández, médico jefe del Puesto sanitario, quien examinó a la víctima a horas de acaecido el hecho *“Al momento del examen físico clínico se constata fisura anal en hora 12 que interesa piel y mucosa anal, de donde hay salida de sangre roja rutilante líquida. Se constatan escoriaciones, que afecta piel y mucosa en hora 6 y aproximadamente de 3 a 4 cm, al tacto anal y rectal con dedo enguantado se produce intenso dolor y se constata presencia de sangre roja rutilante líquida que mancha guante, en el examen de vulva no se constata lesiones”*.

6. Sentencia N° 95, pag.14.

Cabe preguntarse qué concepción tienen los jueces y la defensa de lo que consiste una relación sexual consentida si nos encontramos ante semejantes daños. Ni la juventud, ni el tamaño del pene, ni la ingesta de alcohol provocan estas consecuencias. **Sólo la violencia de la violación.**

Las *“imprecisiones, dubitaciones y discrepancias”* de la niña son motivo de duda para el Tribunal, al mismo tiempo que las discrepancias en la declaración indagatoria del imputado *“si bien afectarían en cierto modo la credibilidad de sus dichos, bajo punto de vista alguno puede llevar a reforzar la idea de la violencia en el acto sexual”*. Es importante señalar en este punto, que todo el juicio es sustanciado en español, sin intérpretes, lo que dificulta la comunicación y la expresión tanto de la víctima como de los testigos cuyo idioma es el Qom. Si bien los indígenas fueron alfabetizados obligatoriamente en español, en su vida cotidiana hablan el idioma Qom-toba. La falta de intérpretes y la obligación de manejarse en idioma español, disminuye la fluidez y claridad de la comunicación, así como la eficaz defensa en juicio. El art.14 inc. 2 f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala entre otros derechos que le asisten a las personas acusadas de un delito: *“A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”*; si esto es aplicable para el acusado cuánto más para quien es la víctima.

Esta es ciertamente una Justicia que mira con ojos diferentes. Más aún, una Justicia que valora los hechos de acuerdo a prejuicios y creencias claramente discriminatorias. En todo momento se trató de estigmatizar a la joven como prostituta aunque la propia Sentencia reconoce que *“En relación a las declaraciones testimoniales que refieren que LNP era prostituta, ello queda desvirtuado por el informe social... argumentando que además era una chica “apocada” que no condice con la imagen de una prostituta”*.

En su tendencia por descalificar a la joven en su relato, el Juez dice: *“que la resistencia de la víctima debe ser seria y constante; que si bien la víctima dice haber gritado, le llama la atención que nadie en la plaza que estaba a 70 metros la escuchó”*.

En la Recomendación 5 del Comité de Ministros del Consejo Europeo sobre la protección de las mujeres contra la violencia, éste recomienda a los

Estados miembros adoptar e implementar, de la manera más apropiada a las circunstancias nacionales de cada país, una serie de medidas para combatir la violencia contra las mujeres. El párrafo 35 del apéndice a las recomendaciones afirma que, en el campo del derecho criminal, los estados miembros deberían *“penalizar cualquier acto sexual cometido por personas que no brindan su consentimiento **aún si no demuestran signo de resistencia**”*.⁷

Finalmente, por Sentencia N° 95 del 31 de agosto de 2004 se absuelve a los acusados. Intervinieron el juez, Dr. Ricardo Domingo Gutiérrez, asistido por la secretaria, Dra. María Silvina Nasi, el Fiscal de Cámara, Dr. Carlos Chávez y el abogado defensor, Dr. Rodolfo G. Lineras.

Al decir de Jorge Ernesto Collet, Pastor y Coordinador del Equipo Junta Unida de Misiones “La sentencia absolviendo a los violadores de culpa y cargo, confirma a los aborígenes una vez más que los fallos del sistema de justicia en Argentina no le son favorables porque sus agentes están cargados de prejuicios raciales, económicos, sociales, de género. Una persona aborígen, joven, mujer, rural, pobre, tiene nulas chances de tener justicia. Una persona aborígen, joven, varón, rural, pobre va a la cárcel con la misma lógica prejuiciosa imperante en el sistema. Conocemos a estas personas que, al ser denunciadas por violación por mujeres criollas, han pasado 5 años de cárcel, con las mismas dudas que el Juez en este caso absuelve a los jóvenes criollos”.

7. Fallo M.C. contra Bulgaria. Corte Europea de Derechos Humanos. Demanda N° 39272/98.

Comunicación ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU

En octubre de 2003, la investigadora Graciela Elizabeth Bergallo, del proyecto de Salud de Médicos del Mundo en el Interfluvio Chaqueño - integrante del Programa Walamba- Gran Chaco había dado a conocer a través de internet el comunicado que en su momento había emitido la Juventud Meguesoxochi. Una funcionaria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Ana González, al tomar conocimiento de esa información, le solicita a la investigadora Bergallo que tome contacto con los jóvenes para que presentaran una nota de intervención del organismo nacional, así como del INADI y del INAI. Así se establece una relación que dio origen a la presentación del caso.

Al ver a los imputados en libertad, jóvenes de la Asociación Comunitaria Meguesoxochi hicieron 80 kilómetros en bicicleta, desde El Espinillo hasta la localidad de Castelli, para conseguir un teléfono y comunicarse con la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para solicitar su intervención ante lo que consideraban un caso de flagrante impunidad. Ellos habían conocido a este organismo a raíz del reclamo de tierras y otros derechos de la comunidad y sentían que podían confiar en sus funcionarios. Al mismo tiempo, habían constatado el interés manifestado en el juicio.

La Secretaría envió un pedido de informe a la Cámara y manifestó su preocupación ante el Poder Judicial de la Provincia del Chaco. La respuesta fue que los imputados estaban absueltos.

A fines de 2006, Ana González manifiesta su preocupación ante organizaciones de derechos humanos de las mujeres.

Ante la gravedad del hecho y, por existir un patrón de impunidad en casos de violencia sexual contra las mujeres, INSGENAR y CLADEM deciden intervenir llevando el caso ante el Comité de Derechos Humanos, Protocolo Opcional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La opción por este ámbito se motiva en que para presentar una comunicación individual ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se requiere que se realice dentro de los 6 meses de conocida la última actuación judicial dentro del ámbito doméstico y, en este caso, ya había transcurrido más de un año y medio. Tampoco podría haber sido el Comité de la CEDAW -Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer- puesto que Argentina, en ese año, aún no había ratificado el Protocolo Facultativo que habilita la presentación de casos.

Se decide no viajar a El Espinillo para no exponer a LNP y su familia a represalias. Las organizaciones peticionarias se ponen, conjuntamente con González, en contacto con Jorge Collet, de la Junta Unidad de Misiones y se viaja a Castelli para entrevistarse con el padre y uno de los hermanos de LNP. Se les explica en qué consiste la presentación ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y se les da un poder para que lo firmen si están de acuerdo en seguir adelante. Ellos manifiestan que quieren consultar al hijo/hermano mayor que es guardaparques y conoce mejor la sociedad blanca. Dos meses después envían el poder.

Bien lo explica la Dra. Filoni *“La entrevista con la familia de LNP fue muy importante en este trabajo. En primer lugar tomamos la decisión, incluso consultada con Jorge Collet de no ir directamente a El Espinillo, pensando en preservar a LNP y evitar cualquier tipo de alerta por parte de sus agresores, ya absueltos y en libertad, que pudiera perjudicar o presionar a la niña, su familia, a su comunidad.*

El encuentro se produjo en Juan José Castelli, la ciudad más cercana a El Espinillo, en un espacio brindado por Jorge Collet y su familia. Pocos días antes de viajar, llenas de expectativas nos enteramos con angustia que no estaría LNP, lo cual en primer momento personalmente lo sentí como una desilusión y luego comprendí y así se lo expresé a su padre y hermano, que fueron quienes se reunieron con nosotras, que había sido una decisión muy acertada

de parte de ellos, de no exponerla, ya que en definitiva no nos conocían ni sabían a ciencia cierta cuáles eran nuestras intenciones.

La impresión que tuve tanto de su padre como de su hermano Adrián fue muy buena, muy cordiales y respetuosos en el trato, bastante callados, especialmente el papá y muy medidos en sus palabras pero sinceros en su relato cargado de dolor y de un gran sentimiento de injusticia y con una gran desesperanza de que pudiéramos hacer algo. No obstante ellos se mostraron interesados en esta nueva instancia que le ofrecíamos pero quedaron en discutirlo y decidirlo en familia, consultándolo con la madre y demás hermanos de la menor. Dicha decisión para desesperación nuestra tardó varios meses, luego comprendimos que era el tiempo que ellos necesitaban y nos pareció totalmente legítimo”.

Se prepara una Comunicación individual en la que LNP reclama por la violación de sus derechos humanos consagrados en los artículos 2, 3, 7, 14, 17 inc.1, 24 y 26 del Pacto. Asimismo se subraya que también se violaron el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; los artículos 3, 4 incs. a, b, c, d, e, f y g, 7 incs. a, b, f y g, 8 incs. b y c y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer; así como los artículos 1, 5 incs.1 y 2, 7, 8, 11 incs. 2 y 3 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Comunicación busca establecer que la negativa de un juicio justo y debido proceso, las irregularidades en el proceso judicial y los prejuicios étnicos y de género que motivaron la impunidad, así como también los actos de violencia física, psicológica y moral perpetrados por los agentes del sistema de administración de justicia y del sistema público de salud, antes y durante el proceso judicial, constituyen violaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En la presentación se señala que han sido agotados los recursos internos ya que el fallo no fue recurrido, por cuanto la niña y su familia nunca accedieron al asesoramiento de un letrado que los guiara. En ningún momento fueron informados acerca de las facultades que podían ejercer durante el proceso, ni de las posibilidades de la víctima de constituirse en Querellante Particular, tal

como lo prevé el Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco. Se les niega entonces un Recurso legal al que todo ciudadano tiene derecho.

Se subraya paso a paso el calvario padecido por la niña. En la Comisaría tuvo que esperar varias horas para que le tomaran la denuncia, luego de cansarse de escuchar su llanto. En el puesto Sanitario también debe esperar parada, durante largo tiempo, sin ningún tipo de contención ni apoyo a pesar del ataque sufrido.

El informe médico da cuenta del intenso dolor que manifiesta la víctima al realizársele tacto. ¿Por qué se vuelve a penetrar a la víctima? Pareciera que el sufrimiento físico y psíquico de la niña es indiferente o irrelevante, no hay ningún tipo de consideración especial para quien acaba de sufrir una violación sexual brutal.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que: *“cuando el Estado realiza cualquier tipo de intervención física en un individuo, debe observar ciertas condiciones para asegurar que esto no produzca más angustia y humillación que lo inevitable... el examen debe realizarse de tal manera que la persona sometida a él no sienta que se está afectando su integridad mental y moral”*.⁸

También se preguntan las peticionarias ¿Cuál es el sentido de hacer una revisión vaginal si la niña reporta violación anal? Sólo los prejuicios relacionados con la virginidad de las mujeres pueden justificar, no sólo esta atribución al médico que hace la primera revisión, sino también la importancia que el juez posteriormente da al hecho de que se haya constatado una rotura de himen de antigua data.

En cuanto a las “imprecisiones, dubitaciones y discrepancias” en las que se basa el juez para dictar su fallo, se deja constancia que no se tomó en cuenta que la niña tuvo que expresarse en un idioma que no es su lengua materna y en un momento de profunda conmoción. Valorando las diferencias

8. CIDH, Informe Anual 1996. Caso X e Y contra Argentina. OEA/SerLV/II.95.doc.7 rev., 14 de marzo 1997, parr.87.

de contexto en que se produjeron las declaraciones -una, en la Comisaría, a escasas horas del hecho y en estado de shock y la otra, ante el juez, varios días después- no se advierten elementos que puedan indicar que la víctima mentía, sólo que en la segunda se encuentran más detalles, producto lógico de estar en una situación de mayor serenidad y acompañamiento.

Otro motivo de desconfianza lo produce el hecho de que no se verificara, aparentemente, mayor resistencia al ataque. Al respecto, en la presentación se recuerda que la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado:

“La comprensión en permanente evolución de la manera en que la víctima experimenta la violación ha demostrado que las víctimas de abuso sexual -en particular, las niñas menores de edad- a menudo no ofrecen resistencia física por una serie de factores psicológicos o porque temen que el atacante se violente. Más aún, el desarrollo del derecho y la práctica en esa área refleja la evolución de las sociedades hacia una igualdad efectiva y el respeto por la autonomía sexual de cada individuo”.

“La Corte está persuadida de que cualquier enfoque rígido en el proceso de los delitos sexuales, tal como requerir prueba de resistencia física en toda circunstancia, corre el riesgo de dejar sin condena a cierto tipo de violaciones y por ende pone en peligro la proyección efectiva de la autonomía sexual de los individuos. De acuerdo a los estándares contemporáneos y las tendencias en esa área, se debe entender que las obligaciones positivas de los Estados miembros bajo los artículos 3 y 8 de la convención demandan la penalización y la acción legal efectiva contra cualquier acto sexual no consensual, incluso en la ausencia de resistencia física de parte de la víctima”.⁹

9. Fallo M.C. contra Bulgaria. Corte Europea de Derechos Humanos, Demanda no.39272/98, pag.32.

Los derechos violados

Derecho a la garantía y respeto de los derechos (artículo 2)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto y obliga a los Estados a tomar “*las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para **hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter***”. En el mismo sentido, el Pacto exige la disponibilidad de un **recurso efectivo** que cualquier persona víctima de una violación de derechos pueda interponer, incluso cuando tal violación es cometida por funcionarios estatales.¹⁰

A este respecto, el Comité de Derechos Humanos (CDH) ha dicho que es muy importante que los individuos sepan cuáles son sus derechos y **que todas las autoridades administrativas y judiciales conozcan las obligaciones estatales internacionales**.¹¹

El hecho que la violación a los derechos denunciados se produjera en uno de los Estados Provinciales del Estado Federal, no exime al Estado Nacional de su responsabilidad.¹²

10. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP), A.G. Res.2200A (XXI), 21 U.N.GAOR Supp.(Nº 16) p.52, ONU Doc.A/6316 (1966),999 U.N.T.S 171, incorporado a la Constitución Nacional el 22 de agosto de 1994.

11. CDH, Observación General Nº 3, Implementación al nivel nacional (Art.2) 29/07/81.CCPR, art.2.

12. CDH, Observación General Nº 31, p.4.

El Estado no sólo está obligado a abstenerse de cometer violaciones a los derechos consagrados o incumplir sus obligaciones legales, sino que también está obligado a ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los daños que pudieran realizar actores privados a los derechos de otras personas.¹³ El Estado Argentino debía asegurar también que la niña tuviera a su disposición remedios accesibles y efectivos para defender sus derechos y exigir reparación por el daño sufrido.

Asimismo, el Estado debe garantizar que cuando firma un tratado internacional de Derechos Humanos, sus ciudadanos acceden a derechos reales y efectivos. Existe mucha jurisprudencia que advierte a los Estados partes que los derechos garantizados por los pactos deben ser disfrutados realmente por los habitantes. Entre otros, la Corte Europea ha sostenido **“La Convención intenta garantizar derechos que no son teóricos o ilusorios, sino derechos que son prácticos y efectivos”**.¹⁴

El Comité de la Cedaw ha manifestado:

“(a) Los Estados parte deberían tomar medidas apropiadas y efectivas para superar todas las formas de violencia de género, ya sea en actos públicos o privados;

*(b) Los Estados parte deberían asegurar que las leyes contra... el abuso, la violación, la agresión sexual y otras formas de violencia de género den protección adecuada a todas las mujeres, y respeten su integridad y dignidad...”*¹⁵

Derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículo 3)

El PDCP establece la obligación de los Estados de garantizar la igualdad en el disfrute de los derechos sin discriminación de hombres ni mujeres.¹⁶

13. Ídem cita punto 8.

14. Corte Europea de Derechos Humanos. Estrasburgo, 20 de marzo de 2007. Alicia Tysiaac c. Polonia. Application n.5410/03.

15. Comité Cedaw, Observación General n.19, párrafo 24.

16. P.D.C.P. Art.3.

El Comité de la CEDAW ha reconocido que existe una serie de tradiciones y prácticas históricas, culturales y religiosas¹⁷ que obstruyen el “*pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado*” y ha pedido a los Estados tomar las medidas necesarias para que sean eliminadas o modificadas y para que no se usen como pretexto para justificar la discriminación de la mujer en el disfrute de sus derechos.

La imposibilidad de apelar y/o recurrir un fallo abiertamente discriminatorio por género constituye una violación no sólo al derecho a un adecuado proceso sino también al derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Derecho a estar libre de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)

El PDCP establece el derecho a estar libre de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Según el CDH la finalidad de este artículo es proteger la dignidad e integridad física de la persona. El Estado por lo tanto está obligado a brindar la protección necesaria contra este tipo de violaciones. El CDH aclara que el derecho no sólo hace referencia al dolor físico, sino también al sufrimiento moral y que esta protección es particularmente importante cuando se trata de menores.¹⁸

Para el cumplimiento de este artículo el Estado debe revisar las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer, con inclusión de la violación. Asimismo el Estado deberá brindar información sobre “*las medidas de protección que existan, incluyendo los recursos judiciales para proteger a la mujer cuyos derechos en virtud del artículo 7 hayan sido vulnerados*”.¹⁹

17. CDH, Observaciones Generales n.28, Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres (art.3) 29.03.2000.CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, CCPR.num.5.

18. CDH, Observación General N° 20, par.2 y 5.xz.

19. CDH, Observación General N° 28. Párrafo 11.

Por otra parte, la Convención sobre la tortura establece que se prohíben los actos que generen sufrimiento o dolor físico o mental, infligido por o con el conocimiento de una autoridad pública por [...] razones basadas en cualquier tipo de discriminación. El Comité Contra la Tortura (CCT) ha reconocido en varias de sus recomendaciones que existen violaciones de este tipo relacionadas con la discriminación a la mujer.

El haber obligado a la niña a estar varias horas parada en la comisaría, la falta de apoyo y atención como víctima de violencia sexual, la mala atención recibida en el Puesto Sanitario, -donde sin importar la lesión sufrida se le vuelve a hacer tacto, como si fuera el único medio de comprobar la lesión- configuran trato cruel, inhumano y degradante.

Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia. (Artículo 14)

El **derecho a obtener una sentencia motivada** no sólo incluye los fallos de las primeras instancias, sino que incluye el acceder a todas **las instancias de apelación** y a las decisiones que se tomen por **recursos de casación**, cuando exista ese tipo de recurso en los Estados.

Al respecto, la Corte Europea ha dicho que *“[c]uando las leyes domésticas prevean un derecho de apelación, ese derecho debe ser visto como una extensión del debido proceso y en consecuencia estará incorporado al artículo 6.”* y que *“[e]s cierto que el Convenio no obliga a los Estados a crear Cortes de Apelación o Casación. Sin embargo, un Estado que haya instituido este tipo de Cortes debe asegurarse de que se respeten los derechos reconocidos en el art. 6”*.²⁰

El derecho a igualdad ante los tribunales **también se viola cuando se dicta una sentencia arbitraria** y basada en prejuicios. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que *[e]n cuanto a la sentencia (...) resulta difícil establecer que constituya per se una infracción a la Convención. Esto*

20. Corte Europea de Derechos Humanos. *Delcourt v. Belgium*. Op. cit. 1970. Párr. 25, *Tolstoy Miloslavsky v. United Kingdom*, Series A, No. 323; [1996] E.M.L.R. 152; (1995) 20 E.H.R.R. 422 Párr. 59 y *Edwards v. United Kingdom*. Op. cit. Párr. 34. Traducción libre.

*ocurriría solo si dicha sentencia fuera en sí misma arbitraria. En general, puede decirse que la sentencia debe ser la derivación razonada del derecho vigente, según las circunstancias de hecho obrantes en la causa. Pero no bastaría que una decisión dejara de ajustarse a esta regla para que pudiera ser tachada de arbitraria. Una sentencia arbitraria tendría las formas de una sentencia judicial, pero presentaría vicios de tal gravedad que la descalificarían como acto jurisdiccional.*²¹

Acerca de lo que significa una decisión arbitraria, la Corte Europea de Derechos Humanos, señaló que una decisión judicial es arbitraria cuando está desprovista de una justificación seria; es decir: *“existe arbitrariedad cuando un acto viola, grave y manifiestamente una norma jurídica o también cuando carece de sólidos fundamentos”*.²²

En el caso que nos ocupa, la Cámara no sólo violó la obligación de investigar apropiadamente todas las circunstancias que rodearon el caso, sino que además, produjo una sentencia basada en prejuicios y no en argumentos de fondo, ignorando piezas de convicción presentes en el expediente y que habían sido llevadas a juicio por el fiscal.

Lo que es más grave aún es que el Poder Judicial de la Provincia del Chaco no cumplió con la obligación de asesorar a la víctima y sus familiares de manera adecuada para que pudieran utilizar todos los recursos legales a los que tenían derecho.

Derecho a la intimidad (artículo 17)

El PDCP establece el derecho a la intimidad, que cobija la protección frente a injerencias arbitrarias por parte del Estado o particulares.²³ El derecho que tiene toda persona a la intimidad implica la obligación del Estado de no intervenir en su vida privada y por tanto se consagra no sólo la protección

21. Corte IDH. Sentencia de fondo. Caso Cantos. 28 de noviembre de 2002. Párr. 63.

22. Corte Europea de Derechos Humanos. Caso De Wilde, Ooms y Versyp v. Bélgica. Sentencia de 18 de junio de 1971. Voto particular común de los jueces Hölmbäck, Rodenbourg, Ross, Favre y Bilge. Párr. 6.

23. PDCP, art.7.

frente a la potencial publicidad de informaciones personales, sino también la integridad física y moral de una persona y en consecuencia incluye su dignidad personal.²⁴ El tratamiento que el Poder Judicial dio a este caso, al iniciar averiguaciones abiertamente en el pueblo, sin resguardar la identidad de la niña, para averiguar si ejercía la prostitución, viola abiertamente este derecho.

Finalmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dijo al respecto: *“El objeto del artículo 11, así como la premisa total de la Convención, es esencialmente la protección del individuo contra injerencias arbitrarias por parte de funcionarios públicos. Sin embargo, también requiere que el Estado adopte la legislación necesaria para asegurar la eficacia de esta disposición. El derecho a la intimidad garantiza una esfera que nadie puede invadir, un campo de actividad que es absolutamente propio de cada individuo. En este sentido, varias garantías de la Convención que protegen la inviolabilidad de la persona, establecen zonas de intimidad”*.²⁵

Derechos de los niños, niñas y adolescentes (artículo 24)

El derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a una protección especial por su condición de menores, es universalmente reconocido y se encuentra contemplado en distintos instrumentos internacionales. No sólo la Convención de los Derechos del Niño²⁶ establece el marco normativo internacional que da una protección especial a los niños y niñas. El PDCP establece que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.²⁷

24. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Raquel Martín de Mejía vs. Perú. Informe N.5/96. Caso 10.970 del 1 de marzo de 1996 y Comisión Interamericana. Caso X e Y Argentina, Informe Anual de la CIDH 1996, 14 de marzo de 1997, par.103.

25. CIDH, X e Y contra Argentina, Informe N° 38/96, Caso 10.506, Argentina, Informe Anual de la CIDH 1996, párr. 91.

26. Ratificada por Argentina el 22.10.09 por Ley 23.849.

27. PDCP, art.24.

El Pacto requiere que niños y niñas sean protegidos contra la discriminación con base en cualquier causa, como ser sexo, raza, color y origen social y esta responsabilidad por la garantía de la necesaria protección reside no sólo en la familia y la sociedad, sino también en el Estado.²⁸

Derecho a igual protección ante la ley (artículo 26)

La legislación referida a violación, contenida en el Código Penal de la Nación Argentina coloca a las víctimas de estos delitos en la obligación de **probar resistencia activa extrema**. Esto, sumado a la interpretación sexista de la ley, dejó a la víctima en un estado de desprotección incompatible con la garantía de protección ante la ley garantizada por el PDCP.²⁹ En virtud de este artículo, *“Los Estados Parte deberán revisar su legislación y sus prácticas y tomar la iniciativa en la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para erradicar la discriminación contra la mujer en todas las materias, prohibiendo, por ejemplo, la discriminación por particulares en ámbitos tales como el empleo, la educación, la actividad política y el suministro de alojamiento, bienes o servicios. Los Estados Partes deberán informar acerca de estas medidas, así como de los recursos que pueden utilizar las víctimas de discriminación de esa índole”*.³⁰

28. Observación General n. 17, puntos 5, 6 y 7.

29. PDCP, art. 26.

30. Comité Derechos Humanos, Observación General N° 28, art. 3.

Las consecuencias

La victimización institucional ocasionó graves daños morales y psicológicos a la niña que dejó de concurrir al colegio. Tanto ella como su familia y su comunidad, sintieron más desconfianza ante la justicia, impotencia ante la impunidad y una fuerte sensación de humillación.

De resultas de la violación y la impunidad subsiguiente, LNP se sumió en un estado de tristeza, dejó de salir con amigas y amigos y abandonó sus estudios, los que sólo se retomaron plenamente en el 2007.

Además de estas consecuencias personales, tuvo que continuar viviendo en un pueblo donde muchas de las autoridades son familiares de los violadores y donde todos los habitantes discutían sobre su sexualidad y honestidad, debido a que recibieron la visita de la trabajadora social que los interrogó sobre su vida afectiva y experiencias sexuales.

Resumiendo, no hubo investigación diligente, se dejaron pruebas de lado, la víctima resultó ser la investigada y la violencia sexual sufrida ha quedado impune.

Peticiones al Comité

Las peticionarias reclaman entonces no sólo la reparación simbólica y material a la niña y su familia sino también una serie de medidas para efectivizar ese “Nunca Más” que mencionaba la Junta Unida de Misiones en el entendimiento de que éste no es un caso aislado sino que forma parte de un patrón de impunidad que existe en la mayoría de los hechos de violencia contra las mujeres.

Este es el primer caso en el que, en esa zona del Chaco, hombres blancos o criollos son juzgados por violar a una mujer indígena y ello se debió a la movilización de toda la comunidad indígena. Además, la ausencia de instancias judiciales en zonas rurales, pobres y marginadas y la falta de abogados de oficio para las mujeres de pocos recursos, víctimas de violencia, son obstáculos adicionales en el acceso a la justicia.

En muchas ocasiones las mujeres indígenas que intentan denunciar los hechos de violencia, enfrentan discriminación y son maltratadas por funcionarios del Estado. Fiscales, Policías y Jueces descalifican a las víctimas y le restan credibilidad a sus declaraciones. Además del maltrato, las mujeres víctimas de violencia suelen encontrarse con que los hechos que denuncian no son investigados contribuyendo a su desconfianza en la justicia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha expresado su preocupación por la incapacidad de los sistemas judiciales para responder a las mujeres víctimas de violencia en varios países de las Américas y expresó su alarma por el patrón de impunidad que existe en la mayoría de los casos de violencia contra las mujeres. En un informe dedicado al tema, hace referencia asimismo a la inexistencia de unidades especiales en las fiscalías, los tribunales

y la policía con los conocimientos técnicos especializados requeridos para abordar temas de violencia, y plantea que **“las mujeres afrodescendientes y las mujeres indígenas enfrentan además el problema de la discriminación en las distintas instancias del Estado”**.³¹

*“...la CIDH ha verificado que en el área específica de la administración de justicia, los Estados carecen de una visión y de una política integral institucionalizada para prevenir, sancionar, investigar y reparar actos de violencia contra las mujeres. La Comisión observa algunas importantes deficiencias que afectan negativamente la investigación de casos de violencia contra las mujeres: retrasos injustificados en las diligencias necesarias por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación, y vacíos e irregularidades en las diligencias per se que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos. (...) **Esta situación es particularmente crítica en las zonas rurales y marginadas**”.*

*“...Cabe señalar que si bien existen carencias estructurales en el ámbito económico y de recursos humanos para procesar casos con celeridad y eficacia, en casos de violencia contra las mujeres, con frecuencia la falta de investigación de los hechos denunciados, así como la ineficacia de los sistemas de justicia para procesar y sancionar los casos de violencia se ve afectada por la existencia de **patrones socioculturales discriminatorios**. Éstos influyen en la actuación de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, quienes consideran los casos de violencia como no prioritarios y descalifican a las víctimas, no efectúan pruebas que resultan claves para el esclarecimiento de los responsables, asignan énfasis exclusivo a las pruebas físicas y testimoniales, **otorgan poca credibilidad a las aseveraciones de las víctimas** y brindan un tratamiento inadecuado a éstas y a sus familiares cuando intentan colaborar en la investigación de los hechos. Estas deficiencias se traducen en un **número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias** que no corresponden al elevado número de denuncias y a la prevalencia del problema”.*

31. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe “Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en las Américas”, Washington, 7 de marzo 2007.OEA.

“...La CIDH ha podido constatar que la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se refleja en la respuesta y en el tratamiento de los casos de violencia por parte de los funcionarios de la administración de la justicia y de la policía...”.

*“...Igualmente, la CIDH ha verificado una serie de obstáculos que dificultan la interposición de denuncias de actos de violencia. Entre las razones expuestas para este problema se encuentran la **victimización secundaria** que pueden sufrir las víctimas al intentar denunciar los hechos perpetrados; la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger la dignidad y la seguridad de las víctimas y de los testigos durante el proceso; el costo económico de los procesos judiciales; y la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias”.*

*“...La CIDH... ha observado que la violencia, la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia, **afectan en forma diferenciada a las mujeres indígenas** y afrodescendientes, debido a que están particularmente expuestas al menoscabo de sus derechos por causa del racismo”.*

*“...La CIDH manifiesta una gran preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres **quedan en la impunidad**, perpetuando la aceptación social de este fenómeno, y reitera la necesidad de mejorar la respuesta judicial de los Estados para cumplir plenamente con su obligación de debida diligencia”.*

El camino a Ginebra

El 25 de mayo de 2007, con mucha expectativa, en la que se entremezclaba la esperanza con la duda de cuál sería el destino de la Comunicación, puesto que el Comité recibe muchísimas presentaciones, el Caso LNP fue enviado a Ginebra.

Las peticionarias, doctoras Susana Chiarotti y María Gabriela Filoni, habían trabajado duro desde la obtención de la autorización de la familia de la víctima hasta la fundamentación de cada una de las violaciones a los derechos humanos que consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La convicción era firme, el resultado incierto. Cuando el 8 de octubre de 2007 desde el Alto Comisionado de Derechos Humanos se les informa que la Comunicación “ha sido registrada con el número 1610/2007, el que rogamos mencionar en toda su futura correspondencia” tuvieron la confirmación que no estaban erradas. Se cerraba una etapa pero se abría otra, seguramente más larga y difícil, pero el padecimiento de LNP, su valentía en la búsqueda de justicia y la impunidad de la sentencia, ameritaban la labor.

Cabe aclarar en este punto, que el artículo 96 del Pacto establece las condiciones acerca de la admisibilidad de una comunicación: que no sea anónima, presentada por la víctima o representantes, que la violación de derechos esté suficientemente justificada, que no sea incompatible con las disposiciones del Pacto, que no haya sido sometida a otro procedimiento de examen o arreglos internacionales, que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

A su vez, el artículo 97 establece los procedimientos a seguir: información al Estado Parte, plazos para dar respuestas, solicitar informaciones u

observaciones adicionales.

Finalmente, en el caso que la Comunicación sea declarada admisible, el Comité emite un dictamen al respecto y las recomendaciones que estime apropiadas.

El 19 de noviembre de 2007, la Comisión Interministerial de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco remite copia de la Comunicación de Naciones Unidas a los Ministerios, así como a otros organismos a los efectos de reunir la documentación probatoria sobre el caso.

El 5 de marzo de 2008 un informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, firmado por la Dra. Andrea Gualde, Directora Nacional de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Derechos Humanos, considera, luego de un detallado análisis, que “no existe obstáculo para que el Estado Nacional pueda efectuar un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso” y agrega “opino que están dadas las condiciones para iniciar una etapa de diálogo con la víctima y sus familiares a fin de acordar medidas de reparación y no repetición, en el marco de una solución amistosa”.

En esa misma fecha, el INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo) emite su opinión sobre la Comunicación N°1610/2007 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y brinda recomendaciones, a fin de modificar el patrón de impunidad que se observó en el caso de marras:

- Promover la pronta sanción de una Ley integral contra la violencia de género
- Elaborar planes de acción integrales para combatir la violencia contra las mujeres indígenas
- Poner fin a la discriminación basada en la condición indígena y el género
- Poner fin a la impunidad de los responsables de abusos
- Garantizar una actuación policial adecuada y eficaz
- Garantizar el acceso a exámenes forenses en casos de agresión sexual
- Prestar servicios de apoyo a las víctimas
- Garantizar una atención médica adecuada

- Garantizar el acceso a la Justicia y al debido proceso legal
- Garantizar sistemas transparentes para la presentación de denuncias por conducta inadecuada de los funcionarios
- Integrar una perspectiva de derechos humanos

El 6 de marzo de 2008, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco informa que se ha pronunciado por la imposibilidad del re-examen judicial de la causa LNP, basado en el artículo 14 Pto. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone “...*nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya ha sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*”.

El 10 de marzo de ese mismo año, el Director General del Órgano de Control Institucional, Comisario General Luis Alberto Gutiérrez, informa al Subsecretario de Seguridad y Justicia, Dr. Patricio Fiorito, que, efectivamente, Lucas Gonzalo Anríquez había aprobado el examen intelectual de admisión para su incorporación al XXXIº Curso de formación para agentes de policía y que por la causa penal de referencia había presentado constancia de su sobreseimiento total y definitivo. Según su opinión “no resulta conveniente que sea incorporado por las consecuencia negativas que en el orden gubernamental policial traería aparejada dicha situación”. Fundamenta su opinión en una de las funciones contenidas en el artículo 35º de la Ley Orgánica Policial Nº 4987, que expresa “...Además promoverá y coordinará las acciones preventivas con la finalidad de asegurar la ética profesional, el respeto por los Derechos Humanos, la eficiencia en el desempeño funcional y la correcta y oportuna administración de los recursos...”

El 25 de marzo, el Director Provincial de Defensa de la Democracia y el Ciudadano de la Provincia del Chaco, Dr. Julio César García, remite un informe al Ministro de Gobierno de su provincia, Dr. Jorge Alcántara, en el que plantea:

- El allanamiento liso, llano e incondicional del Chaco
- Ofrecer una reparación integral a la víctima y a sus familiares, que incluya una indemnización por los daños materiales, psicológicos y morales padecidos, lucro cesante, con más asistencia de diversa índole (becas de

estudios, servicios médicos, psicológicos, entre otros)

- Proponer al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Provincia integrar la representación local por ante la Cancillería Argentina, con el objeto de abordar en instancia conjunta con las Peticionarias, el estudio de los antecedentes causídicos y específicamente del fallo N° 95/2004

- Instar a la Procuración General ante el Superior Tribunal de Justicia con la finalidad de implementar en forma inmediata una unidad especial de investigación integrada por personal especializado con el objeto de dar apoyo técnico a los fiscales en casos donde se denuncien la comisión de delitos contra la integridad sexual

- Coordinar un trabajo conjunto con las Comisiones Parlamentarias locales a fin de avanzar en una reforma de la normativa procesal penal vigente, que considere primordialmente el acceso efectivo de miembros de Pueblos Indígenas en condiciones de igualdad al sistema de Justicia

- Proponer la capacitación sistemática de los funcionarios judiciales y del ministerio público, de las fuerzas policiales y de otros operadores de la Justicia en las temáticas que involucran a la violencia de género, etaria y étnica y las victimizaciones por delitos contra integridad sexual, trata de personas y la explotación sexual

- Garantizar el acceso al sistema judicial de la provincia del Chaco como personal del mismo, a miembros de las comunidades indígenas, becándolos para la continuidad de estudios universitarios.

A su vez, informa que en fecha 1° de marzo, el Gobernador de la Provincia del Chaco, C.P.N. Jorge Capitanich, suscribió conjuntamente con la titular del INADI, Dra. María José Lubertino, un convenio para instrumentar el Plan Provincial de Lucha contra la Discriminación y el Racismo, a favor de los pueblos indígenas Qom, Mocoví y Wichi.

Da cuenta también de las actuaciones administrativas realizadas a través del Jefe de Policía “para determinar identidades y la eventual responsabilidad que en dicha esfera le pudiese o no corresponder al personal policial con destino de revista en la Comisaría El Espinillo en fecha 03-10-03”. Y en el Ministerio de Salud respecto de la “actuación que le habría cabido supuestamente al profesional médico que habría asistido a la paciente LNP, Dr. Walter Fernández”.

El Dr. Fernández renunció a su cargo de Director del Hospital “General Güemes” el 28 de setiembre de 2007.

El 9 de mayo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina informa al Comité de Derechos Humanos que “el gobierno de la Provincia del Chaco ha solicitado a esta Cancillería se ofrezca la apertura de un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa del caso”.

El 10 de junio, las Peticionarias envían sus comentarios al Jefe Servicios Tratados de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Sr. Ibrahim Salama, en los que señalan: “Pese a la contundencia de las declaraciones unánimes de todos los órganos del estado provincial del Chaco, que dejan en claro que la Comunicación LNP **es admisible**, el gobierno nacional NO ADMITE RESPONSABILIDAD ALGUNA y llama a una Mesa de Diálogo”. Las peticionarias manifiestan que siempre estarán dispuestas al diálogo pero que los términos en disputa deben estar claro y que el estado nacional debe admitir su plena e indelegable responsabilidad ante la violación de los derechos humanos de LNP.

El 29 de agosto se realiza en la sede la Cancillería una reunión de trabajo en el marco del espacio de diálogo propuesto por el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Provincia del Chaco. Participan la joven LNP, su hermano y su padre; las peticionarias, doctoras Susana Chiarotti y María Gabriela Filoni; por la Provincia del Chaco, el representante de la Dirección Provincial de Defensa de la Democracia y el Ciudadano del Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo, Dr. Julio García y la Dra. María Belén Alemis Donato; por el Estado Nacional, la Directora Nacional de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Dra. Andrea Gualde, la presidente del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo. Dra. María José Lubertino y la Directora General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Dra. Silvia Fernández.

Las peticionarias presentan la agenda reparatoria, la que fue aceptada por los representantes del gobierno nacional y provincial.

Este encuentro en Cancillería tuvo algunos detalles de color, al decir de una de la abogadas peticionantes, María Gabriela Filoni: *“El encuentro en Cancillería me encontró con una beba de un mes, lo cual no me impidió asistir por la importancia del mismo y las ganas que tenía de participar del debate. Fue fundamental el apoyo de Susana (Chiarotti) que hizo de abuela postiza durante el viaje y el hospedaje de una compañera de CLADEM en Buenos Aires. Esta comodidad nos permitió encontrarnos de manera no programada con LNP, su papá y su hermano en un desayuno y almuerzo informales previos a asistir a Cancillería. Fue un momento realmente emocionante conocer a LNP. Es importante destacar que era su primer viaje importante y por supuesto no conocía Buenos Aires, lo cual fue una experiencia única para ella, sumada a la reivindicación moral que significaba que todo ese movimiento de personas reunidas fuera por la injusticia perpetrada en su contra. Percibí que se sintió contenida y podría decir dentro de su gran timidez, orgullosa de ver que su valentía en hacer la denuncia en aquel duro momento de su violación podría dar, en esta nueva instancia, resultados positivos a pesar del revés sufrido en la Justicia Provincial.*

Luego del almuerzo nos trasladamos por fin a Cancillería, LNP y su familia cargados con el equipaje que traían y algunos canastos de paja que ellos mismos fabrican. Por mi parte, con la pequeña Ana a cuestas, también con su equipaje y moisés de viaje, lo que no dejó de ser una nota de color dentro de la reunión por tan inesperada participación.

Para tomar conciencia de que LNP y su familia manejan otros tiempos diferentes a los nuestros, puedo contar que cuando el papá de LNP conoció a Ana, mi hija de un mes, me preguntó si ya tenía nombre...

Durante la multitudinaria reunión llevada a cabo, LNP lloró en varias oportunidades, seguramente en una conjunción de sentimientos y emociones. Prácticamente no habló, sí lo hicieron su papá y su hermano de manera muy sentida.

Creo que la experiencia para esta jovencita fue muy importante, lamentamos no haber organizado que su viaje fuera más extenso para que pudiera ver un poco más la gran ciudad, lo que no dejó de ser una experiencia impresionante para ella, según lo manifestó en un pequeño recorrido que hicimos por una plaza cercana a la casa de Cristina, donde aprovechamos para sacarle unas fotos que luego se las hicimos llegar para que tuviera como recuerdo de ese día tan importante en su vida”.

Agenda reparatoria

La agenda reparatoria está basada en dos documentos. Por un lado, en el Petitorio incluido en la Comunicación individual ante el Comité de Derechos Humanos y por otro, el documento elaborado por las peticionarias, desglosando el primer petitorio, para tener una base de discusión en las mesas de diálogo con la cancillería y el gobierno del Chaco.

I.- Petitorio de la comunicación individual, presentada al Comité de Derechos Humanos:

“a. Que el Comité establezca la responsabilidad internacional del Estado argentino.

b. Que el Comité ordene al Estado argentino una reparación integral para LNP y su familia, que incluya la indemnización del daño material y moral así como medidas de garantía de no repetición.

c. Que se ordene al Estado argentino revisar la normatividad nacional para eliminar todo vestigio discriminatorio de la ley penal que regula los casos de violación y los mecanismos para hacer efectivo ese derecho.

d. Que se ordene al Estado argentino la inmediata capacitación, a nivel nacional, de funcionarios y operadores de justicia para evitar la repetición de actos discriminatorios contra mujeres y niñas, especialmente en casos de violencia sexual.

e. Que, en cumplimiento de las obligaciones contraídas a nivel internacional, se disponga la creación de servicios de atención a víctimas de violencia sexual, con personal y materiales dispuestos en los idiomas de la población afectada”.

II.- Desglose del petitorio:

a. Reconocimiento responsabilidad del Estado.

a.1. **Reconocimiento de la responsabilidad del Estado Argentino** y de la Provincia del Chaco en el caso LNP c. Argentina comunicación 1610/2007, haciendo presente que el referido caso ilustra la situación de muchas mujeres víctimas de violencia sexual, quienes han sido discriminadas por el sistema de justicia en todo el país, en violación de los derechos 2, 3, 7, 14, 17 inc.1, 24 y 26, consagrados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; los artículos 3, 4 incs. a, b, c, d, e, f, g, 7 incs. a, b, f, g, 8 inc. b, c, y 9 de la Convención de Belém do Para, así como los artículos 1, 5 inc.1 y 2, 7, 8 inc.1, 11 inc. 2 y 3 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros Convenios internacionales de Derechos Humanos, especialmente, en relación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de la obligación de Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

a.2. Que el **reconocimiento se haga público** a través de un acto a realizarse en un plazo no mayor a 6 meses, organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con participación del Ministerio de Justicia y la Secretaría de Derechos Humanos.

a.3. Que el reconocimiento de responsabilidad en este caso se haga público a través de los **medios de comunicación**, en por lo menos dos diarios de circulación nacional y dos diarios de circulación provincial.

b. Reparación integral a la víctima:

b.1. Indemnización

- Daños no pecuniarios (daño moral, pérdida de dos años de escolaridad, etc.):

- u\$s 50.000

- Daños pecuniarios (gastos realizados por la familia para averiguaciones, seguimiento del caso en Roque Sáenz Peña, traslado y otros) u\$s3.000.-

- Beca para continuar sus estudios
- Pensión Vitalicia
- Atención Psicológica gratuita, incluyendo los traslados, durante el tiempo que sea necesario, en la medida que LNP lo requiera.

El monto total de u\$s 53.000, convertido a Pesos argentinos, deberá ser entregado a la víctima dentro del plazo de 3 meses.

b.2. **Reparación Simbólica:** El Estado provincial del Chaco acordará con la víctima, la familia, la asociación Meguexogochi y la comunidad Qom de la Provincia, la forma de reparación simbólica que resulte más satisfactoria.

c. Revisar normatividad nacional

c.1. **Presentar e impulsar un proyecto de ley integral sobre la violencia contra las mujeres**, que incluya un plan nacional con medidas sociales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en todas sus formas (física, psíquica y sexual) y en todos los ámbitos (familia, comunidad, Estado).

c.2. Realizar, dentro del plazo de un año, una reunión con Ministros de Gobierno y legisladores de todas las provincias, para llegar a un acuerdo sobre la presentación de proyectos de **leyes provinciales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**, con partidas presupuestarias adecuadas, que incluyan planes provinciales y medidas sociales (teléfonos de urgencia, refugios, mecanismos para mujeres rurales, campañas de prevención, etc.).

c.3. Presentar e impulsar, en la Provincia del **Chaco, un proyecto de ley integral sobre la violencia contra las mujeres, que incluya un plan nacional con medidas sociales** para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en todas sus formas (física, psíquica y sexual) y en todos los ámbitos (familia, comunidad, Estado). Las mismas deberán estar dotadas de partidas presupuestarias adecuadas.

c.4. **Protocolos de atención:** Se implementarán en todo el país, y especialmente en la Provincia del Chaco, los protocolos de atención

a las víctimas de violación a fin de brindar atención adecuada, acceso a la justicia, contención psicológica, asesoramiento jurídico y prevenir embarazos y enfermedad de transmisión sexual y de VIH/sida, asegurando las prestaciones de emergencia.

c.5. **Estadísticas:** Las autoridades nacionales y provinciales deben elaborar las metodologías necesarias para obtener datos exactos sobre los casos de violencia sexual contra las mujeres (condiciones de las víctimas y de los agresores, lugar del delito, número de denuncias que son objeto de actuaciones judiciales, número de denuncias que son desestimadas por la justicia y las razones de tales decisiones).

d. Capacitación de funcionarios/as

d.1. Incorporar en los programas de **formación para funcionarios/as policiales** una materia sobre derechos humanos que incluya la formación en materia de violencia sexual contra mujeres desde una perspectiva de género y teniendo en cuenta las pautas socio-culturales de las mujeres pertenecientes a pueblos originarios. En todo momento se debe tomar en cuenta las dificultades especiales a las que se enfrentan las mujeres pertenecientes a pueblos originarios, en casos de monolingüismo, ruralidad, lejanía de los centros poblados, etc.

d.2. Establecer **programas de capacitación**, con perspectiva de género, para personal de salud, de educación y justicia para la prevención y asistencia a las víctimas;

d.3. **Recomendación a las Universidades:** El Ministerio de Educación emitirá, en el plazo de 6 meses, una recomendación a las Universidades, para todas las carreras, pero especialmente para las Facultades y Escuelas de Ciencias Sociales, para que incorporen en la currícula de las Carreras de Derecho, Ciencias Políticas y Ciencias Sociales, los derechos humanos, la discriminación de género y la violencia de género, sus abordajes; prevención, sanción y erradicación.

d.4. **Contenidos no discriminatorios por sexo:** Que se garantice, a través del Ministerio de Educación de la Nación y sus homólogos provinciales,

especialmente en la Provincia del Chaco, lo establecido en el art. 92 de la Ley 26.206, (Ley de Educación Superior) con relación a su inciso f). Garantizar, asimismo, que en caso de sancionarse una nueva Ley de Educación Superior, se amplíe el inciso mencionado incorporando la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.

d.5. **Seminario Nacional:** El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto organizará, en el plazo de un año, en conjunto con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y las Universidades de todo el país, un seminario nacional sobre Acceso a la Justicia en casos de violencia de género, especialmente, violencia sexual.

d.6. El gobierno de la Provincia del Chaco, pondrá en funcionamiento, en el plazo de 2 años, **programas de formación para funcionarios/as judiciales** sobre violencia contra las mujeres, especialmente violencia sexual. Asimismo, se debe garantizar el acceso de las víctimas de violencia sexual al correspondiente asesoramiento letrado. Además, en aquellos casos en los que sea necesario, se les debe garantizar a las víctimas de violencia sexual, durante todo el proceso, la disponibilidad de servicios de traducción e interpretación.

d.7. Que en todos los juzgados que tengan asiento en localidades donde habiten pueblos originarios haya personal que hable el idioma de esa población y que en cada trámite tengan traductores.

d.8. Que se incorpore, por parte de los Consejos de la Magistratura, (En Chaco, creado por Ley Provincial N°138, en Santa Fe, Decreto 164/07, etc.) el grado de conocimiento de los derechos humanos, la discriminación de género y la violencia contra las mujeres, como una **variable a considerar para elección de jueces y juezas**, así como para sus ascensos y continuidad de la carrera judicial.

e. Servicios de atención a víctimas de violencia sexual.

e.1. **Servicios integrales para víctimas de violencia:** El gobierno de la Provincia del Chaco implementará, en el plazo de 2 años, en cada

capital de Departamento, servicios integrales, accesibles a toda la población y gratuitos para la asistencia médica, psicológica, social y jurídica a las víctimas de violencia de género, especialmente, violencia sexual; así como para su rehabilitación. Asimismo, si fuere requerido, se deberá prestar atención en salud sexual y reproductiva, especialmente información sobre anticoncepción de emergencia, pruebas y tratamiento para las enfermedades de transmisión sexual y acceso a tales medidas, poniendo énfasis en la necesidad de confidencialidad, teniendo en cuenta las normas sociales y culturales de los pueblos originarios.

e.2. El Estado se compromete, a través del Ministerio del Interior y Ministerios de Gobierno provinciales, a realizar en un plazo máximo de 2 años, los ajustes necesarios para que los espacios físicos en los que las víctimas de violencia sexual presten sus declaraciones cuenten con las condiciones de **infraestructura necesarias para garantizar su privacidad**.

e.3. El Estado Nacional, a través de la Secretaría de Derechos Humanos y el Gobierno del Chaco se comprometen a **elaborar y difundir materiales de capacitación** destinados a las mujeres, basados en los contenidos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, los que serán realizados en los idiomas de la población afectada, por medio de soportes pedagógicos y formatos adecuados a sus tradiciones culturales.

Se creará una comisión de seguimiento para la implementación de las cláusulas de reparación, integrada por representantes de las organizaciones peticionarias, LNP, su familia, organismos del Estado Provincial y del Estado Nacional con competencia para la concreción de las medidas acordadas. Esta Comisión funcionará hasta que se cumplimenten todas las propuestas.

Se darán las facilidades necesarias para la conexión telefónica con LNP y su familia, proveyendo una antena necesaria para garantizar conexión adecuada.

El 20 de abril de 2009 el Instituto del Aborigen Chaqueño, con la firma de su presidente, Orlando Charole, emite la Resolución N° 98 por la que se resuelve: resaltar la actitud del Gobierno de la Provincia del Chaco de reconocer los errores cometidos, desde el inicio de los hechos y durante la sustanciación del proceso en el caso de la joven violada; advertir a las autoridades de los tres poderes del estado, que el Caso emblemático LNP no constituye un caso aislado, sino que forma parte de un patrón de impunidad que existe en la mayoría de los hechos de violencia contra las mujeres indígenas y que debe llamar a la reflexión; declarar el Caso LNP como el “Paradigma del Avasallamiento de los Derechos Humanos de la Mujer Indígena” donde hombres blancos o criollos son juzgados por violar a una mujer indígena, debido a la movilización de toda la comunidad indígena y los daños reparados en virtud de la intervención del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

El 22 de abril, el gobernador del Chaco, Jorge Capitanich, remite al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Ramón Rubén Avalos, una nota relativa al caso, en la que señala aquellos aspectos de la agenda reparatoria que son de responsabilidad del Poder Judicial y propone a título ejemplificativo, la de “garantizar el acceso al Sistema Judicial como personal del mismo en calidad de becarios a miembros de los Pueblos indígenas que habitan el territorio local financiándoles toda su carrera terciaria y/o universitaria”.

Una sonrisa para la niña (hoy, una joven)

El 23 de abril de 2009 amaneció soleado y muy agradable en la ciudad de Resistencia. La tibieza del sol también anidó en los corazones de todos y todas quienes participaron, en la Universidad Popular, del acto de reparación simbólica del Gobierno de la provincia del Chaco a LNP y su familia.

La joven, acompañada por su padre, tres hermanos y un primo, había llegado desde El Espinillo y, con la serenidad que los caracteriza, se dispusieron desde una tercera fila a observar el desarrollo de la ceremonia.

Estuvieron presente la doctora María Luisa Lucas, Ministra del Superior Tribunal de Justicia, Hugo Jeneffes del Tribunal de Cuentas, Francisco Romero, presidente del Instituto de Cultura y subsecretario de Cultura de la provincia, la diputada provincial Inocencia Charole, Julio García de la Dirección Provincial de Defensa de la Democracia y el Ciudadano, la doctora Susana Chiarotti, directora del INSGENAR, Daniel Fogar de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, el comisario mayor Fernando Barrero y el comisario inspector Pascual Gabriel Sosa de la policía provincial, Mainer Orta de UNIFEM, Lidia Ayala del Ministerio de Educación, Wilma Molina del área de la Mujer, Darío Gómez del INADI local, Ana González del INADI a nivel nacional, representaciones de distintas ONG, familias de aborígenes. Todo el acto fue traducido por el escritor Qom, Lorenzo Orlando Sánchez.

El pedido de perdón del Gobierno de la Provincia del Chaco estuvo a cargo de Francisco Romero. En su disertación, replicó las declaraciones del Gobernador de la provincia “reconozco los niveles de discriminación hacia los/las integrantes de pueblos originarios del Chaco, niveles que se agravan

cuando se trata de hechos de niños, niñas, mujeres, mayores, personas con capacidades diferentes... hacemos formalmente público en este acto de reparación simbólica el pedido de perdón a todas las comunidades indígenas, a todos los hombres y mujeres de los pueblos originarios que habitan la provincia del Chaco. Pido y exijo justicia en nombre del Estado Chaqueño”.

Romero recordó luego que en wichi, una de las concepciones de la palabra lectura es “mirar profundo” y va más allá del libro. Por eso los pueblos originarios proponen el lema “aprender a aprender”. Señaló “queremos que a partir de ahora el Chaco sea la unidad de lo diverso para la búsqueda del alimento colectivo. El machismo es discriminación, el racismo es discriminación. Somos producto, en parte, de un proceso de colonización cultural que ha invisibilizado a los pueblos originarios como sujetos de derechos. La batalla cultural para descolonizar nuestras conciencias debe ser emprendida desde el estado como una política de estado fundamental, más allá de todos los pedidos de perdón”.

La diputada provincial perteneciente al pueblo Qom, Inocencia Charole, afirmó que “este momento es una huella en la historia de los pueblos indígenas. Como mujer indígena, no puedo dejar de señalar que hemos sido históricamente oprimidas por una triple condición: la de ser mujer, la de ser pobre y la de ser indígena. La aceptación de que el estado es responsable de la violencia de derechos de las mujeres. Falta mucho por hacer. Hay una aceptación social de la injusticia, hechos concretos de los cuales sólo algunos son denunciados por temor a represalias. Por eso exigimos que las instituciones encargadas de hacer justicia funcionen para las mujeres indígenas, que haya traductores de nuestra lengua. No queremos seguir siendo atropelladas, no queremos que esta sociedad nos siga mirando como ciudadanos de segunda, como personas a quienes pueden expulsar de sus tierras, violar a mujeres y reír en sus caras. Ser indígena es tan digno como cualquier otra persona”.

Ana González, funcionaria del INADI, señaló que “los mecanismos de la justicia que tendrían que haber protegido a la niña no funcionaron, como así tampoco las instituciones policiales y de la salud. Sin embargo, este hecho doloroso nos pone hoy en una gran oportunidad. La provincia del Chaco se

plantea como ejemplo hacia el resto de nuestro país con esta posibilidad de hacer una reparación tanto individual como colectiva. Esto significa la necesidad de cambios socioculturales para que estos hechos de violencia contra las mujeres, las mujeres indígenas, no vuelvan a suceder. Debemos reflexionar sobre esta necesidad de cambios y disfrutar de la diversidad que tenemos en nuestro país con la presencia de pueblos originarios que han mantenido su lengua, su cultura, sus costumbres”.

La representante de UNIFEM, Maider Orta expresó que “este acto debe servir para que las mujeres denuncien, no se callen y para que, desde la policía, el sistema de salud, de justicia, se realice correctamente el trabajo y no se revictimice a la víctima. En otros países ya se ha iniciado un proceso de capacitación a funcionarios de estos sistemas y nos parece importante que en este país también se comience con esta capacitación. Desde UNIFEM vamos a seguir acompañando el caso LNP y también estaremos presente en los cursos de capacitación que se realizarán en breve”.

La directora del Instituto de Género, Derecho y Desarrollo, Susana Chiarotti, describió el camino seguido y dijo que “para poder llegar a este momento hubo muchos actos de valentía y compromiso, entre ellos, el de la niña que, a pesar de estar amenazada se animó a denunciar; el de la mamá, que la acompañó en todo momento a pesar de tener serias dificultades con el idioma castellano; el de la Asociación Meguesoxochi, porque fueron jóvenes de esa asociación quienes entendieron que cuando se humilla a una mujer del pueblo se humilla a todo un pueblo; a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que a través de Ana González nos mostró el caso para ver qué se podía hacer. Este acto es un síntoma de que los tiempos están cambiando por varias razones, porque la impunidad se está terminando. Hay organizaciones, movimientos, gente que están monitoreando y no toleran la impunidad; también hay cada vez más funcionarios y funcionarias sensibles; cada vez más los tratados internacionales de derechos humanos se van a aplicar y de esta manera se cerrará la brecha entre la letra de los tratados y la realidad cotidiana. Esta agenda reparatoria tiene dos capítulos: el de la reparación personal y otro al que nosotras llamamos el “nunca más” para que esto no se vuelva a repetir. Esto es un camino de construcción de democracia, de ciudadanía para todos

y todas, y requiere de nuestro compromiso”.

Por su parte, Julio García reconoció que este caso “es un caso que nosotros conocimos con otros nombres, con otras caras, en la geografía del norte del país y que siempre tuvo como respuesta la sórdida ausencia del estado. La lógica del estado, aún hoy presente, es un modelo de persona, un modelo de relación, de trato cotidiano que no hace presente al otro, al distinto, al diferente. Quienes abrazamos la causa indígena, quienes estamos convencidos que desde el estado hay mucho por hacer, vemos en el presente caso una respuesta a las demandas de los pueblos indígenas, una demanda que recorre nuestro país y cuyo actor principal son los pueblos originarios. Ellos piden que les saquemos la mano de encima. En la construcción de un estado democrático, un estado pluridiverso como lo declara la Constitución de la Provincia del Chaco, el desafío es abandonar las posiciones de supremacía que tenemos y que, en las cuestiones indígenas y de género, se traducen en racismo y en machismo. Eso que parece invisible, para los indígenas es cotidiano”.

Finalmente, confirmó el depósito en el Banco Nación de Castelli del importe de quinientos pesos correspondiente a una beca por estudios, así como la entrega el 15 de mayo de la primera de las tres cuotas en la que se abonará la indemnización solicitada y entregó a la joven la Resolución N° 307/09 de la Intendencia Municipal de Juan José Castelli en la que se establece “Afectar y transferir la titularidad del predio fiscal identificado como Parcela 21- Manzana 02- Qta N° 60 según Catastro- Circunscripción I- Sección B de la ciudad de Juan José Castelli a nombre de LNP...” y aseveró que en 30 días comenzaría a construirse la vivienda.

La entrega de un cuadro especialmente pintado para ella y un ramo de flores, muchas sonrisas, lágrimas y abrazos dieron fin a una ceremonia cargada de emotividad, especialmente durante las palabras de la diputada Qom Inocencia Charole, quien lo hizo en su propio idioma. Seguramente, el uso de la lengua aborígen en un acto oficial conlleva una reivindicación de quienes de ser dueños de la tierra y su destino pasaron a una historia de sometimiento y humillaciones.

EL NUNCA MÁS

Las dificultades en el acceso a la justicia por parte de las víctimas de violencia sexual es uno de los problemas más serios que se enfrenta a nivel mundial, por parte de todas aquellas organizaciones y personas que trabajan para erradicar la violencia contra la mujer. Esta situación se agrava cuando se trata de mujeres rurales o pertenecientes a pueblos originarios.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado que la violencia, la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia afectan en forma diferenciada a las mujeres indígenas y afrodescendientes, debido a que están particularmente expuestas al menoscabo de sus derechos por causa del racismo. Asimismo ha constatado que los obstáculos que enfrentan para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos que remedien las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recibido de varias fuentes y mediante la implementación de los mecanismos del sistema interamericano, información sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia, generalmente relacionados con la exclusión social y discriminación étnica que han sufrido históricamente.

El acceso a la Justicia de las mujeres indígenas implica por un lado, el acceso a la justicia del Estado y por otro, el reconocimiento y respeto del derecho indígena; ambos sistemas deben ser compatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. La Comisión Interamericana de Derechos

Humanos ha expresado la necesidad de que los Estados instauren y apliquen un sistema judicial acorde con la diversidad cultural existente en los países, así como mecanismos que permitan reconocer y promover efectivamente el derecho indígena, conforme a sus normas tradicionales, tomando como parámetros las normas internacionales sobre derechos humanos.³²

A su vez, el Estudio del Secretario General de Naciones Unidas, titulado “Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras a los hechos” señala que diversas estadísticas realizadas en distintos países han demostrado que las mujeres indígenas tienen probabilidades varias veces mayores que las no indígenas de sufrir violencia de género, de morir por esta causa o de ser internadas con heridas producidas por una agresión.

Este mismo Estudio en lo que se refiere a la aplicación de las leyes dice “El potencial de las leyes sobre la violencia contra la mujer no llegará a realizarse si no se aplican y se hacen cumplir efectivamente. La aplicación de las leyes resulta fortalecida si se imparte una capacitación sistemática en materia de sensibilidad respecto a las cuestiones de género con carácter obligatorio para los agentes de la ley, los fiscales y los jueces, y se establecen protocolos y directrices sobre la correcta aplicación de las normas. Para que las leyes funcionen eficazmente resulta esencial que las mujeres tengan conocimiento de las normas jurídicas y de la protección y los recursos que brindan y que tengan la capacidad necesaria para hacer valer efectivamente estos derechos”.³³

En el caso de nuestro país, Argentina, hemos constatado que los gobernantes de los Estados provinciales, en un país federal como el nuestro, en numerosas oportunidades olvidan (o no la incluyen entre sus competencias) sus obligaciones de implementar los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención para

32. Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.68,2007.

33. Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras a los hechos. Estudio del Secretario General. Naciones Unidas, 2006.

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belem do Pará). Y esta aseveración es válida tanto para el Poder Ejecutivo como para el Judicial y Legislativo.

Al mismo tiempo es justo advertir que se ha avanzado en cuanto a la normativa y a la creación de ámbitos tanto a nivel nacional, como provincial y municipal de atención a las víctimas de violencia. El 15 de setiembre de 2008 se creó la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la Corte Suprema de la Nación y, en fecha 23 de abril de 2009, se creó en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia la Oficina de la Mujer que tiene como funciones: a) la comunicación con los restantes poderes del Estado para coordinar la aplicación de la ley 26.485 (LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, sancionada el 11 de marzo de 2009); b) la elaboración de los informes periódicos que sean requeridos para el cumplimiento que los compromisos internacionales exigen; c) la coordinación y gestión de los programas de capacitación concertados con los restantes poderes del Estado y los organismos internacionales vinculados con la ley antes mencionada; d) la comunicación con las estructuras que, con igual objeto funcionan en las Cortes Supremas y Superiores Tribunales de otros países para intercambiar información; e) el monitoreo de la actividad jurisdiccional, atendiendo a las necesidades y deficiencias de los organismos judiciales para cumplir adecuadamente con los compromisos internacionales sobre la materia, a fin de disponer lo conducente a adecuar la actividad judicial a las exigencias normativas; f) impulsar un proceso de incorporación de las perspectivas de género tanto en la prestación del servicio de justicia como en el ámbito de las relaciones laborales que su ejercicio involucra.

Avanzar en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual requiere, entre otras estrategias, la capacitación del personal judicial. No nos basta reparar a LNP, debemos evitar nuevos casos similares. Si bien la justicia no puede evitar la violencia sexual, puede, con su accionar correcto, no sólo castigar a los criminales sino también producir la reparación simbólica a la víctima que, de esta forma, se sentirá respaldada institucionalmente. Es

en esta convicción que se organizó el Seminario de Actualización en Violencia de Género y Discriminación Múltiple, realizado conjuntamente con el Centro de Capacitación Judicial del Tribunal Superior de la provincia del Chaco, los días 17 y 18 de setiembre de 2009.

El Superior Tribunal de Justicia del Chaco por acuerdo Nro. 3101 de fecha 12/08/09 declaró obligatoria la concurrencia al Seminario para los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de toda la provincia. Además fueron invitados a participar en otra sala, mediante transmisión de Videoconferencia simultánea, a policías, médicos de Salud pública y docentes, que tuvieran obligaciones legales en relación a la tramitación de los procesos judiciales en la materia, referentes de organizaciones de la sociedad civil, operadores y auxiliares del derecho, estudiantes, personal del Estado, etc.

La concurrencia fue importante, asistiendo 146 miembros del Poder Judicial de toda la provincia en el Auditorio principal y otras 120 personas en otro recinto (entre ellos muchos agentes policiales).

En el acto de apertura, la ministra del Superior Tribunal del Chaco, Dra. María Luisa Lucas, afirmó que “es obligación de los funcionarios y magistrados la presencia en este seminario de vital importancia, ya que es una reivindicación al género”, recordando que el seminario se realiza “porque un fallo judicial discriminó a una joven aborígen”.

“Este hecho ocurrió en el interior de la provincia y hace referencia a la violación sufrida por una joven aborígen denominada LNP”, recordó la doctora Lucas, quien precisó que el Comité de Derechos Humanos de la ONU obligó a realizar esta capacitación “para aprender cómo evitar la discriminación, cómo respetar a la mujer, cómo hacer las cosas como corresponde”.

“El dinero y la casa entregada por el gobierno a la familia de LNP no compensa aquel dolor y la vergüenza. Entonces estamos aquí para decir basta, no solo por ser mujer, sino porque hay que respetar. Me animaría a decir: perdón LNP por lo que ocasionamos, eso no va a pasar nunca más”, agregó la doctora Lucas. Y luego recordó, como hecho destacable, que en el Chaco un juez de Paz de Villa Río Bermejito y un secretario de Miraflores

hayan decidido traducir al idioma toba el Código de Faltas de la provincia, como trabajo final de la Diplomatura en Resolución de Conflictos.

Por su parte, la representante de UNIFEM, Aileen Allen, rescató “el valor de tener estos espacios donde los operadores del derecho pueden capacitarse, sensibilizarse y profundizar las problemáticas de género, de discriminación, familiarizarse con los instrumentos de derechos humanos, como la Cedaw y la Convención de Belem do Pará, que son instrumentos valiosísimos para los jueces y operadores de justicia. Creo importante rescatar el compromiso por parte del Estado, del Gobierno provincial y nacional en este caso puntual, de cumplir con la agenda reparatoria. Lo importante es que se pueda seguir en este camino y aplicar la legislación”.

El encuentro tuvo un fuerte impacto a través de los medios de comunicación. Entre los/as asistentes hubo distintas reacciones. Rescatamos testimonios positivos que dan cuenta de las posibilidades de avance en esta materia.

“Doctora, lo que más me impactó es cuando dijo que a la hora de firmar una sentencia, los jueces debemos pensar que siempre hay alguien que puede leerla”.

“Es un seminario muy importante, muy esclarecedor, nos señala la responsabilidad que tenemos los integrantes del Poder Judicial del Chaco de la situación que estamos viviendo en el país, para aprender, para escuchar. El Chaco se ha caracterizado por ser pionero de una serie de instituciones garantistas. Esta es una oportunidad de abrirnos, de dar respuesta a la ciudadanía que demanda justicia”.

“Es un seminario muy enriquecedor, nos da la oportunidad al Poder Judicial de reunir los distintos fueros y recibir información, que nos han brindado con tanta claridad y así repasar el marco teórico con el que tenemos que trabajar el día a día y no olvidar, todo lo que hemos visto es muy importante para tenerlo en cuenta para resolver nuestros casos cotidianamente. Es un curso muy enriquecedor que debería hacerse regularmente, por lo menos anualmente, para todos los miembros del Poder Judicial, incluso los empleados, porque todos somos parte del servicio de justicia y una persona puede ver vulnerados

sus derechos cuando llega a la mesa de entrada de un lugar; así que capacitar a todos es una necesidad. Nosotros en nuestro juzgado lo hacemos, pero creo que debemos universalizar esta capacitación. Estamos muy contentos, muy conformes”.

“Es un punto de encuentro muy importante para los funcionarios y magistrados de todos los fueros y diversos rangos y lo que más me agrada es que se marcó que los jueces, además de hacer el control de constitucionalidad deben hacer el control de convencionalidad, porque resulta ser que para muchos los tratados entraron en vigencia a partir de la reforma constitucional de 1994, por el art. 75 inciso 22, pero se olvidan que esos tratados tuvieron vigencia desde que fueron firmados por nuestro Estado y ratificados por leyes del Congreso de la Nación. Muchos jueces valientes se han animado a aplicarlos. Le han dado fuerza normativa, según palabras de Bidart Campos. Algunos no lo aplican por desconocimiento, por comodidad, por pseudo soberanía porque piensan que aplicar ese derecho es violentar nuestro derecho interno y eso no es así, ya está incorporado a nuestro derecho interno y es nuestra obligación aplicarlo. Tengo la dicha de ser la única representante de la Secretaría Contenciosa Administrativa que asistió espontáneamente, no estoy obligada porque no soy juez, soy secretaria del cuerpo y voy a llevar toda estas novedades al Superior Tribunal”.

“Mi conclusión es que tenemos que transmitir a la sociedad que ésta debe ser una justicia con rostro humano porque nadie visualiza cuáles son las dos funciones fundamentales de los jueces: el control de constitucionalidad y la defensa de los derechos humanos. Hacer respetar la normativa internacional y nuestra Constitución. Una justicia con rostro humano, acercada a la sociedad y a los problemas de la gente”.

EPÍLOGO

Al momento de finalizar este relato, LNP ya tiene su nueva casa en Juan José Castelli, está culminando sus estudios secundarios, recibió el total de la indemnización acordada y su beca por estudios.

Sobre el proyecto de ley para obtener beneficio de pensión vitalicia, los diputados Fabricio Bolatti (presidente), Elda Pértile, Ricardo Sánchez, Oscar Raffin, Sergio Vallejos y Eduardo Siri, integrantes de la comisión de Hacienda y Presupuesto, decidieron en forma unánime respaldar el proyecto de ley 502/10, remitido por el Poder Ejecutivo, a través del cual se otorga una pensión vitalicia a LNP que consistirá en una asignación mensual equivalente al 100% de la remuneración que en concepto de sueldo básico y compensación jerárquica, corresponde a la categoría 3 - grupo 20 apartado a, del sistema escalafonario vigente de la administración pública provincial, más las asignaciones familiares que acreditare.

La propuesta la suscriben los diputados Fabricio Bolatti, Raúl Acosta, Carlos Martínez e Inocencia Charole, quienes en la presentación del proyecto sostienen que “esta iniciativa la presentamos al advertir que aún queda pendiente, comprometido por el Estado Provincial, el otorgamiento de una pensión vitalicia en la reparación integral que se ofreciera a la ciudadana L.N.P por haber sido víctima de la violación de sus derechos como niña, mujer, indígena y pobre. Dicha reparación significó que el Estado Nacional y Provincial reconocieran su responsabilidad objetiva ante la víctima y sus familiares obligándose a una serie de actos e indemnizaciones que se fueron cumpliendo en el transcurso del tiempo que incluían la construcción de una vivienda, una beca para finalizar sus estudios, atención psicológica, etc.

Este reconocimiento y la reparación integral son un paso muy importante y sumamente valorado si lo que pretendemos desde el Estado es construir una sociedad de iguales en la que podamos vivir dignamente con respeto a nuestras diferencias y en la diversidad”.

Los beneficios de la ley incluyen las prestaciones de salud que otorga a sus afiliados el Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos, debiendo deducirse los aportes y el Poder Ejecutivo realizar las contribuciones correspondientes, en un todo de acuerdo a lo establecido por la Ley 4044, modificatorias, complementarias y las que la sustituyan y serán compatibles con cualquier otro de carácter laboral, social o previsional, temporaria o permanente, otorgado por el Estado nacional, provincial y/o municipal.

Además, en caso de fallecimiento de la causante, se extiende a los derechohabientes, entendiéndose por tales a los enumerados en el artículo 83 de la Ley 4044 (sus complementarias y modificatorias). A falta de los mismos serán beneficiarios los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente.

Los autores de la iniciativa marcaron en los fundamentos “nos parece necesario el otorgamiento de esta pensión a la que nos hemos obligado como Estado y como responsables del sufrimiento causado a esa niña re-victimizada en varias oportunidades por el aparato burocrático público en todos sus ámbitos. Creemos que el daño que se le ha causado a esta persona no ha sido un ataque aislado a su dignidad individual sino que obedece a la intolerancia y discriminación de tipo cultural por la que un grupo siente que está autorizado a dañar a otro grupo por su sola pertenencia. En ella se ha materializado la violencia contra la mujer, la indígena, la niña y sus escasos recursos económicos confluyeron en que la reparación llegue tarde”.

Se propone establecer el “carácter retroactivo del beneficio vitalicio, desde la fecha del reconocimiento público que hiciera el Gobernador de la Provincia, Jorge Milton Capitanich, el 19 de abril del 2009” y aclara la iniciativa que “en su texto no identifica a la víctima como sería deseable en una norma de

estas características, atendiendo a la conservación de la no difusión pública de sus datos. No obstante entendemos que es conveniente en su análisis de trámite legislativo considerar la pertinencia o no de dicho texto y su consulta al organismo que tomará a cargo el pago de la pensión vitalicia. También se ha atendido la compatibilidad del beneficio con cualquier tipo de otro beneficio atento al carácter reparatorio del mismo y la transferencia generacional, atendiendo que el daño producido y reconocido por el propio Estado no lo es sólo a la víctima primaria”.

La agenda reparatoria, tal como lo señalábamos anteriormente, consta de dos aspectos. Por un lado la reparación simbólica y material a la víctima y su familia, lo que prácticamente ha sido logrado por la acción del gobierno de la provincia del Chaco. Por otra parte, lo que denominamos el “NUNCA MÁS”; que conlleva adoptar políticas públicas tendientes a evitar que estos casos se reiteren, esto es, que distintos estamentos del Estado -provincial o nacional, en salud, justicia, fuerzas de seguridad- no violen los derechos humanos de las mujeres y actúen acorde a las leyes, especialmente a los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por Argentina, los que tienen rango constitucional. Para esto exigimos capacitación, sensibilización y monitoreo.

En este sentido, entendemos que el gobierno nacional y los gobiernos provinciales tienen una deuda pendiente con las mujeres argentinas.

ANEXOS

Anexo 1

SENTENCIA N° 95

En la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil cuatro, luego de realizado y concluido el debate de fecha 17/08/04, en la Cámara Segunda en lo Criminal actuando el suscripto, Dr. Ricardo Domingo Gutiérrez, Sala Unipersonal, asistido por la Secretaria Autorizante Dra. María Silvina Nasi, en el que intervinieron, además Sr. Fiscal de Cámara Dr. Carlos Chávez y el Sr. Abogado Defensor, Dr. Rodolfo G. Lineras, para resolver en el juicio llevado a cabo en los autos caratulados: “ROJAS HUMBERTO DARIO – ANRIQUEZ LUCAS GONZALO – PALAVECINO LEONARDO JAVIER – Expte. N° 72, fo. 963, año 2004, Sec. N° 3”.

I.- El juicio ha sido seguido a HUMBERTO DARIO ROJAS ((a) Darío, argentino, de 19 años de edad, soltero, estudiante, cursa el noveno año, nacido en El Espinillo, Chaco, el 22 de junio de 1985, hijo de Víctor Hugo Rojas y de Nilda Hortensia Roldán, domiciliado en Planta Urbana – El Espinillo; D.N.I. N° 31.396.373), LEONARDO JAVIER PALAVECINO, ((a) Javier, argentino, de 20 años de edad, soltero, estudiante, cursa el noveno año, jornalero, nacido en Cerdán, Prov. de Buenos Aires, el 29 de diciembre de 1983, hijo de Eduardo Mitre Palavecino y de Mirtha del Carmen Roldán; domiciliado en Planta Urbana de El Espinillo, D.N.I. N° 30.665.629) y a LUCAS GONZALO ANRIQUEZ (argentino, de 17 años de edad, soltero, estudiante, cursa el noveno año, nacido en El Sauzalito, Chaco, el 25 de agosto de 1986, hijo de Santiago Anríquez y de Mabel Pérez, domiciliado en Planta Urbana de El Espinillo; D.N.I. N° 32.077.369). Conforme a la Requisitoria Fiscal de fs. 196/215, en síntesis, se atribuye a Leonardo Javier Palavecino que, en la localidad de El Espinillo, en fecha 3 de octubre del año 2003, a las 23,30 hs. aproximadamente, con la colaboración de Humberto Darío Rojas y de Lucas Gonzalo Anríquez, tomaron a L.N.P., la llevaron hasta la parte posterior

de la iglesia que está ubicada en la misma plaza y allí, frente a un ventanal con forma de cruz, Palavecino le baja el pantalón y procede a accederla sexualmente por vía anal mientras le tapaba la boca para que no grite, en tanto Rojas y Anríquez, si bien no la accedieron carnalmente, se sacaron sus remeras y las desplegaron para evitar que se viera a Palavecino que obligaba a L.N.P. a mantener relaciones sexuales.

II.- El Sr. Fiscal de Cámara, en su alegato, relató el hecho y circunstancias y expresó que, conforme surge de las pruebas introducidas al debate, cabe tener por plenamente acreditado el hecho debatido que consistiera en el acceso carnal a la menor L.N.P. como así también la autoría de Leonardo Javier Palavecino y la participación de los co-imputados Humberto Darío Rojas y Lucas Gonzalo Anríquez. Detalló los elementos de juicio de los que se desprenden estos extremos. Destacó el informe médico obrante a fs. 4/5, que determina lesiones anales propias del acceso sexual violento, ocurrido 30 ó 40 minutos antes del examen. En relación a las declaraciones testimoniales que refieren que L.N.P. era prostituta, ello queda desvirtuado por el informe social obrante a fs. 109/112, argumentando que además es una chica “apocada” que no condice con la imagen de una prostituta. Descartó el valor probatorio de la declaración de Ismael González, quien se equivoca en la fecha en que tuviera ocurrencia el hecho. Expresó también que no resulta coherente que la damnificada, por ser una mujer tan joven, con pocas menstruaciones, haya consentido el acto sexual contranatura, por el hecho de estar menstruando, como dijo Palavecino en su ampliación de declaración indagatoria, que a ella no le sangró porque era “batuquera vieja”. Por ello considera que no está probado el consentimiento y corresponde tener por cierto lo que L.N.P. manifestó. En cuanto a la participación que en el hecho les cupo a Humberto Rojas y a Lucas Anríquez, manifestó que si bien L.N.P. no recuerda bien cómo ocurrieron los hechos, es producto de la edad de la víctima y del temor del momento. Resulta más creíble lo que dijeron los testigos Miguel Aquino, Juan Carlos Monzón y Marcelo Monzón, quienes pudieron observar cómo ocurrieron los hechos y declararon por ante la instrucción, que los tres imputados participaron en el evento, pero que no se pudo determinar con certeza el grado de intervención de los imputados Rojas y Anríquez, y por aplicación del art. 4º del C.P.P., corresponde la aplicación más favorable, siendo ésta la que encuadra dentro de las previsiones del art. 45 del C. Penal. Finalizó acusando a Leonardo Javier Palavecino como autor penal responsable por el delito de

Abuso Sexual con Acceso Carnal (art. 119, 3º párrafo inc. D) del C. Penal) y solicitó la pena de OCHO AÑOS de prisión, más la inhabilitación y accesorias previstas por el art. 12 del c. Penal, con costas. Respecto a Humberto Darío Rojas y Lucas Gonzalo Anríquez, los acusó como Participes Secundarios en el delito atribuido a Leonardo Javier Palavecino (arts. 46 y 119, 3º pár. inc. d) del C. Penal) y solicitó la pena de CUATRO AÑOS de prisión, inhabilitación y costas. En el caso del último de los nombrados, luego de cumplidos los requisitos del Régimen de la Minoridad.

III.- La Defensa, por su parte, manifestó que en un estado de derecho, los imputados gozan de un estado de inocencia, que no corresponde probarla. Que en ninguna etapa del proceso se probó con probabilidad la culpabilidad y responsabilidad de sus defendidos. Expresó que la Fiscalía de Cámara en un esfuerzo titánico, echó mano a elementos rebuscados para lograr acreditarla. Analizó luego minuciosamente las pruebas de cargo. Comenzó con la declaración testimonial no jurada de L.N.P., obrante a fs. 34/35, destacando las contradicciones de la misma y en especial cuando dice que vio sangre y les preguntó a ellos por la misma, advirtiéndoles que no es ésta la conducta asumida por una persona que acaba de ser abusada. A continuación, se refirió al Informe Médico obrante a fs. 44, el cual en su punto 2) establece que existe desfloración de larga data, examen anal, lo que desvirtúa la fisonomía que la Fiscalía de Cámara pretende dar de la damnificada. En cuanto al punto 3), la fiscalía confunde delito de violación por la violencia sexual que puede estar presente en un acto consentido, por lo cual es un dato que resulta indiferente. También refirió lo llamativo de que los informes médicos no constatan lesiones en la cabeza, ni hematomas que puedan evidenciar una resistencia. Destacó, además que las prendas que vestía L.N.P. no presentaban ningún signo de violencia. En relación al lugar del hecho, sostuvo que como surge de las fotos obrantes a fs. 94/96 y del croquis ilustrativo de fs. 90, se trata de la plaza principal del pueblo, rodeada de viviendas y con presencia de gente. En cuanto a la declaración de Juan Carlos Rodríguez de fs. 129/vta., desacreditó su valor probatorio diciendo que miente. En relación a las declaraciones no juradas de Aquino y los Monzón expresó que son descabelladas, que dicen lo que no dice ni la damnificada, ni la madre de ésta porque la razón de esto es el recelo y la discriminación propia de esa zona entre criollos y tobas. Resulta llamativo que nadie escuchó gritos, teniendo la damnificada oportunidad de efectuarlos en el momento de practicar “Fellatio In Ore”. Expresó que es

irrelevante si la víctima era o no prostituta, que el bien jurídico protegido es la libertad sexual y no la honestidad, cuestión ya superada. A continuación, analizó el tipo penal, estableció un paralelismo entre violencia y resistencia. La violencia debe estar dirigida a vencer la resistencia seria y constante de la víctima. Lo que no está probado. Citó a los maestros Donna-Soler-Obideo. También expresó que el sangrado y las lesiones constatadas en el pene de Palavecino y en el ano de la víctima se pueden deber a otras causas como una mala posición o el tamaño del pene. Son lesiones propias del acto sexual, que además son culposas y recíprocas. Concluyó solicitando la absolución de todos sus defendidos y estimó innecesario citar el art. 4º del C.P.P., ya que en el presente no existen dudas.

IV.- La materialidad del núcleo fáctico de la imputación –acceso carnal por vía anal– es una circunstancia que resulta plena y claramente probada.

El relato de la propia víctima en el que especifica haber sufrido ese acceso carnal por esa vía, se va a ver corroborado no sólo por el testimonio de Cristina Molina, que señala haber visto a L.N.P. con sus prendas ensangrentadas, manifestando que había sido violada y que iba a la comisaría, sino fundamentalmente por el informe médico (fs. 4) y el testimonio (fs. 138/139) del profesional que examinara a la L.N.P. a muy poco de acaecido el hecho. En efecto, el Dr. Néstor Walter Fernández, que examinó a L.N.P. a poco de pasada la medianoche (0,30 hs.) constató que presentaba fisura anal en hora 12 que interesa piel y mucosa anal, de donde había salida de sangre roja rutilante líquida, y constata también escoriaciones que afectan piel y mucosa en hora 6, de 3 a 4 cm. de longitud. Describió también que al tacto anal y rectal se produjo intenso dolor y se establece presencia de sangre roja rutilante líquida que mancha el guante usado para el tacto.

También describió la presencia de sangre en manga y hombro derecho de remera blanca, en pantalón de jeans en región de entrepierna y glútea, en ambas botamangas, también en ropa interior del lado interno sangre mezclada con líquido gelatinoso blanquecino. Todas las manchas presentes en ropa están húmedas. Y también estableció la presencia de sangre en la piel de región glútea e interglútea, piernas y ambas manos. Por otra parte, señaló que en el examen de vulva no se constata lesiones y que falta la membrana himeneal de larga data. Señaló, además, que por las lesiones que describió estima que hubo penetración anal aproximadamente 20 a 30 minutos antes del examen.

Todo ello es corroborado y complementado por el informe del Médico Forense Dr. Hugo O. Banegas (fs. 44) quien examinó a L.N.P. el día 7 de octubre y estableció que presentaba desfloración de larga data. Al examen anal presenta ano doloroso con signos de flogosis (inflamación) perianal, esfínter externo dilatado, fisuras anales en número de dos, ubicada en hora 6 y hora 12 (tomando como referencia los puntos horarios de un reloj en relación a la circunferencia anal). Las lesiones anales fueron producidas por elemento romo y duro con acción violenta al penetrar en el ano, siendo su evolución de alrededor de 72 horas previas al examen.

Con estos elementos, el acceso carnal denunciado por Mari Silvestre - madre de L.N.P.- como sufrido por su hija la noche del 3 al 4 de octubre de 2003 en las inmediaciones de la plaza central de El Espinillo, queda perfectamente acreditado.

Tampoco restan dudas de que el autor directo de ese acceso carnal fue el inculpado Leonardo Javier Palavecino.

No sólo ha sido sindicado como tal por la víctima, sino que el propio Palavecino lo reconoció -aunque aduciendo un acto consentido- en su indagatoria.

Y a más de que Palavecino lo admitiera, corroboran su autoría el hallazgo de manchas de sangre en el pantalón corto y ropa interior que vestía (fs. 11) que, según se determinó en la peritación de fs. 119, pertenecen a la especie humana y corresponderían al grupo sanguíneo "O" (cero), al igual que las encontradas en las prendas que vestía L.N.P. y que fueran entregadas por la madre de ella, según constancia de fs. 6 donde fueran detalladamente descriptas.

También concurre a corroborar que Palavecino fue quien accediera a L.N.P. esa noche, el informe médico que efectuara el Dr. Néstor W. Fernández después de examinar a Palavecino donde, luego de describir diversas escoriaciones –en rodilla derecha, pierna izquierda, muslo izquierdo, en ambos codos y en antebrazo derecho– constata desgarro parcial del frenillo prepucial, lesión de la que emana sangre roja rutilante líquida. Además constató por conducto urinario la salida de líquido compatible con líquido seminal.

Esta lesión también fue constatada por el médico Forense Dr. Hugo O. Banegas (fs. 61), quien la describió como desgarro de frenillo del prepucio en el pene, de alrededor de 72 hs. de evolución.

Palmariamente queda acreditado, con lo expuesto, que el acusado

Leonardo Javier Palavecino fue quien accedió carnalmente por vía anal a L.N.P.

Ahora bien, al ser indagado Palavecino adujo que esa relación sexual fue consentida por la menor. Expresó –ante Instrucción, ya que en debate optó por no declarar– que ese día habían estado en la plaza tomando cerveza a la siesta; a la tarde fueron a jugar a la pelota, estaban con Lucas tomando en la gomería, después vino Darío y fueron a su casa a seguir tomando con su madre. Posteriormente llegó su novia a la casa de Darío y lo invitó para ir a tomar tereré a la plaza, ella tomaba tereré con su hermana y ellos tomaban cerveza. A eso de las once de la noche su novia se fue a su casa con su hermana y ellos quedaron en la parte de adelante de la plaza. En ese momento pasa L.N.P. por detrás de la plaza con un grupo de aborígenes, luego vuelve con una amiga y ésta lo llama para que hable con L.N.P. Estaban detrás de la iglesia y L.N.P. le pidió que le pagara, ya que hacía dos o tres días había estado con ella y no le había dado los quince pesos, entonces le dijo que le iba a dar veinticinco pesos si lo volvían a hacer. L.N.P. le dijo que no porque estaba menstruando a lo que le dijo que harían por atrás. Ella consintió diciéndole para ir a la gomería, pero él le dijo que lo harían ahí nomás, si no había gente en la plaza. Le bajó los pantalones y ese momento llegan Lucas y Darío y le piden plata para ir a comprar cerveza. Les pidió que esperaran un ratito, que se vayan para atrás, y ellos comenzaron a reírse, entonces agarró plata que tenía en la cintura y se la dio. Luego se bajó los pantalones y la accedió; como no había lubricación cuando la penetró se lastimó el pene. Ella se asustó y se fue a la casa. Antes de llegar a la esquina se encuentra con la amiga que venía -de quien ignora el nombre, sólo la conoce de vista-, se pusieron a hablar y de allí se fueron a la comisaría. Indicó que el día de la virgen ella había estado con él y con Lucas, que le pagó y tuvieron relaciones en la gomería. Carlos Rodríguez vio cuando entró con L.N.P. a la gomería y cuando entró Lucas. Dos días antes de la denuncia también estuvo con L.N.P. y habían tenido sexo anal, pero no le pagó. Esto fue en una casa que no está terminada frente a la escuela. Indicó que L.N.P. se asustó al ver sangre por eso fue a hacer la denuncia, pero esa sangre era suya ya que tuvo un desgarro en el pene, porque lo hicieron sin lubricación. Esta chica siempre anda en la plaza y cualquiera la podía llamar. Que tiene relaciones con L.N.P. desde que vino de Buenos Aires, en el mes de diciembre del año dos mil dos, varias veces lo hicieron y siempre le pagó. La noche en que ocurriera el hecho había un grupito de gente en la plaza, pero

desde donde ellos estaban no se lo veía. Rojas y Anríquez estaban en la parte de enfrente de la iglesia; luego fueron a donde él estaba con L.N.P., le pidieron plata y se fueron a buscar cerveza; ellos en ningún momento participaron. Negó haberla agarrado de la mano o pegado. Al describir cómo mantuvieron relaciones sexuales, indicó que L.N.P. estaba contra la pared de la Iglesia donde hay una cruz metida y queda un espacio para sentarse. Que comenzó besándola, le tocaba los pechos y le bajó el pantalón. Luego la dio vuelta agarrándola del hombro y se bajó el short, ella apoyó su brazo sobre el borde izquierdo de la cruz y la penetró, unos diez minutos hasta que acabó -no recuerda si adentro o afuera-. Después ella se puso el pantalón y le dijo “mirá hay sangre”, mostrándole la parte de la cintura del pantalón, manifestándole que él se había lastimado. Que a ella no le sangró porque es “batuquera vieja”, en ningún momento se quejó cuando la penetraba y le dijo en varias oportunidades “Javi te amo”. Mientras mantenían relaciones él la agarraba de la cintura y ella apoyaba sus manos en la cruz que hay en la pared de la iglesia. Que esa noche no le pidió que le chupara el pene, pero en otras ocasiones sí. Al ser preguntado por las lesiones que dio cuenta el informe médico de fs. 20, manifestó que cuando saltó el alambrado de la escuela se raspó con el alambre el brazo -cree el derecho-, con una planta de tala se raspó la pierna y cuando saltó el otro alambrado se enganchó del pie, cayó de rodillas y se raspó. Que esa noche se asustó de la policía porque una vez cayó preso por una pelea y cuando salió en su casa le pegaron, que no le quería dar un disgusto a su abuela que está enferma.

L.N.P., por el contrario, efectúa un relato diametralmente opuesto, en aspectos esenciales, a lo expresado por Palavecino. Manifestó la menor en el debate -aunque con imprecisiones, dubitaciones y discrepancias, algunas muy trascendentes, que se irán analizando más adelante- que el acceso carnal que sufriera no fue consentido, sino que fue llevada a ese acto por la fuerza y que no pudo resistir. En síntesis, dijo que cuando iba con su amiga Griselda Charole hacia la casa de ella, a buscar un termo para tomar tereré, la llamó Javier Palavecino muy cerca de la iglesia. Estaba solo. Le pidió que se siente y la tomó de la mano. Allí le pidió que se saque el pantalón pero ella no quiso. En eso llegaron los otros -Rojas y Anríquez- y con sus remeras tapaban para que no la vieran porque había mucha gente. Palavecino le sacó la ropa y ella gritó -tres veces- pero no pudo seguir haciéndolo porque Anríquez le tapó la boca con la mano. Así desnuda la llevó al frente de la iglesia y la violó, dijo.

Pero interrogada sobre el lugar, se desdijo y señaló que la violó en la parte trasera de la iglesia -lo señaló en el croquis- y que recién después la llevó hacia delante. Después que se le leyera la declaración ante Instrucción refirió que Palavecino le golpeó la cabeza -varias veces- contra el vidrio de la ventana y que le produjo un chichón, pero eso no le revisaron. Dijo que también en los brazos tenía moretones que no le revisaron. Cuando Palavecino la soltó se fue corriendo para la comisaría y se encontró con sus amigas Griselda y Cristina, quienes le preguntaron que le pasaba -porque tenía su ropa manchada con sangre- pero ella no les contestó nada y se fue sola a la comisaría.

Después de un meditado y cuidadoso análisis de los numerosos elementos convictivos que se produjeron en el debate, entiendo que aún cuando el descargo formulado por Palavecino contenga ciertos aspectos dubitativos o, incluso, desvirtuados, la imputación -que deviene primordialmente del relato de la menor accedida carnalmente- no obtiene una consolidación suficiente respecto al decisivo y crucial aspecto de si ese acceso carnal sobradamente probado, fue cometido mediante el uso de la fuerza -como lo indica la menor- o si fue consentido como lo alegara el único imputado que prestó declaración indagatoria.

Uno de los aspectos que merece evaluarse es la aseveración de Palavecino en cuanto a que L.N.P. consintió el acto porque él le iba a pagar. En otras palabras, porque era prostituta.

Si bien no está acreditado -por el contrario, se desvirtúa con la declaración de Juan Carlos Rodríguez- que alguna vez anterior hayan tenido relaciones sexuales en la gomería -negó el testigo haber visto a Palavecino con L.N.P. y menos que hayan estado en su gomería-, lo cierto es que la circunstancia de que la menor hubiera acostumbrado a concretar relaciones sexuales a cambio de dinero, es un hecho que ha sido mencionado por varios testigos.

Así, Francisco Ismael González dijo que supo, por comentarios de Celestina Pérez, que L.N.P. trabaja por la plata, que cobraba para hacer el amor. Agregó que él lo que sí puede decir es que siempre la ve a la chica que anda con uno o con otro hombre en la plaza.

Por su parte, Celestina Pérez, que dijo ser prima de L.N.P., señaló que según una chica de nombre Teresa, L.N.P. trabajaba por plata -tenía sexo por dinero- aclarando, en una ampliación de su testimonial, que fue Teresa Pérez -una prima de L.N.P.- quien le contó que la L.N.P. cobraba guita, que salía con un hombre y le pedía plata.

También Silvina Alba Niz Salto en su declaración indicó que, según comentarios de la gente del pueblo, la chica -se refería a L.N.P.- trabajaba por la plata, es prostituta, y que la declarante la había visto charlando con varios hombres.

Por otra parte, la misma compañera de la menor -Griselda Mariela Charole- interrogada específicamente sobre ese punto, dijo no conocer esa situación -si L.N.P. se comportaba sexualmente como prostituta- pero no lo negó en forma terminante.

Ahora bien, más allá de que esa circunstancia pueda ser considerada debidamente probada o no, lo verdaderamente decisivo a favor de los inculpados es que no se encuentran pruebas unívocas y convincentes que permitan establecer con certeza que el probado acceso carnal fue consumado mediante el uso de la fuerza o si verdaderamente fue consentido.

Ello deviene de una larga serie de situaciones pero, fundamentalmente, de los propios dichos de quien afirma haber sido víctima de la violencia en ese acceso carnal ya que su declaración, a más de presentar una serie de discrepancias y contradicciones intrínsecas, no obtiene corroboración en extremos de singular relevancia. Esta situación debilita sensiblemente la prueba de cargo ya que, en este tipo de ilícitos -los abusos sexuales-, los dichos de quien se dice víctima asumen una preponderancia a veces hasta excluyente ante la circunstancia de que para concretar un acto sexual -consentido o no- se busca lugares que no puedan ser observados por otras personas, y en consecuencia, es muy difícil contar con testigos presenciales. Es más, precisamente en este caso en el que sí llamativamente hay personas -menores- que afirman haber visto importantes circunstancias del hecho, se advierten severas contradicciones con la menor damnificada, como se verá más adelante.

Volviendo a los dichos de la menor L.N.P., debo reiterar que en ellos se advierten tantas discrepancias y contradicciones que por momentos resulta inexplicable que se hubiera manifestado del modo que lo hizo en ciertos aspectos.

En el debate L.N.P. dijo que cuando iba con su amiga fue llamada por Javier Palavecino, quien estaba solo, y que “al rato” vinieron Rojas y Anríquez.

Sin embargo, ante Instrucción, si bien dijo que la llamó Javier Palavecino, indicó que estaban los tres cuando ellas pasaban, nombrando a Darío Rojas y a Lucas Anríquez como quienes estaban con Javier Palavecino.

Más confuso resulta este aspecto si consideramos que Griselda Mariela Charole, que coincide en que fue con L.N.P. a buscar un termo, manifestó que sólo estaban Darío Rojas y Javier Palavecino cuando éste la llamó a L.N.P. y que cuando volvió con el termo recién vio a Anríquez con los otros dos, pero que no vio a L.N.P. cuando regresó.

Además, en el debate, L.N.P. dijo que sólo de vista conocía a estos tres muchachos y que nunca había hablado con ellos. En cambio, ante Instrucción, admitió que los conocía a los tres y que a veces charló con ellos.

Si bien estas discrepancias no son de mucha relevancia respecto al tema decidendum comienzan a mostrar las grietas que presenta este relato y que más adelante se reiteran en otras pautas de verdadera significación.

Basta señalar, como ejemplo, las variaciones que mostró respecto a la actitud de los coimputados Rojas y Anríquez. En el debate, comenzó diciendo que sólo desplegaron sus remeras para que la gente no la viese a ella ni lo que le hacían. Después atribuyó a Anríquez el haberle tapado la boca cuando ella gritó. Pero al hacersele notar que ante Instrucción dijo que fue Palavecino quien tapó su boca, admitió esta versión. De Rojas había dicho en sede instruccional que la agarró del brazo y la apretaba contra la pared, pero en debate dijo que no la había agarrado. Luego, cuando la interrogaba el Sr. Fiscal de Cámara, a preguntas concretas sobre la intervención de Rojas y Anríquez, daba respuestas afirmativas. Pero, reformuladas esas mismas preguntas ante el cuestionamiento de la Defensa respecto a que se inducía las respuestas, contestó negativamente la relativa a la intervención de Rojas y Anríquez, más allá de desplegar las remeras para ocultar el suceso.

Vemos, entonces, que también en estos aspectos de verdadera significación como lo es la actitud y el proceder de dos de los imputados, mostró ambigüedades y contradicciones inaceptables. No dejó de tener en cuenta que, como lo señalara el Ministerio Público, esta testigo se mostró apocada y tímida, pero ello no puede explicar las ambivalencias de sus dichos, máxime que ella cursaba estudios secundarios, lo que implica que no podía dejar de comprender el significado de sus dichos y sus retractaciones, sobre todo si conforme a las conclusiones del informe socio ambiental que se practicara, la joven L.N.P. es muy descriptiva y observadora.

Pero no sólo encontramos esas discrepancias, ambigüedades y contradicciones que obviamente crean ya serias y profundas dudas respecto al acontecer histórico que ella pretende describir, sino que también otros

aspectos, estos sí de mucha mayor relevancia y significación respecto al hecho que ella afirma que ocurrió mediante violencia, van a verse controvertidos frente a otros elementos de prueba.

Uno de sus aspectos es el relativo a la afirmación de L.N.P. en cuanto a que cuando Palavecino la tomó fuerte de los brazos, ella alcanzó a gritar aclarando en debate que gritó tres veces antes de que le tapen la boca. Mas allá de la discrepancia que ya vimos respecto a quien le tapó la boca -si Palavecino o Anríquez- lo verdaderamente cierto es que ninguno de sus amigos que estaban en la plaza -a una distancia no mayor de sesenta o setenta metros, según Griselda M. Charole que lo explicó observando el croquis de fs. 90- escucharon grito alguno.

La propia Griselda, como sus compañeras Cristina Molina, Delia Lezcano y Martín T. Sosa que estaban tomando tereré en la misma plaza y con quienes había estado también L.N.P. antes de ir a buscar el termo con Griselda, fueron contestes, a preguntas específicas, que no escucharon ningún grito esa noche. Es de suponer que L.N.P. gritó con fuerza, si lo hizo, y resulta muy llamativo que nadie de ese grupo que no estaba lejos, los escuchara, sobre todo si eso ocurrió ya cerca de la medianoche y en un pueblo chico como es El Espinillo, donde no habrá habido tránsito ni ruidos que pudieran cubrir esos gritos.

Otro aspecto que también se encuentra desvirtuado -de lo referido por la menor- es el atinente a las consecuencias que la violencia que dijo sufrir, le habían ocasionado. Ella señaló que Palavecino la tomó del cabello y golpeó -varias veces- su cabeza contra la ventana, aclarando que fue contra el vidrio de la ventana -lo mostró en las fotografías de fs. 94 bis y siguientes- y que como consecuencia de ella, le produjo un chichón en la cabeza. También señaló que en sus brazos quedaron marcas y moretones de lo que le apretaron para obligarla.

Sin embargo, en ninguno de los exámenes médicos que se le practicaron se observó lesión alguna fuera de las que ya se mencionaran y que fueran producto sólo de la penetración. El Dr. Néstor Walter Fernández que la examina a muy poco del hecho, fue contundente en que no observó lesiones visibles en el resto del cuerpo (fs. 4). Tampoco el Médico Forense, que la examinó el día 7 de octubre (fs. 44), encontró otras lesiones fuera de las constatadas en la zona anal, expresando en su informe que no se observan otras lesiones de carácter médico legal en el resto del examen físico.

Mencionó la menor que le dijo al médico que la revisó la noche del hecho

los golpes que sufriera pero que éste no la revisó. Esto resulta verdaderamente inaceptable si se tiene en cuenta no sólo lo concluyente del informe en cuanto a que no observó lesiones visibles en el resto del cuerpo -lo que obviamente implica que la revisó-, sino que esto fue corroborado por el Médico Forense, y por otro lado, que el mismo profesional -Dr. Néstor W. Fernández- que examina a los tres imputados esa misma noche destaca, en cada uno de ellos, las distintas lesiones -leves- que observó (fs. 19, 20 y 21).

Además si verdaderamente hubiese tenido marcas en sus brazos, no podían dejar de verse a simple vista, máxima que la remera que vestía L.N.P. era de mangas muy cortas. Quedan así desvirtuados aspectos concretos -y altamente trascendentes- de la violencia que dijo sufrir la menor. Por otra parte, si bien los procesados presentan algunas lesiones -escoriaciones o hematomas (ver fs. 19, 20 y 21)- por sus características no parecen tener ninguna relación con el hecho más aún si tenemos en cuenta que la menor no dijo haber ejercido ningún tipo de resistencia ante la violencia que dice haber sufrido.

Es indudable que las consecuencias que resultaron de ese acceso carnal -tanto en el ano de la menor como en el pene de Palavecino, como se vio más arriba- ponen de manifiesto la existencia de una penetración que requirió un esfuerzo superior al normal que llevó a ese resultado lesivo. Pero ello, por sí, no implica ni puede tomarse como determinante de ausencia de consentimiento para el acto ya que bien puede ocurrir que, aceptado el acto, la falta de una lubricación suficiente, que es lo que aduce Palavecino -ya que en la vía anal no se produce la lubricación natural que sí se manifiesta en la vagina-, o el ímpetu con que se intenta la penetración, o ambos factores, fueren los que produjeron semejantes consecuencias, máxime si tenemos en cuenta la juventud del sujeto activo, edad en la que la excitación sexual suele ser mucho más impetuosa y más aún ante una ingesta alcohólica -que fue reconocida por Palavecino y constatado por el médico- que suele producir mayor desenfreno. Pero, lo reitero, ello no puede constituir una circunstancia determinante de falta de consentimiento, sobre todo ante la reducidísima credibilidad que se observa en los dichos de L.N.P. frente a todo lo hasta aquí analizado.

Esa reducidísima credibilidad disminuye aún más si se relaciona el relato de L.N.P. con el de su amiga Griselda Charole. Según la primera, desde que la llamaron y hasta que ella pudo alejarse del lugar porque ya la dejaron libre, los sucesos habrían ocurrido del modo que ella los relató y sin que surja solución

de continuidad entre ellos. Sin embargo, Griselda Charole fue contundente en que cuando L.N.P. se quedó ella siguió hasta su casa, buscó y preparó el termo y regresó a la plaza. Dijo que demoró una media hora pero después admitió que pudo ser menos tiempo. Pero indicó que cuando pasó cerca de la iglesia, vio que estaban los tres, Palavecino, Rojas y Anríquez, pero que no la vio a L.N.P. con ellos. Ella siguió hasta donde estaban sus compañeros, al que se había unido un tal Franco, y comenzaron a tomar tereré. Una hora más tarde -dijo- se acercó L.N.P., a quien vio venir desde atrás de la capilla, la llamó a Cristina y después de hablar con ella, se fue a la comisaría.

Estas diferencias no pueden ser minimizadas ni consideradas de poca trascendencia ya que quebranta una vez más el relato de quien fuera accedida respecto a esa continuidad que relata. Y, además, plantea interrogantes de no poca significación como lo sería el lugar en que estaría, entonces, L.N.P. cuando pasa de regreso su amiga y ve sólo a los imputados. Además, el lapso temporal que menciona Griselda Charole, en nada se compadece con el que resulta de los dichos de L.N.P. ya que de su relato surge que fue un accionar relativamente breve, aunque nada dijera respecto al tiempo.

Ahora bien, junto a esta -insisto- debilitadísima prueba de cargo, aparecen las declaraciones de los menores Miguel Angel Aquino, Marcelo Monzón y Juan Carlos Monzón que, en principio, se mostrarían convalidantes de la existencia de violencia en la relación sexual que aquí se debate. Pero las divergencias de estas versiones con la de L.N.P. son tan marcadas y relevantes que no pueden sino desecharse y establecer como conclusión que a lo único que conducen es a ahondar aún más la ya profundísima grieta dubitativa que se manifiesta respecto a la violencia en el acto sexual debatido.

Así, Miguel Angel Aquino, quien dijo haber estado en la plaza esa noche del hecho, con otros amigos, refirió haber visto actos de violencia de los imputados hacia L.N.P. la agarraron entre los tres, la dejaron desnuda, le taparon la boca, la recostaron contra la pared y la tenían “agarrada” allí.

Pero Aquino señaló que cuando la “agarraron” a L.N.P. ésta andaba con Cristina Molina, circunstancia absolutamente falsa ya que según todo el material probatorio ya visto, L.N.P. es llamada por Palavecino cuando caminaba con Griselda Charole. Mayor falsedad se advierte en cuanto refiere que incluso los muchachos las quisieron “agarrar” a las dos pero que Cristina salió a correr y no la pudieron agarrar. Ni Cristina Molina ni ningún otro testigo asevera algo así ni con ella ni con otra chica.

Sobre el momento crucial del suceso, Aquino además de señalar que a L.N.P. la dejaron desnuda y le taparon la boca con su propia remera -circunstancia distintas a las señaladas por L.N.P.- afirma que fueron los tres imputados los que accedieron carnalmente a L.N.P. describiendo incluso la sucesión de actos y la actitud de cada uno de los inculpados durante todo ese accionar. Pero L.N.P. si bien en sus primeras manifestaciones ante Cristina Molina sindicó a los tres, durante todo el proceso atribuyó sólo a Palavecino el haberla accedido.

También Marcelo Monzón dijo haber visto lo que le sucediera a L.N.P. Dijo que estaba con Aquino y otros amigos cuando la llamó Rojas -no vio que la corriesen junto a otra chica, como había dicho Aquino, ni que la llamase Palavecino como indicó L.N.P.- y la llevaron hacia atrás de la iglesia. Prosiguió con el relato de lo que dice haber visto y la violencia que se ejerciera, pero ni siquiera coincide con su compañero. Vuelve sobre la circunstancia, ya descartada, de que los tres la accedieron a la menor y al describir las circunstancias difiere de Aquino hasta en el orden en que habrían accedido a L.N.P.

También Juan Carlos Monzón prestó declaración pero lo único que dijo haber visto es cuando a L.N.P. le tapaban la boca Javi, Lucas y Darío y la llevaban a la chica detrás de la iglesia. Agregó que la chica no podía gritar cuando la llevaban porque le tapaban la boca. Tampoco estas afirmaciones se compadecen con los dichos de L.N.P.

Como se ve, estas declaraciones que el Ministerio Público consideró convalidantes de la existencia de la violencia y que destruirían el supuesto consentimiento de la menor, no sólo no convalidan esos interrogantes sino que contribuyen decididamente a agigantar las severísimas dudas que rodeaban ya a ese crucial aspecto.

No dejo de tener en cuenta que también en la declaración indagatoria de Leonardo Javier Palavecino hay aspectos que no se confirman o que hasta se desvirtúan. Así, las relaciones anteriores que dijo haber tenido con L.N.P. no se confirman y según el testimonio de Juan Carlos Rodríguez no habría sido posible que se concretaran en la gomería en la que él trabajaba.

Pero estas circunstancias si bien afectarían en cierto modo la credibilidad de sus dichos, bajo punto de vista alguno puede llevar a reforzar la idea de la violencia en el acto sexual, sobre todo ante la quebrantada credibilidad de la principal prueba de cargo como se ha visto en el desarrollo analítico precedente.

No dejo de tener en cuenta que, como lo señalara el Sr. Fiscal de Cámara, la actitud llorosa de L.N.P. frente a sus amigos después del acto y su decisión de ir inmediatamente a la policía, no se compadecen con un acto consentido.

Pero tampoco estos indicios pueden revertir las profundísimas dudas que ya se analizaran, sobre todo porque bien pudo ocurrir que ante las consecuencias que produjo el acto -profusión de sangre que manchó todas sus prendas- y ante lo inevitable que resultaba que sus padres se enteraran, se asustara y pensara en atribuir culpas a otros y de allí su actitud de acudir a la autoridad. Orienta también a pensar en ello la circunstancia de que inicialmente a su amiga Cristina Molina le dijera que la violaron los tres imputados pero luego admitió que sólo uno la accedió y que los otros dos sólo desplegaban sus remeras para que no fueran vistos ella y Palavecino durante el acto.

Ahora bien, más allá de que pueda señalarse algunas pautas convictivas de cargo, lo cierto es que el altísimo cúmulo de situaciones y elementos probatorios gravemente dubitativos sobre aspectos verdaderamente trascendentes en el acontecer histórico imputado llevan a que para obtener la certeza sobre la existencia de fuerza o violencia o algún otro tipo de intimidación para lograr el acceso carnal, resulte un extremo inalcanzable y que, en consecuencia, las profundísimas dudas que fueron surgiendo y que restaron certeza a la imputación sean resueltas a la luz del principio in dubio pro reo (arts. 41 y 381 del C.P.P.) y se concluya considerando que no está probado suficientemente que el hecho encuadre en la norma penal atribuida a los procesados.

Resta considerar si ante la edad de la menor al momento del hecho - 15 años- podría subsistir la imputación en los términos de lo normado por el art. 120 del C. Penal. Pero en el caso, aún cuando no se considere la calidad de prostituta que muchos testigos atribuyeron a L.N.P. -como se viera más arriba-, lo cierto es que mal puede hablarse de inexperiencia sexual de la menor si presentaba desfloración de larga data -ver informes médicos de fs. 4 y 44- y ella misma admitió haber tenido relaciones sexuales el año anterior aunque lo limitó a una sola vez. Por otra parte, por la edad del sujeto activo que la accediera -19 años- tampoco puede sostenerse que hubiera un aprovechamiento en razón de la mayoría de edad del autor.

Por todo lo expuesto y por aplicación de lo dispuesto en los artículos 4 y 381 del C.P.P. -Ley 1.062 y sus modificatorias- considero que debe absolverse a los imputados respecto a los hechos por los que fueron sometidos a este proceso.

V.- Deben regularse los honorarios profesionales de la Dra. Nilda P. Fabiana Lambrecht -por su intervención en una parte del proceso como defensora de los imputados Humberto D. Rojas y Lucas G. Anríquez-, en la suma de TRESCIENTOS (\$ 300); Los del Dr. Oscar Alberto Floroff -como defensor de Leonardo J. Palavecino en una parte del proceso-, en la suma de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200) y los del Dr. Rodolfo Gustavo Lineras -por su participación como defensor de todos los imputados, en la última etapa del juicio- en la suma de MIL PESOS (\$ 1.000); debiendo notificarse a los dos primeros de lo resuelto y dejando a todos intimados a efectuar los aportes correspondientes a Caja Forense.

VI.- Debe procederse a la entrega de las prendas de vestir secuestradas y de figuración a fs. 250, a sus propietarios.

VII.- Por todo ello y en orden a lo expuesto, el Dr. Ricardo Domingo Gutiérrez, como Juez de Sala Unipersonal de la Cámara Segunda en lo Criminal,

FALLA: I) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO a HUMBERTO DARIO ROJAS, LEONARDO JAVIER PALAVECINO y LUCAS GONZALO ANRIQUEZ, de circunstancias personales ya consignadas, de los hechos por los que fueran sometidos a proceso, disponiéndose la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente. Sin costas.

II) Regulando los honorarios profesionales de la Dra. Nilda P. Fabiana Lambrecht -por su intervención en una parte del proceso como defensora de los imputados Humberto D. Rojas y Lucas G. Anríquez-, en la suma de TRESCIENTOS PESOS (\$ 300); los del Dr. Oscar Alberto Floroff -como defensor de Leonardo J. Palavecino en una parte del proceso-, en la suma de DOSCIENTOS PESOS (200) y los del Dr. Rodolfo Gustavo Lineras -por su participación como defensor de todos los imputados, en la última etapa del juicio-, en la suma de MIL PESOS (\$ 1.000); debiendo notificarse a los dos primeros de lo aquí resuelto y dejando a todos intimados a efectuar los aportes correspondientes a Caja Forense.

III) Disponiendo la entrega de las prendas de vestir secuestradas y de figuración a fs. 250, a sus propietarios.

IV) Agréguese el original a la causa. Protocolícese. Regístrese. Notifíquese. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Oportunamente ARCHIVASE. LG

Anexo 2

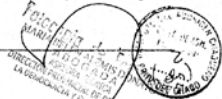
Resolución del Instituto Aborigen Chaqueño

Año internacional de los pueblos indígenas



I D A C H

Instituto del Aborigen Chaqueño



Resistencia, 20 Abril 2009

VISTO:

El Comunicado N° 1610/07 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Caso L.N.P. C/ Republica Argentina), y;

CONSIDERANDO:

Que por el caso de la joven indígena violada en el año 2003, en el paraje El Espinillo y que no tuvo un debido proceso, la República Argentina fue denunciada ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU por no administrar justicia;

Que en la sub-comisaría de Policía de El Espinillo no quisieron tomar la denuncia y derivaron a la víctima al puesto sanitario, donde a horas del hecho recién fue atendida y maltratada provocándosele intensos dolores. Posteriormente y después de varias horas, y ante la presión de la comunidad, su madre pudo asentar la denuncia. No contó con intérprete, ni con abogado. Tampoco tuvo intérprete durante el proceso ni en el juicio, dado que fue sustanciado en español, lo que dificultó la comunicación y la expresión tanto de la víctima como de los testigos cuyo idioma es el Qom, en el que el juez en lo Criminal de Presidencia Roque Sáenz Peña, Ricardo Gutiérrez, absolvió a los tres imputados y sin asesoramiento legal, la chica no apeló la sentencia, la cual quedó firme;

Que además hubo más irregularidades: los tres testigos presenciales fueron descalificados por ser indígenas, no se resguardó la identidad de la víctima, quien por orden judicial fue investigada en su propio pueblo, para ver si era prostituta, constituyendo un proceso totalmente denigratorio y cuyo fallo judicial contiene expresiones discriminatorias en razón del género y del origen étnico racial, a pesar de que se dieron a conocer estas fallas procesales, el Superior Tribunal de Justicia de Chaco se negó a reabrir la causa.

Que respaldada por dos ONG, la joven toba denunció su caso ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, quien notificó la "preadmisión" del caso y pidió explicaciones a la Cancillería argentina, y ésta al Gobierno chaqueño; otorgándole un plazo hasta el 6 de abril de 2009 para que haga su primer descargo por las violaciones sucesivas a los derechos de L. N. P.;

Que, el Gobierno Provincial, reconociendo la imputación, comunicó que aceptará la conciliación y el "allanamiento liso, llano e incondicional", y ofrece "una reparación integral" a la joven y a sus familiares, la que incluirá una indemnización por los daños materiales, psicológicos y morales padecidos, lucro cesante, con más asistencia de diversa índole (becas de estudios, servicios médicos y psicológicos).

Que asimismo el Gobierno chaqueño ordenó investigar al personal policial y sanitario que intervino;

Que en este marco, es procedente el dictado del presente instrumento legal en un todo de acuerdo con la facultades conferidas por la Ley Provincial N° 3258 y el Decreto N° 4207/08;

Certifico que la presente fotocopia es copia fiel del original.

098

Arturo Frondizzi 89 - 3500 - Resistencia - CHACO y PROVINCIA - Tel: (03722) 421824 / 426855

ldach.admin@ecomchaco.com.ar - ldach@argentina.com - ldach@hotmail.com



IDACH

Instituto del Aborigen Chaqueño

Año internacional de los pueblos indígenas

MARIA TERESA GARCIA
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE
POLITICA INDIGENA
SECRETARIA DE
LA PRESIDENCIA Y EL VICEPRESIDENTE

SECRETARIA DE
LA PRESIDENCIA Y EL VICEPRESIDENTE

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DEL ABORIGEN CHAQUEÑO

RESUELVE:

ARTICULO 1º: RESALTAR la actitud del Gobierno de la Provincia del Chaco de reconocer los errores cometidos, desde el inicio de los hechos y durante la sustanciación del proceso en el caso de la joven indígena violada y luego discriminada por el Estado, cuyos acusados fueron absueltos en un fallo cargado de prejuicios racistas y sexistas.

ARTICULO 2: ADVERTIR a las autoridades de los tres poderes del estado, que el Caso emblemático L.N.P no constituye un caso aislado, sino que forma parte de un patrón de impunidad que existe en la mayoría de los hechos de violencia contra las mujeres indígena y que debe llamar a la reflexión.

ARTICULO 3º: DECLARAR el Caso L.N.P. como el "Paradigma del Avasallamiento de los Derechos Humanos de la Mujer indígena" donde hombres blancos o criollos son juzgados por violar a una mujer indígena, debido a la movilización de toda la comunidad indígena y los daños reparados en virtud de la intervención del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 4: ORDENAR, la registración, comunicación y archivo de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN N°: 098

[Firma]
CHACOLE CRISTINO
SECRETARIO GENERAL
IDACH

Certifico que esta es copia de la presente fotocopia

[Firma]
SECRETARIA GENERAL
IDACH

Arturo Frondizzi 89 - 3500 - Resistencia - CHACO - ARGENTINA - Tel: (03722) 421824 / 426855

idach.admin@ecomchaco.com.ar - idah@argentina.com - idach@hotmail.com

Anexo 3

Dictamen de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación

"2008- Año de la Enseñanza de las Ciencias"



*Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
1 MAR 2008
Dirección de Derechos Humanos
N°

BUENOS AIRES, 5 MAR 2008
DICTAMEN DAI N°: 36/08

SEÑOR SECRETARIO:

Conforme fuera solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, mediante Nota N° 2345/07 letra DIGHU – DCI del 23 de octubre de 2007, se analiza la consulta dirigida a esta Secretaría de Derechos Humanos, en relación a la Comunicación 1610/2007 –L.N.P.- en trámite ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

- I -

CUESTION PRELIMINAR

Previo al examen de fondo de la cuestión planteada corresponde señalar que, con fecha 27 de noviembre de 2007, esta Secretaría se ha expedido sobre la presente cuestión concluyendo que en base al relato expuesto por los peticionarios se encuentran cumplidos los requisitos formales de admisibilidad del artículo 5 inc. 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que no se habría sometido el asunto a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales y se habrían agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

Por otra parte cabe advertir en forma preliminar que esta Secretaría ha tomado en dos oportunidades intervención sobre la presente cuestión, solicitando al Juez de Instrucción y al Presidente de la Cámara Segunda en lo Criminal de Chaco respectivamente, información respecto del trámite de la causa, denotando la preocupación especial de esta Secretaría por los derechos y cuidados de los niños y en particular de aquellos pertenecientes a poblaciones vulnerables como las comunidades indígenas. (se acompaña copia de Notas N° 22 de fecha 5 de mayo de 2004 y N° 89 de fecha 4 de julio de 2006).

- II -

MOTIVOS DE LA CONSULTA

Con fecha 25 de mayo de 2007, las organizaciones CLADEM (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer) e INSGENAR (Instituto de Género, Derecho y Desarrollo), en representación de la víctima [LNP], interpusieron ante el Comité de Derechos Humanos una denuncia contra el Estado Argentino, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 2, 3, 7, 14, 17 inc.1, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, los artículos 3, 4, 7, 8, y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto en dicha presentación manifiestan que, [LNP], una niña indígena, perteneciente a la etnia Qon que vive en "El Espinillo" un poblado pequeño situado en una zona del monte de la Provincia del Chaco, República Argentina, con fecha 3 de octubre del 2003, cuando apenas había cumplido 15 años fue violada por un joven "criollo", ayudado por otras dos personas todos ellos domiciliados en el mismo pueblo, quienes la amenazaron para que no denunciara el hecho.

Sobre el particular los peticionantes sostienen que:

- a) La víctima sufrió tanto de las autoridades policiales y sanitarias que la revisaron, como de la justicia un trato discriminatorio contra su persona.
- b) Las autoridades policiales mostraron una total reticencia a que la víctima formulara su denuncia haciéndola esperar varias horas parada en estado de desesperación, dolor y llanto. Solo después de la presión popular se permite que su madre, quien no hablaba correctamente español, presente la misma sin suministrarle en ningún momento traductor ni asesor legal.
- c) El medico Jefe del Puesto Sanitario que revisó a la víctima también la hizo esperar largo tiempo parada y el examen médico se realizó utilizando métodos que originaron aún más dolor, angustia y humillación a la víctima, afectando su integridad mental y moral.
- d) El haber obligado a la [LNP] a estar varias horas parada en la comisaría, la falta de apoyo y atención como víctima de violencia sexual, la mala atención recibida en el Puesto Sanitario –donde sin importar el daño sufrido se le vuelve a hacer tacto, como si fuera el único medio de comprobar la lesión- configuran trato cruel, inhumano y degradante.
- e) La investigación judicial se centró básicamente en la vida de la víctima, ninguno de los imputados fue investigado con profundidad y desde el punto de vista moral y personal como se investigó a la víctima, violando su intimidad, honor y buen nombre.
- f) El fallo judicial contiene apreciaciones discriminatorias en razón del género y del origen étnico racial. Los tres testigos que pertenecen al pueblo Qom-Toba fueron descalificados por su condición de indígenas.
- g) Todo el juicio fue sustanciado en español, sin intérpretes, lo que dificultó la comunicación, y la expresión tanto de la víctima como de los testigos cuyo idioma es el Qom.

- h) La lejanía de los tribunales, y la extrema pobreza obstaculizaron una adecuada intervención para la prosecución del procedimiento, negando a la víctima el derecho de defensa y debido proceso en un juicio justo.

Sobre la base de lo expuesto entendieron que el Estado argentino es responsable toda vez que:

- Violó el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el Pacto) que estableció la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el mismo y obliga a los Estados a tomar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.
- Vulneró el artículo 3° del Pacto que consagra el derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- Violó el artículo 7° del Pacto que dispone el derecho a estar libre de torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Violó el artículo 14 del Pacto que establece la igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia.
- Vulneró el artículo 17 del Pacto sobre derecho a la intimidad.
- Violó el artículo 24 del Pacto sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Vulneró el artículo 26 del Pacto que regula el derecho a igual protección ante la ley.

Consecuentemente con lo indicado, corresponde a esta Dirección emitir opinión respecto de los hechos denunciados por los peticionantes y la eventual responsabilidad del Estado Nacional Argentino.

ANTECEDENTES DE LA CUESTION PLANTEADA.

a). Contexto relatado por los peticionarios:

En forma previa al relato de los hechos denunciados, corresponde señalar que el pueblo Qom-Toba vive desde fines del siglo XIX en una profunda marginación económica, social y cultural, existiendo en la zona graves tensiones sociales de origen racial. Dichas tensiones se intensificaron a partir del año 2000, luego que se le adjudicara a la Asociación Meguesoxochi que agrupa a ocho comunidades Qom, un título de Propiedad por ciento cuarenta mil hectáreas, ubicadas en la zona conocida como "interfluvio" después de 76 años de reclamos.

El gobierno se comprometió en el año 2000, a relocalizar en 4 años a las 300 familias no aborígenes que las ocupan y que detentan el poder político, económico y administrativo en la zona, sin embargo solo se ha logrado localizar a 30 familias, y por lo tanto la asociación indígena continúa hasta la fecha sin efectivizar su derecho a la propiedad.

Se sabe que tanto el Poder Ejecutivo como el Judicial, está integrado por "criollos" o descendientes de migrantes europeos, lo que es un indicador de la desigualdad de situación en la que viven los habitantes de la zona y podría ser una causa de la discriminación en cuanto al trato que reciben los aborígenes en cualquier tipo de reclamo que efectúen en defensa de sus derechos.

La violación sexual de niñas y mujeres Qom-tobas, por parte de criollos, es frecuente en la zona, y la mayoría de los casos quedan impunes. Durante años, ante la protesta de las familias o la comunidad, los violadores o sus familias entregaban a la comunidad una vaca u otro animal, a modo de compensación y de esta manera se terminaba y se tapaba el problema. En cambio si el hecho ocurría a la inversa, y una mujer blanca o criolla aseguraba que había sido violada por un indígena integrante del

pueblo Qom, éste era encarcelado recayendo sobre el mismo en forma inmediata una condena penal de muchos años de prisión.

En muchas ocasiones las mujeres indígenas que intentan denunciar los hechos de violencia, enfrentan discriminación y son maltratadas por funcionarios del Estado, fiscales, policías y jueces, quienes descalifican a las víctimas y le restan credibilidad a sus declaraciones. Además del maltrato, las mujeres víctimas de violencia suelen encontrarse con que los hechos que denuncian no son investigados contribuyendo a la desconfianza en la justicia.

El pueblo de El Espinillo está ubicado al norte de la Provincia de Chaco, Departamento General Güemes, en la zona del monte chaqueño conocida como "El Impenetrable" y pertenece a la Intendencia de Villa Río Bermejito, distante a 75 km. del poblado, lugar en el cual se deben interponerse los reclamos vecinales. El intendente de esta localidad, con jurisdicción en El Espinillo, fue denunciado por racismo ante la Justicia Federal por integrantes de comunidades aborígenes, a quienes le proporciona un trato desigual y degradante respecto de los demás vecinos de la zona.

b). Hechos que originaron el planteo de los peticionarios:

Con fecha 3 de octubre de 2003, [LNP] de 15 años de edad, y su amiga Griselda Charole, paseaban por la plaza urbana de El Espinillo, cuando Griselda decide ir a su casa en busca de un termo dejando sola a [LNP].

En dicho lugar se encontraban bebiendo cerveza, tres hombres jóvenes vecinos del lugar y conocidos de la víctima, llamados Darío Humberto ROJAS, Lucas Gonzalo ANRIQUEZ, y Leonardo Javier PALAVECINO.

Al ver sola a [LNP], el joven Palavecino comienza a molestarla manifestándole diversos improperios y groserías, a lo que la menor se rehúsa y le pide

que no la moleste. Sin perjuicio de ello, Palavecino hace caso omiso a lo que le dice [LNP] y la toma fuertemente del brazo hasta que, luchando con la víctima, logra llevarla hasta la parte posterior de la iglesia donde había poca iluminación.

Forcejeando para escaparse, pero agarrada fuertemente de los brazos y sujeta contra la pared [LNP] grita pidiendo auxilio, entonces Palavecino le tapa la boca con su mano derecha. Allí, con la colaboración de Rojas y Anriquez quienes se sacaron sus remeras y las desplegaron para evitar que fueran vistos, Palavecino la obliga a realizarle sexo oral y luego procede a violarla por vía anal, durante unos diez minutos, lo que le produjo a la denunciante un "fuerte dolor" y "pérdida de sangre".

[LNP] a pesar de haber sido amenazada para que no denuncie el hecho, apenas pudo liberarse de sus agresores acudió a la Comisaría sin alertar previamente a su familia para no ponerlos en el riesgo de que tomaran justicia por mano propia.

En la Comisaría, luego de hacerla esperar parada por varias horas, cansados de sus sollozos y sin tomar la denuncia, la envían al Puesto Sanitario, en el que también debe esperar parada recibiendo malos tratos hasta que luego de varias horas fue revisada por un médico del servicio.

El doctor Néstor Walter Fernández, médico Jefe del Puesto Sanitario, examinó a la víctima en la madrugada del día 4, a horas de acaecido el hecho. En el informe respectivo el médico actuante señala que "... al momento del examen físico clínico se constata fisura anal en hora 12 que interesa piel y mucosa anal, de donde hay salida de sangre roja rutilante líquida. Se constatan escoriaciones, que afectan piel y mucosa en hora 6 aproximadamente de 3 a 4 cm, al tacto anal y rectal con dedo enguantado se produce intenso dolor y se constata presencia de sangre roja rutilante

*líquida que mancha guante, en el examen de vulva no se constata lesiones, falta de membrana himeneal de larga data."*¹

Su familia alertada por la ausencia, comienza a buscarla y enterados del hecho, toda la comunidad Qom se reúne frente a la Comisaría, en busca de justicia.

Ante esta presión popular, la policía recibe la denuncia, la cual es realizada por la madre de la niña, sin traductor ni asesor legal, ordenando el peritaje forense que se efectúa recién 3 días después.

c).- Hechos irregulares denunciados por los peticionarios en cuanto a la instrucción policial y el juicio penal.

Conforme surge textualmente del informe respectivo del Dr. Fernández, Jefe del Puesto Sanitario, y los propios dichos de [LNE], el examen médico practicado a pocas horas del hecho le produjo un intenso dolor físico y sufrimiento psíquico, ya que el médico actuante hurgó sin compasión en las mismas heridas de la víctima sin tomar en cuenta el daño que causaba, siendo totalmente indiferente sin ningún tipo de consideración especial para un niña que acababa de sufrir una violación sexual brutal.

Por otro lado, a pesar de que la niña reportaba violación anal, el médico actuante revisó también la vagina de la víctima informando que se había constatado una rotura de himen de antigua data, cuestión ésta que demuestra a todas luces los prejuicios relacionados con la virginidad de las mujeres, circunstancia que también es valorada posteriormente por el juez de la causa.

¹ Expediente Judicial N° 72/04 "Rojas Humberto Darío, Anriquez, Lucas Gonzalo, Palavecino, Leonardo Javier s/abuso sexual c. Acceso carnal" Cámara en lo Criminal Provincia del Chaco, pag. 4 y 5 que fuera transcripto en la sentencia N° 95.

En efecto, luego de la denuncia respectiva, al iniciarse la investigación judicial de los hechos los autores fueron detenidos acusados por el delito de abuso sexual con acceso carnal, con el agravante de que fue cometido por dos o más personas, resultando la pena de 8 a 20 años de prisión.

Sin embargo luego de varios meses en los que se investigó principalmente a la víctima, la sentencia de Cámara decide absolver a los tres acusados y dejarlos en libertad.

Los peticionarios sostienen que, ninguno de los imputados fue investigado en profundidad y desde el punto de vista de la moral personal, como se investigó a la víctima. Entre los muchos ejemplos que se pueden nombrar, la justicia envió una asistente social al pueblo donde vive [LNP], no solo para interrogarla a ella y su familia sino también a sus vecinos preguntándoles acerca de su vida íntima y su moral, averiguaciones que violaron la intimidad, el honor y el buen nombre de la víctima, más si se tiene en cuenta que se trata de una población pequeña, provocando la revictimización institucional de [LNP].

A su vez el fallo judicial contiene apreciaciones discriminatorias en razón del género y del origen étnico racial, tres testigos son descalificados, principalmente por ser indígenas.

Todo el juicio fue sustanciado en español, sin intérpretes, lo que dificultó la comunicación y la expresión tanto de la víctima como de los testigos cuyo idioma es el Qom. En ningún momento, [LNP] o su familia fueron informadas acerca de las facultades que pueden ejercer durante el proceso, ni de la posibilidad de la víctima de constituirse en querellante particular, tal como lo prevé el Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco con las consiguientes facultades de poder recurrir la sentencia de absolución ante la Corte de Casación. Se le niega entonces un recurso legal al que todo ciudadano tiene derecho.

Los denunciantes sostienen que los jueces alegaron que si bien había quedado acreditado que Palavecino accedió carnalmente por vía anal a la menor, la Cámara opinó que no estaba segura que la víctima no hubiera consentido. La sentencia expresa textualmente *"La materialidad del núcleo fáctico de la imputación (acceso carnal por vía anal) es una circunstancia que resulta plena y claramente probada"* y a continuación dice: *"El relato de la propia víctima en el que especifica haber sufrido ese acceso carnal por esa vía, se va a ver corroborado no solo por el testimonio de Cristina Molina que señala haber visto a [LNP] con sus prendas ensangrentadas, manifestando que había sido violada y que iba a la Comisaría, sino fundamentalmente por el informe del médico y el testimonio que examinara a [LNP] a muy poco de acaecido el hecho "... Todo ello es corroborado y complementado por el informe del médico forense Dr. Hugo Benegas quien examinó a [LNP] el día 7 de octubre".*²

Sin perjuicio de ello, la Cámara opinó que no estaba segura de que la víctima no hubiera consentido. Las repetidas afirmaciones sobre el hecho de que le taparon la boca con la mano para que no se escucharan sus gritos, no pareciera haber influido en el dictamen.

Los peticionantes sostienen que para los jueces tuvieron mayor credibilidad los dichos del acusado que adujo que la relación sexual fue consentida por la menor, que lo dicho por la víctima, a la que en el transcurso de la sentencia se la acusa reiteradamente por sus *"imprecisiones, dubitaciones y discrepancias"*, sin tomar en cuenta que tuvo que expresarse en un idioma que no es su lengua materna, y en un momento de profunda conmoción, sin perjuicio de lo cual los denunciantes manifiestan que tales contradicciones no existieron.

² Expediente Judicial N° 72/2004 "Rojas, Humberto Darío, Anriquez, Lucas Gonzalo, Palavecino, Leonardo Javier s/ abuso sexual c.acceso carnal", Cámara en lo Criminal, Provincia del Chaco, Sentencia N° 95, pag. 7.

Por otra parte, manifiestan también que los jueces actuaron de manera negligente, ineficaz y arbitraria en la valoración de las pruebas cruciales y contundentes presentadas por la víctima, dándole mayor peso a dichos irrelevantes de los acusados e incluyendo otro elemento discriminatorio como es la virginidad de la víctima buscando descalificar su integridad personal.

Si bien en la misma sentencia se reconoce que también hay discrepancias en los dichos del acusado Palavecino al manifestar que: ... *"No dejo de tener en cuenta que también en la declaración indagatoria de Javier Palavecino hay aspectos que no se confirman o que hasta se desvirtúan"*, sin embargo se les resta importancia al punto que manifiesta que: *"Pero estas circunstancias si bien afectarían en cierto modo la credibilidad de sus dichos, bajo punto de vista alguno puede llevar a reforzar la idea de la violencia en el acto sexual..."*³

En efecto, queda claro entonces que mientras las supuestas contradicciones de [LNP] son suficientes para descalificar su testimonio, las evidentes contradicciones de los imputados son minimizadas al punto de no ser tomadas en cuenta.

Además de dar más valor a los dichos del imputado Palavecino, a pesar de sus contradicciones, las cuales en ningún momento son objetadas o careadas, también se dejan de lado declaraciones importantes como la de Juan Carlos Rodríguez, dueño de una gomería, quien manifestó la presión ejercida por la propia madre de Palavecino para que declare a favor de su hijo. En efecto, el testigo manifiesta que la madre del imputado le pidió que mienta y dijo textualmente *"... quiero aclarar que la madre del chico Palavecino fue a verme para que yo declare a favor de su hijo y yo le dije que iba a contestar la verdad de lo que me pregunten"*⁴, sin investigarse en ningún momento la mentada incitación a dar falso testimonio a un testigo de la causa por parte de la madre

³ Sentencia N° 95, op.cit. pag. 16.

⁴ Ver anexo 1.1, Testimonial de J.C.Rodríguez Expte. 72, Folio 963, Año 2004, Fs. 129 vta. 3er. Cuerpo.

del imputado, siendo esto un indicador más de la impunidad y la desigualdad de las partes en el proceso.

Por otra parte las repetidas afirmaciones de la víctima acerca de que le tapan la boca para que no gritara, no pareciera haber influido en la sentencia, ya que los jueces desconfían de su palabra mereciendo dudas su testimonio por el hecho de que los gritos no fueron escuchados en la plaza, la cual huelga aclarar se encontraba a una distancia de 70 metros del lugar del hecho, situación ésta que denota en los magistrados el requerimiento hacia la víctima de una resistencia física extrema para probar que no estaba consintiendo el acto.

Los peticionarios sostienen que no se tuvo en cuenta ni durante el juicio ni al momento de dictar sentencia el estado de shock vivido por [LNP], su valentía para ir a hacer la denuncia, por haber tenido que insistir y esperar horas para que se la tomaran, soportar los malos tratos y afrontar un examen médico insensible. Además tuvo que atravesar un proceso judicial tensionante, en el cual los imputados resultaron absueltos y donde se investigó principalmente su vida privada, sus sentimientos, si tenía novio, si ejercía la prostitución y sus experiencias sexuales previas.

En efecto la propia Sentencia dice que ...*"En relación a las declaraciones testimoniales que refieren que [LNP] era prostituta, ello queda desvirtuado por el informe social ... argumentando que además era una chica "apocada" que no condice con la imagen de una prostituta ..."*⁵

Por último, sostienen que no se meritó el hecho de la colaboración de los otros dos varones que participaron en el acto delictivo sujetando a la víctima y ocultando la escena con sus remeras, alejando de este modo a las personas que se acercaban.

⁵ Sentencia N° 95 fs. 4 vta.

En síntesis sostienen que no hubo investigación diligente, se dejaron pruebas de lado, y la víctima resultó ser la investigada, hecho que le produjo una profunda humillación que afectó enormemente su modo de vida personal, hasta el punto de haber dejado sus estudios los cuales recién fueron retomados en el 2007.

El caso de [LNP] no es un caso aislado sino que forma parte de un patrón de impunidad que existe en la mayoría de los casos de violencia contra las mujeres de la zona, buscando establecer que la negativa a un juicio justo y debido proceso, las irregularidades en el proceso judicial y los prejuicios de género que motivaron la impunidad de la violación sexual, así como también los actos de violencia física, psicológica y moral perpetrados por los agentes del sistema de administración de justicia y del sistema público de salud, antes y durante el proceso judicial, constituyen violaciones al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y también a otros tratados internacionales.

- IV -

ANÁLISIS DE LA DENUNCIA FORMULADA.

Fundamentos acerca de su procedencia.

Previo a iniciar el análisis que la cuestión amerita, corresponde destacar una serie de consideraciones que surgen de la lectura misma del expediente judicial que denotan la imposibilidad de la víctima de apelar el fallo judicial puesto en crisis.

En efecto, [LNP] y su familia viven en un poblado pequeño y aislado denominado "El Espinillo", que no cuenta con teléfono fijo, ni telefonía móvil, ni señal de internet, ni transporte público. Su único acceso es a través de un camino de tierra que queda inhabilitado en época de lluvias.

Tal como se explica en el informe socioambiental agregado al expediente a fojas 109/112, la familia de la víctima tiene necesidades básicas insatisfechas, viven en una casa de barro, tienen que buscar el agua que toman a cinco cuadras de su domicilio, se encuentran aislados por falta de red de transporte público y de telecomunicaciones y no cuentan con vehículo propio para el traslado.

En la familia nadie tiene empleo fijo, el padre vive de empleos temporales, la madre y la víctima aportan a la economía familiar haciendo y vendiendo canastos de paja, varios miembros de la familia tienen dificultades para expresarse en español, solo lo hacen en el idioma Qom.

Asimismo, cabe resaltar que nunca accedieron al asesoramiento de un letrado que los guiara, habiendo tramitado el juicio en cuestión en la ciudad de Presidencia Roque Saenz Peña, distante a 250 Km de “El Espinillo”, lo que dificultó enormemente su seguimiento y el conocimiento de las resoluciones que recaían en el mismo.

Todo el juicio fue sustanciado en español, sin intérpretes, lo que dificultó la comunicación y la expresión tanto de la víctima como de los testigos cuyo idioma es el Qom; el fallo contiene expresiones discriminatorias en razón del género y del origen étnico racial; la falta de recursos –entre otros, de apoyo y asesoramiento jurídico- de la víctima y su familia además de la lejanía de los tribunales y su extrema pobreza, obstaculizaron la adecuada intervención para la prosecución del procedimiento judicial, minando su derecho de defensa y el debido proceso legal.

En virtud de todo lo expuesto, y atento que ni la víctima ni su familia fue notificada debidamente de la sentencia en cuestión, es que la misma ha quedado firme y consentida agotándose de éste modo en sede interna la instancia judicial.

Ahora bien, abocándonos a la cuestión de fondo de la presente denuncia en la cual se ataca el fallo de la Cámara Segunda en lo Criminal de la Provincia del Chaco, por arbitrario ya que adolece de una justificación seria, y contiene expresiones discriminatorias en razón del género y del origen étnico racial, corresponden formular las siguientes consideraciones:

En principio cabe destacar que la jurisprudencia es conteste en sostener que: *"En los delitos contra la honestidad, -violación en el caso- ante las dificultades que suele ofrecer la prueba, dada la naturaleza generalmente oculta de la actividad delictiva, el deber de salvaguardar los intereses sociales tutelados por la norma punitiva impone -sin perjuicio de los derechos del individuo- que todos los elementos de conocimiento que el juicio ofrece, hayan de admitirse con cierta liberalidad a los efectos probatorios, estos efectos han de reputarse logrados cuando del exámen y compulsas de las piezas de autos se desprende un cúmulo de presunciones claras, precisas, graves y concordantes, que revisten la necesaria fuerza demostrativa y plena eficacia legal para tener en su base por verificado, tanto la realidad del hecho inculcado, cuando la culpabilidad de los encausados como ejecutores."*⁶

"La prueba en los delitos contra la honestidad -en el caso, violación- resulta de difícil recolección, no solo por los desarreglos psicológicos que provocan en la víctima sino también por el transcurso del tiempo hasta que llega la noticia "crimínis" al Tribunal... Debén valorarse las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados. Es arbitraria la sentencia que frente a las pruebas, indicios, y presunciones existentes adopta una conclusión sólo posible en virtud de una consideración fragmentaria y aislada de tales

⁶ CA Goya; 6/12/63, J.A. 1964-VI-71.

elementos, incurriendo en omisiones y falencias en relación a la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio"⁷.

Es por ello que se ha sostenido que *"Basta que el sujeto activo haya obrado con energía e intensidad de acción para que deba considerarse que el acceso carnal se ha realizado mediante el uso de la fuerza, sin que sea necesario que el violador apele al ataque brutal, ni que la víctima llegue a la resistencia heroica"*.⁸

Sin embargo en el fallo puesto en crisis los jueces de Cámara sostienen que, a pesar de haberse comprobado la materialidad del núcleo fáctico de la imputación (acceso carnal por vía anal) **en forma violenta** por parte de Leonardo Javier Palavecino, existen dudas respecto a que el mismo haya sido consentido por la víctima.

En efecto los jueces dicen: ... *"no se debe confundir la violación con la violencia propia de un acto sexual"*, sosteniendo que las heridas sufridas por la víctima son atribuidas al *"ímpetu con que se intenta la penetración"* y a la *"juventud del sujeto activo, edad que la excitación sexual suele ser mucho más impetuosa y más aún ante la ingesta alcohólica que suele producir mayor desenfreno"*, hasta el punto de sostener que las heridas constatadas por el médico actuante tanto en el pene del imputado como en el ano de la víctima, *"pueden ser atribuidas a otras causas como una mala posición o el tamaño del pene"*.⁹

De la lectura del fallo surge claramente que los jueces otorgaron mayor credibilidad a los dichos del acusado que adujo que la relación sexual fue consentida por la menor, que lo dicho por la víctima, a la que en el transcurso de la sentencia se la acusa reiteradamente por sus *"impresiones, dubitaciones y discrepancias"*.

⁷ L.L. Suplemento de jurisprudencia penal de fecha 7/9/01.

⁸ SCBA 5/10/43, DJBA 20/11/62, L.L. 111-135.

⁹ Sentencia N° 95, op. Cit pags. 6 y 14.

Los jueces no tomaron en cuenta el hecho de que la víctima tuvo que expresarse en un idioma que no es su lengua materna, y en un momento de profunda conmoción. La referencia a sus contradicciones no contemplan en modo alguno el trauma psicológico que sufren las menores ante semejante vejación e impotencia, ni las condiciones en que fue tomada su primera declaración en el ámbito policial, esto es a pocas horas del hecho, en pleno estado de shock y debiendo relatar las circunstancias delante de su madre.

Resulta claro de la lectura del decisorio en cuestión que, mientras las supuestas contradicciones de [LNP] son suficientes para descalificar su testimonio, las evidentes contradicciones de los imputados son minimizadas. En la segunda declaración realizada ante el Juez, la víctima no se contradice sino que incluye más detalles de los hechos y de ninguna manera se advierten elementos que puedan indicar que la víctima miente.

Sabido es que este tipo de delitos tiene como característica la dificultad de encontrar pruebas directas de hechos que normalmente suceden por ser buscados así, en la intimidad y alejados de toda posibilidad de ser presenciados por terceras personas, por lo que la presencia de testigos es nula, ya que lógicamente lo que se busca es la soledad para satisfacer deseos sexuales morbosos, sin ser importunados por otras personas.

En efecto, en el presente caso, los tres jóvenes imputados para llevar a cabo su accionar delictivo, condujeron a la víctima por la fuerza hacia la parte de atrás de la iglesia, en una zona de poca iluminación y escasa visibilidad, a los fines de no ser vistos por otras personas que podrían haber socorrido a la menor damnificada ante tales circunstancias, adoptando una serie de recaudos como taponarle la boca a [LNP] para que no gritara y desplegar las remeras para taponar la escena del hecho.

Por otra parte, parecería que los jueces requieren por parte de la víctima una "resistencia física extrema", para corroborar que no hubo consentimiento, descalificando las repetidas afirmaciones las cuales se encuentran demostradas acerca de que le taparon la boca con la mano para que no se escucharan sus gritos, que la empujaron y sostuvieron de un brazo para retenerla, que le golpearon la cabeza, que la amenazaron, que los otros dos acusados taparon la escena, nada de todo esto fue más importante que lo dicho por el acusado respecto que la víctima consintió el acto.

Si bien en el presente caso, la víctima ha demostrado sus infructuosos actos a fin de desprenderse de sus tres agresores, a este respecto la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que *"La comprensión en permanente evolución de la manera en que la víctima experimenta la violación ha demostrado que las víctimas de abuso sexual –en particular las niñas menores de edad-, a menudo no ofrecen resistencia física por una serie de factores psicológicos o porque temen que el atacante se violente. Más aún, el desarrollo del derecho y la práctica en esa área refleja la evolución de las sociedades hacia una igualdad efectiva y el respeto por la autonomía sexual de cada individuo"*.

*"La Corte está persuadida de que cualquier enfoque rígido en el proceso de delitos sexuales, tal como requerir prueba de resistencia física en toda circunstancia, corre el riesgo de dejar sin condena a cierto tipo de violaciones y por ende pone en peligro la protección efectiva de la autonomía sexual de los individuos."*¹⁰

Otro elemento discriminatorio que los jueces introducen en su decisorio es el factor de virginidad de la víctima como elemento decisivo del proceso buscando descalificar su integridad personal.

¹⁰ Sentencia MC c/Bulgaria, Corte Europea de Derechos Humanos, demanda N° 39272/98, pag. 32.

La investigación llevada a cabo por la justicia, en la cual se preguntó abiertamente a los testigos y vecinos de la víctima acerca de su vida privada y si ejercía la prostitución, vulneró su dignidad personal y le produjo una profunda humillación, amén de no resguardar la identidad de la menor.

Por último, en este caso no se tomó en cuenta el brutal daño físico sufrido por la víctima (corroborado en autos por los médicos actuantes) minimizándose a punto tal de sostener en la sentencia puesta en crisis que dicho daño pudo haberse producido por *"la mala posición o el tamaño del pene"*.

Los peritos profesionales expertos en los casos de violación son contestes en sostener que *"en el caso de violencia sexual se pueden observar lesiones que van desde microfisuras entre piel y mucosa hasta verdaderas fisuras, si el acceso ha sido muy violento. La fisura más común la constituye el desgarró triangular en hora 6 y 12."*

¹¹En el presente caso, justamente resultó de esas dimensiones el desgarró sufrido por LNP.

Realmente resulta ingenuo y a su vez malicioso pensar que una persona puede consentir un acto que le causa tanto dolor y angustia, y no conforme con eso denunciar el hecho como violación, para posteriormente atravesar un largo camino de investigaciones y humillaciones varias.

Ninguna prueba, ningún testimonio, ningún informe médico pericial ni de asistente social, aportan indicio alguno de tales circunstancias, por lo que mal puede pensarse que la víctima mintió, cuando el hecho y las circunstancias que lo rodean se encuentran plenamente acreditadas.

¹¹ "Los delitos sexuales, encuadre jurídico y algunas reflexiones médico-legales". Prof. Juan Carlos Romi. Pag. Internet www.aap.org.ar/publicaciones/forense.

Cuestión aparte merece el tratamiento acerca de la pésima atención que recibió la niña cuando intentaba hacer la denuncia en la comisaría del lugar y cuando fue revisada por el médico actuante, de cuyo informe se constata no solo el enorme daño sufrido por la víctima sino también el procedimiento llevado a cabo para tal verificación, en el cual surge que el profesional a pesar de las heridas procede a realizar tacto anal a la víctima produciéndole aún más dolor.

Sobre el particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que: "... cuando el Estado realiza cualquier tipo de intervención física en un individuo, debe observar ciertas condiciones para asegurar que esto no produzca más angustia y humillación que lo inevitable ... el examen debe realizarse de tal manera que la persona sometida a el no sienta que se está afectando su integridad mental y moral".¹²

Reflexiones Finales:

La progresiva incorporación de los derechos de los pueblos indígenas en las Constituciones Nacionales de muchos Estados Latinoamericanos, ha significado un gran avance en la reivindicación del respeto de las formas de vida tradicionales de las comunidades aborígenes. Sin embargo, dicha expresión normativa debe traducirse en la realización concreta y efectiva de esos derechos, pues su formulación como mera declaración de voluntad perpetúa la histórica marginación y exclusión indígena.

Los pueblos indígenas encuentran serias dificultades para ejercer tanto sus derechos específicos, reconocidos constitucionalmente en el año 1994, como los derechos que comparten con los demás miembros de la sociedad. En este sentido el CERD ha señalado su preocupación por el hecho de que los territorios donde se

¹² CIDH, Informe Anual 1996. Caso X e Y contra Argentina, OEA/SerL/V/II95.doc.7rev., 14 de marzo 1997, parr. 87.

encuentran asentadas comunidades indígenas coincidan con las zonas de mayor índice de necesidades insatisfechas, así como por los casos de violencia por motivos étnicos.¹³

Por su parte el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por *"las alegaciones de torturas y malos tratos que padecen otros grupos vulnerables, como por ejemplo los miembros de las comunidades indígenas"*.¹⁴

Sabido es que los pueblos indígenas, se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad social, económica y cultural, pues al hecho de ser uno de los sectores más pobres de nuestro país, se suma toda la desprotección que formal y materialmente se visualiza en lo cotidiano, teniendo que sufrir en muchas oportunidades rechazo a su cultura e identidad, siendo objeto en muchas ocasiones de una discriminación múltiple: ello es, por razones económicas y por razones étnicas.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha expresado su preocupación por la incapacidad de los sistemas judiciales para responder a las mujeres víctimas de violencia en varios países de América y expresó su alarma por el patrón de impunidad que existe en la mayoría de los casos de violencia contra las mujeres.

En efecto, señaló que *"las mujeres afrodescendientes y las mujeres indígenas enfrentan además el problema de la discriminación en las distintas instancias del Estado"*.¹⁵

¹³ En las Observaciones de 2004, el Comité se lamenta además porque el Estado argentino no "facilite información suficiente sobre denuncias por actos de discriminación racial ni sobre las correspondientes acciones judiciales emprendidas por las víctimas y en su nombre, en particular las supuestas denuncias de ataques racistas violentos y actos de brutalidad policial cometidos por motivos raciales" (CERD/C/65/CO/1, de 10 de diciembre de 2004, párr. 9).

¹⁴ CAT/C/CR/33/1, 10 de diciembre de 2004, párr. 6, punto g.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe "Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en las Américas", Washington, 7 de marzo de 2007, OEA.

"... la CIDH ha verificado una serie de obstáculos que dificultan la interposición de denuncias de actos de violencia. Entre las razones expuestas para este problema se encuentran la victimización secundaria que pueden sufrir las víctimas al intentar denunciar los hechos perpetrados, la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger la dignidad y la seguridad de las víctimas y de los testigos durante el proceso, el costo económico de los procesos judiciales, la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias, etc..."

En el presente caso se verificaron claramente los obstáculos señalados. **LNP** no solo fue víctima de una violación sino también se vio afectada por patrones socioculturales discriminatorios en todas las etapas del proceso hasta culminar con la sentencia que absolvió definitivamente a los imputados.

- V -

CONCLUSION:

En función de las consideraciones que anteceden, considero que no existe obstáculo para que el Estado Nacional pueda efectuar un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso.

Asimismo, opino que están dadas las condiciones para iniciar una etapa de diálogo con la víctima y sus familiares a fin acordar medidas de reparación y no repetición, en el marco de una solución amistosa de la presente cuestión.

DICTAMEN DAI N° 36/08
r.g.



Dra. ANDREA G. GUALDE
Dirección Nacional de Asuntos Internacionales
en Materia de Derechos Humanos
Secretaría de Derechos Humanos
MINISTERIO DE JUSTICIA - DERECHOS HUMANOS

Anexo 4

Resolución del Intendente de Juan José Castelli (Chaco) mediante la que se otorga a LNP el predio para su casa



RESOLUCION N° 307/09

VISTO:

La nota presentada por el Dr. Julio César GARCIA, de la Dirección Provincial de Defensa de la Democracia y el Ciudadano; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo SOLICITA un terreno destinado a favor de L.N.P, destinado a una construcción de una vivienda para la misma.-

Que la misma fue víctima de un delito sexual, y que el caso conmocionó a la ciudadanía toda del Impenetrable.-

Que el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Provincia del Chaco, se comprometió a la construcción de una vivienda a la mencionada persona.

Que dicho compromiso se efectuará una vez cumplida la transferencia a favor del Instituto de Vivienda de la Provincia.-

Que se deben dictar las normas legales.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE JUAN JOSE CASTELLI-CHACO-
RESUELVE

Artículo 1°: AFECTAR Y TRANSFERIR LA TITULARIDAD del predio fiscal identificado como Pcla. 21 - Mza. 02 - Qta. N° 60 Según Catastro - Circunscripción I - Sección B de la ciudad de Juan José Castelli, a nombre de L.N.P., DNI N° 34.036.436. Asimismo, presérvase y resguárdese la identidad de la misma.-

Artículo 2°: Comuníquese dicha resolución que antecede a la Departamento de Tierras Fiscales de la Municipalidad de Castelli, a los efectos que correspondan. Asimismo remítase copia al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Provincia del Chaco.-

Artículo 3°: Regístrese y remítase copia a quién corresponda, cumplido archívese.-

Juan José Castelli, Chaco, 27 de marzo de 2009

Mercedes V. T. DOMÍNGUEZ
Secretaria de Gobierno

Eleuterio Leonardo YOLÁN
Intendente Municipal

Anexo 5

Registros periodísticos

Página 12

Miércoles, 22 de Abril de 2009

Tras el daño, una reparación

La joven fue violada hace cinco años por tres hombres, que fueron absueltos por la Justicia local. Organizaciones de mujeres presentaron una denuncia internacional. Antes de recibir una condena, el Estado le pagará una indemnización y le asignará una vivienda.

Por Mariana Carbajal

En un hecho inédito en el país, el gobierno del Chaco pedirá disculpas públicamente a una joven toba por haberle negado justicia en esa provincia en un caso de violación. Se le pagará además una indemnización de 53 mil dólares y se le entregará una vivienda, entre otras medidas reparatorias. La muchacha es muy pobre y vive en un pueblito aislado de El Impenetrable, a unos 400 kilómetros de Resistencia. El 3 de octubre de 2003, cuando tenía 15 años, fue violada por tres jóvenes “criollos”, vecinos del lugar. A pesar de que la amenazaron para que callara, la chica –identificada como L. N. P.–, hizo la denuncia. Pero la delegación policial demoró en tomarla y la envió a un centro sanitario, donde fue maltratada. En el juicio quedó probado el acceso carnal por la fuerza pero los tres imputados fueron absueltos de culpa y cargo por un tribunal de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, en un proceso plagado de irregularidades, prejuicios de género y discriminación racial. En el fallo, los jueces consideraron que “no se debe confundir la violación con la violencia propia de un acto sexual” (ver aparte). Los atropellos a los derechos de L. N. P. fueron denunciados ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU –tal como reveló un año atrás Página/12–, donde la Argentina enfrenta una demanda. Antes de que llegue la probable condena, el gobierno del Chaco acordó empezar a reparar el daño provocado a L. N. P. por el papel que jugó el Estado para dejar impune la violación.

El acto simbólico de reparación se hará mañana en la Casa de Gobierno. Ayer, el director provincial de Defensa de la Democracia y del Ciudadano, Julio García, confirmó a este diario que está previsto que lo encabece el gobernador, Jorge Capitanich. L. N. P. irá acompañada por su familia y por integrantes del Instituto de Género, Derecho y

Desarrollo (INSGENAR), de Rosario, y el Comité de América latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), con sede en Perú, las dos entidades que llevaron la denuncia ante el CDH.

“Es muy positivo que antes de que salga la condena de Naciones Unidas empiecen a reparar a L. N. P.”, destacó la abogada rosarina Susana Chiarotti, miembro de INSGENAR y responsable del Area de Monitoreo Internacional de CLADEM. Chiarotti estará en la ceremonia junto a la titular de la oficina en Argentina de Unifem, la española Maider Orta, y a miembros de la asociación indígena Megue Xogochi. Jóvenes de esa ONG hicieron 80 kilómetros en bicicleta hasta la localidad de Castelli para denunciar el caso por teléfono ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, cuando se enteraron de que los tres imputados de la violación de L. N. P. estaban en libertad. En el pueblo de L. N. P. –cuyo nombre se mantiene en reserva para preservar a la joven– no hay teléfono público ni llegan las señales de los celulares. Ese llamado fue la puerta para que el caso llegara a un organismo internacional y derivara luego en este acuerdo emblemático.

Además estará la diputada provincial aborigen Inocencia Charole, que semanas atrás denunció en tribunales del Chaco a funcionarios del Programa Paicha, que brinda ayuda a El Impenetrable, por presunto abuso sexual de dos chicas de una comunidad wichí, a quienes les habrían exigido favores sexuales a cambio de comida.

“Para nosotros el acuerdo al que se ha llegado en el caso de L. N. P. es un antecedente muy importante. Generalmente los aborígenes no acceden a la Justicia y cuando hacen una denuncia terminan imputados ellos mismos o sus patrocinantes”, señaló García, abogado indigenista y funcionario del gobierno chaqueño.

El pedido de disculpas a la muchacha es un paso fundamental porque significa el reconocimiento público de la responsabilidad del Estado por haberle negado justicia tras la denuncia de violación sexual. En el petitorio elevado ante la CDH, CLADEM e INSGENAR pidieron además una indemnización por el daño material y moral para la muchacha, que se le ordene al Estado argentino “la inmediata capacitación de funcionarios y operadores de justicia para evitar la repetición de actos discriminatorios contra mujeres y niñas, especialmente en casos de violencia”, y que se disponga la creación de servicios de atención a víctimas de violencia sexual, “con personal y materiales dispuestos en los idiomas de la población afectada”.

El gobierno provincial le entregará a L. N. P. también una vivienda en la localidad de Castelli. La joven pidió que sea en ese lugar: así podrá alejarse de su pueblo, donde el caso se ventiló. A L. N. P. le resultó dificultoso continuar con sus estudios, dado que el padre de uno de los jóvenes que estuvieron imputados está vinculado con la escuela. Chiarotti contó que están negociando que le den una beca para que pueda seguir luego una carrera universitaria: “Ella quiere estudiar medicina”, contó la abogada.

L. N. P. fabrica canastos artesanales junto con su mamá. Su papá vive de changas. El año pasado viajó a Buenos Aires para participar el 29 de agosto de una reunión en la Cancillería junto a su padre y su hermano. En su bolsito, trajo algunos canastos para vender. Era la primera vez que salía de su zona rural, la primera vez que veía edificios de departamentos.



Viernes, 24 de Abril de 2009

Pedido de perdón y reparación simbólica del Estado a niña aborígen y a su familia

Los Estados provinciales y nacionales cumplieron ayer con el acto de reparación simbólica y pedido de perdón a la niña indígena L.N.P., a su familia y a los pueblos originarios por haber sido víctima de una violación en la zona de El Impenetrable, hecho ocurrido el 3 de octubre de 2003 cuando la joven contaba con 15 años.

El acto fue organizado por el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo de la provincia del Chaco. El acto tuvo lugar en el salón auditorio de la Universidad Popular y estuvieron presentes autoridades de los tres poderes del Estado Provincial, autoridades superiores del Poder Ejecutivo Nacional, representantes de organismos gubernamentales y no gubernamentales indígenas, entre otros invitados especiales.

El objetivo del acto fue expresar públicamente el pedido de perdón a L.N.P., a su familia y a los pueblos indígenas por las violaciones de derechos humanos cometidas; dando lectura -entre otros- al documento de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional asumida por la República Argentina ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Durante el acto se tomaron todos los recaudos necesarios para preservar y resguardar durante todo su desarrollo la identidad de L.N.P., de acuerdo a los estándares legales vigentes.

Los presentes

La doctora María Luisa Lucas, representante del Superior Tribunal de Justicia, el contador Hugo Jenefes del Tribunal de Cuentas, Francisco Romero presidente del Instituto de Cultura y subsecretario de Cultura de la provincia, la diputada provincial Inocencia Charole, Julio García de la Dirección Provincial de Defensa de la Democracia y el Ciudadano, Daniel Fogar de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, el comisario mayor Fernando Barrero y el comisario inspector Pascual Gabriel Sosa de la policía provincial, Maide Otta representante del área Mujeres de las Naciones Unidas, Lidia Ayala del Ministerio de Educación, Wilma Molina del área de la Mujer, Darío Gómez del Inadi local, la doctora Ana González del Inadi a nivel nacional, representaciones de distintas ONG, familias de aborígenes, y el traductor aborígen Lorenzo Orlando Sánchez, quien tuvo a su cargo la traducción del acto.

Fuerte impacto del Inadi nacional

La doctora Ana González, del Inadi a nivel nacional, tuvo a su cargo la apertura del acto señalando que “estamos acá reunidos para realizar un reconocimiento por el delito cometido contra una niña, que ha sido discriminada por ser una mujer indígena, y esto no sólo sucede acá sino también en muchas provincias donde los pueblos originarios todavía son sometidos, y más en este caso porque se trató de una niña que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, y la justicia que debía protegerla no actuó como correspondía, no funcionó, se ha dedicado más a indagar a la niña que a los imputados”.

Agregó seguidamente “ya pasó antes con un joven en la localidad de Puerto Vilelas y ahora vuelve a suceder, con un nuevo hecho aberrante frente al cual los tribunales optaron por imponer impunidad total. Se trata de la violación de una chica toba de 15 años a manos de tres criollos, acto en el que los jueces se ocuparon más en investigar a la víctima que a los acusados”. Añadió asimismo que “el caso, que salió a luz a partir de un informe publicado por el diario Página 12, contiene elementos que generaron el repudio unánime de organizaciones defensoras de los derechos humanos, y ahora también un lapidario dictamen del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo”.

Explicó a su vez que “la lectura que el Inadi hace de lo que le tocó vivir a la menor indígena en la justicia y la policía chaqueña es tan descarnada, que el organismo nacional directamente recomienda una “reparación integral” a la joven y a su familia, tras las humillaciones y discriminaciones a que fueron sometidas para encubrir el delito del que la chica fue víctima”.

Resaltó a su vez que “la chica violada es L.N.P., y vive en un paraje de El Impenetrable, ya que el dato, teniendo en cuenta la escasa cantidad de habitantes del lugar, permitiría fácilmente que en esa zona se supiese de quién se trata. La violación fue perpetrada en el anochecer del 3 de octubre de 2003, cuando la chica tenía 15 años. Tres criollos -familiares de funcionarios de la zona- la atacaron y uno de ellos la violó analmente luego de obligarla a hacerle sexo oral.

A pesar de ser amenazada para que no contara lo ocurrido, la joven se dirigió a la comisaría del lugar, donde se la hizo esperar varias horas para finalmente derivarla a un control médico sin tomarle denuncia formalmente. En la revisión forense se le realizó tacto anal y vaginal, agravando el trauma ya vivido con el ataque sexual. De todos modos, lo peor iba a llegar luego, cuando el propio Estado se encargó de violentar sus derechos, ya que la Cámara Penal de Sáenz Peña, al juzgar a los acusados, buscó permanentemente lanzar sospechas sobre la chica antes que dictar una condena justa. Los tres imputados fueron absueltos, al cabo de un proceso en que ni siquiera se dispuso que hubiera intérpretes para tomar los testimonios de los testigos que eran tobas y no tenían un buen manejo del español”.

Finalmente expresó la doctora González que “acá hay que reconocer dos cosas: uno, la actitud del gobierno del Chaco de asumir el problema, resolviendo realizar una reparación individual y colectiva para la joven y, por otro lado, a los familiares de la víctima que han resuelto seguir adelante con sus reclamos por discriminación, pero ahora es hora de hacer una reflexión y profundos cambios para que hechos como estos no se vuelvan a reiterar”.

Página12

Viernes, 24 de Abril de 2009

Un límite para los abusos

La mujer fue violada por tres “criollos” que fueron absueltos en un fallo plagado de prejuicio y discriminación. El gobierno provincial hizo un acto para desagraviar a la víctima. Y encaró una serie de reparaciones materiales.

Por Mariana Carbajal

“Para mi pueblo es un hecho histórico: es la primera vez que el Estado reconoce el error de no atender el pedido de justicia de una adolescente toba que fue violada”, destacó en diálogo con Página/12 la diputada aborígen chaqueña Inocencia Charole. La legisladora provincial fue una de las oradoras del acto en el que ayer el gobierno del Chaco le pidió disculpas públicamente a L.N.P., la muchacha de un pequeño pueblo de El Impenetrable, a 400 kilómetros de Resistencia, que se atrevió a denunciar a tres jóvenes “criollos” que la abusaron sexualmente, pero cuyo caso quedó impune. Aunque se probó el acceso carnal por la fuerza, los tres acusados terminaron absueltos por la Cámara en lo Criminal de Presidencia Roque Sáenz Peña, en una sentencia cargada de irregularidades, prejuicios de género y discriminación racial. Por este caso, la Argentina fue denunciada ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

L.N.P. es muy tímida. Le cuesta largar palabras. Ayer, durante la ceremonia que la tuvo en el centro de la escena, cada tanto sonrió y por momentos se la vio emocionada. Estuvo acompañada por su papá, tres de sus siete hermanos y un primo. El presidente del Instituto de Cultura del Chaco, Francisco Romero, fue el encargado de pedirle perdón en nombre del gobernador del Chaco, Jorge Capitanich, que finalmente no asistió como estaba previsto: al mismo tiempo su esposa, Sandra Mendoza, ministra de Salud, comenzaba a ser interpelada en la Legislatura provincial por el problema del dengue (ver página 18).

–¿Conocés a otras chicas de tu comunidad que hayan sido víctimas de violación de parte de otros jóvenes blancos y que no se atrevieron a denunciarlos? –le preguntó Página/12 a L.N.P.

–Sí, varias. Nunca los denuncian... por miedo –contestó la muchacha, que rompió ese silencio. Está en cuarto año del secundario y tiene el deseo de seguir la carrera de Medicina. El gobierno del Chaco le entregará una beca estudiantil y a partir del 15 de mayo le empezará a pagar la indemnización acordada con su familia, de 53 mil dólares. El monto lo recibirá en tres cuotas. Ayer, se le entregó un cuadro de un pintor local, que se inspiró en el caso, y una copia del documento que certifica la cesión de

un terreno en la localidad de Castelli, a unos 80 kilómetros de su pueblo, donde ella eligió iniciar una nueva vida junto a su familia. En 30 días, prometió el presidente del Instituto de Cultura, el gobierno del Chaco empezará a construirle allí una casa. La ceremonia, inédita en el país, se llevó a cabo en un salón de la Universidad Popular, a una cuadra de la Casa de Gobierno. Todo el acto fue traducido al idioma Qom, del pueblo toba. La diputada Charole, incluso, habló primero en su lengua y después lo hizo en español. Estuvieron presentes representantes del Inadi, de Unifem, de organizaciones indigenistas, y del Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR), de Rosario, y el Comité de América latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), con sede en Perú, las dos entidades que llevaron la denuncia ante el CDH y que negociaron, primero en Cancillería y luego con el gobierno del Chaco, una serie de medidas reparatorias del daño sufrido por L.N.P., al habersele negado justicia tras la denuncia de la violación.

“Estamos muy contentas y emocionadas. Es la primera vez que se pide disculpas públicamente a una joven toba por la vulneración de sus derechos. Y es muy auspicioso que se haya empezado a reparar el daño que se le causó antes de que haya una condena desde la ONU”, señaló a Página/12 la abogada rosarina Susana Chiarotti, miembro de INSGENAR y CLADEM, reconocida internacionalmente por su larga trayectoria en la defensa de los derechos de las mujeres. Por la tarde, Chiarotti fue recibida por los jueces del Superior Tribunal del Chaco, a quienes les planteó la necesidad de que se capacite a los funcionarios judiciales para evitar que se repitan juicios discriminatorios y sexistas como el que enfrentó L.N.P. La violación ocurrió el 3 de octubre de 2003, cuando tenía 15 años. La muchacha pertenece a una familia toba muy pobre, que vive de la fabricación artesanal y venta de canastos. Los imputados fueron absueltos en 2004.

Chaco Día a Día

24 Abril 2009

Por negar justicia a niña toba violada

Inédito pedido de perdón del Estado chaqueño

Cumpliendo un compromiso asumido ante Naciones Unidas, organismo al cual llegó la denuncia de organizaciones de mujeres, el Estado chaqueño pidió perdón y ofreció una reparación económica a la víctima y su familia.

En nombre del gobierno chaqueño, el presidente del Instituto de Cultura, Francisco “Tete” Romero, encabezó el histórico pedido de perdón a la niña L.N.P., a su familia y a las comunidades indígenas de la provincia del Chaco, en cumplimiento de un compromiso asumido ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas por la negación de justicia de la que fuera víctima luego de ser violada por tres jóvenes en el año 2.003.

Los atropellos a los derechos de L. N. P. fueron denunciados ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, donde la Argentina enfrenta una demanda. Antes de que llegue la probable condena, el gobierno del Chaco acordó empezar a reparar el daño provocado a L. N. P. por el papel que jugó el Estado para dejar impune la violación. En este sentido, es que Estado Chaqueño accedió a ofrecer un pedido de perdón simbólico, y que se le pagará una indemnización de 53 mil dólares y se le entregará una vivienda, entre otras medidas reparatorias.

Del acto participaron además el titular de la Dirección Provincial de Defensa de la Democracia y la Ciudadanía, doctor Julio García; la representante del INADI, Ana González; el delegado local del organismo antidiscriminación, Darío Gómez; la diputada indígena, Inocencia Charole, además de funcionarios del Estado Nacional, del Provincial y representantes de organizaciones no gubernamentales de mujeres y asociaciones indígenas.

La representante de Naciones Unidas, Maider Otta, valoró el acto que se llevó adelante además de destacar que “es necesario”. No obstante dijo que “hay mucho trabajo por hacer y para ello es necesario capacitar al sistema de justicia, policía y salud, además de sensibilizar sobre violencia de género y a las distintas poblaciones. Es un paso positivo de aplaudir, pero remarcar todo el trabajo que se puede hacer y es necesario hacer”.

El Caso de L.N.P.

En una nota escrita por la periodista Mariana Carbajal, en el diario Página/12, se

cuentan con precisión las violaciones sistemáticas de derechos que sufrió la joven L.N.P, luego de haber sido violada por tres jóvenes de su pueblo –que luego fueron absueltos– el 3 de octubre de 2003. La transcribimos a continuación:

La violación a la joven toba ocurrió el 3 de octubre de 2003, a un costado de la iglesia de su pueblo. Uno de los tres agresores la sujetó contra una pared. L. N. P. forcejeó para escaparse, pero no pudo zafar. Gritó pidiendo auxilio pero le taparon la boca, según se detalla en la demanda ante la ONU. El violador la obligó, según la denuncia, a realizar sexo oral y luego la penetró por vía anal. Los tres “criollos” la amenazaron para que no los denunciara. Pero L. N. P. rompió el silencio que por años –dicen en la zona– mantuvo ocultos abusos semejantes hacia niñas aborígenes. En el destacamento policial, en lugar de tomarle la denuncia, la enviaron al puesto sanitario. El jefe de la salita la examinó a horas de ocurrido el hecho. La chica contó que le hizo “tacto sobre la herida, lo que le produjo intenso dolor”.

El abuso del forense fue uno de los tantos atropellos que sufrió la muchacha. La denuncia policial recién fue tomada cuando toda la comunidad toba se plantó frente al destacamento policial y presionó para que atendieran a la madre de L. N. P. Los tres jóvenes acusados fueron detenidos y se abrió una investigación judicial “por abuso sexual carnal calificado”. La causa quedó en manos del Juzgado de Instrucción con sede en la ciudad de Castelli, a unos 80 kilómetros del pueblito donde vive L. N. P. El juicio lo llevó adelante la Cámara en lo Criminal de Presidencia Roque Sáenz Peña, a unos 250 kilómetros de la casa de la muchacha. La enorme distancia hizo que para la familia fuera difícil seguir el caso. Finalmente, el 31 de agosto de 2004, los tres imputados fueron absueltos y quedaron en libertad.

Las heridas sufridas por la víctima fueron atribuidas por los camaristas al “ímpetu con que se intenta la penetración” y a la “juventud del sujeto activo, edad en que la excitación sexual suele ser mucho más impetuosa y más aún ante la ingesta alcohólica, que fue reconocida por el autor y constatada por el médico, que suele producir mayor desenfreno”.

Lunes, 27 de abril de 2009

Chaco se disculpó con una niña toba por no asistirle en un juicio por violación

El gobierno de Chaco pidió disculpas a una adolescente por haberle negado justicia en un caso de violación. La víctima, de la etnia Qom-toba tenía 15 años y no contó con asesoría jurídica en un juicio realizado en idioma castellano y sin intérpretes.

Algunas preguntas formuladas durante el proceso fueron: “si la víctima tenía novio, si el violador era el novio y si ella ejercía la prostitución”.

Indicaron que “fue un proceso lleno de irregularidades, prejuicios de género y discriminación racial”. La joven fue violada en octubre de 2003 por tres jóvenes “criollos” del pueblo, un pequeño pueblo de El Impenetrable, a 400 kilómetros de Resistencia.

La chica, a pesar de ser amenazada para que no contara lo ocurrido, se dirigió a la comisaría del lugar, donde la hicieron esperar varias horas para finalmente derivarla a un control médico sin tomarle denuncia formalmente.

En la revisión forense le realizaron tacto anal y vaginal, agravando el trauma ya vivido con el ataque sexual.

Además, la Cámara Penal de Sáenz Peña, al juzgar a los acusados, lanzó sospechas sobre la chica antes que dictar una condena justa. Los tres imputados fueron absueltos y recuperaron la libertad.

El acto de reparación, realizado por el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo de la provincia del Chaco, se concretó en el salón auditorio de la Universidad Popular y estuvieron presentes autoridades de los tres poderes de los Estados provincial y nacional.

Valentía. La funcionaria Ana González, del Inadi, indicó que “acá hay que reconocer dos cosas: una, la actitud del gobierno del Chaco de asumir el problema, resolviendo realizar una reparación individual y colectiva para la joven y, por otro lado, a los familiares de la víctima, que han resuelto seguir adelante con sus reclamos por discriminación, pero ahora es tiempo de hacer una reflexión y profundos cambios para que hechos como estos no se reiteren”.

Frente a los hechos, en mayo de 2007, el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR) y el Comité de América latina y el Caribe para la defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), denunciaron el caso al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU).

Así, expusieron la violación de los derechos humanos consagrados en el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.

Tras la denuncia, el gobierno de Chaco emitió un informe donde se allanan y reconocen las violaciones, y el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (Inadi) y la Secretaría de Derechos Humanos resolvieron reparar a la víctima, a su familia y a su comunidad.

Ahora la chica está en cuarto año del secundario y desea estudiar Medicina. El gobierno del Chaco le entregará una beca estudiantil y a partir del 15 de mayo le empezará a pagar la indemnización de 53 mil dólares. También recibirá un terreno en Castelli, a 80 kilómetros de su pueblo.

Ímpetu juvenil

Los testigos aborígenes fueron descalificados por ser indígenas y no poder comunicarse. Los jueces dudaron del no consentimiento de la víctima, consideraron que no se debería “confundir la violación con la violencia del acto sexual” y que las heridas en ella se debían al “ímpetu y juventud del sujeto activo”.



Jueves, 17 de Septiembre de 2009 - 18:30

Locales | Para jueces y funcionarios de la justicia chaqueña

Amplia participación en el seminario que articula sectores en una reparación colectiva

El delegado del INADI en el Chaco, Darío Gómez, destacó trascendencia del seminario realizado con la participación de diversos sectores en virtud de un caso que dejó mal parada a la provincia del Chaco por el abuso cometido contra una joven aborígen, que fue recurrido ante las Naciones Unidas, que recomendaron este Seminario de Actualización en Violencia de Género y Discriminación Múltiple que empezó hoy y terminará mañana.

Esto fue articulado con diversas áreas del Estado provincial, la Nación y organizaciones de la sociedad civil, entre ellas las peticionarias del caso LNP, que no fue condenado por la justicia chaqueña como un caso de abuso contra la víctima, una violación a joven aborígen. Debido a ello el Poder Judicial declaró la obligatoriedad del seminario.

En 2003, la víctima de 14 años fue violada en una localidad de El Impenetrable por tres criollos y cuando fue a denunciar el caso fue mal atendida en el puesto sanitario y también representantes de la fuerza de seguridad. La joven casi no hablaba en español, no se le garantizó el derecho de defensa en juicio. Es más, cuando su caso fue a la justicia le fue peor: los criollos fueron dejados en libertad en el 2005 por una decisión judicial.

“La actitud asumida, la decisión política tomada por gobierno, en este caso por el Poder Judicial habla de la madurez, de un mirar hacia adelante en el marco de una reparación colectiva los pueblos originarios y en particular una reivindicación de género”, acotó el funcionario del gobierno nacional.

Gómez entiende que “el Chaco no está bien, y no está bien la Argentina, en esta materia, y por eso estamos acá. Por eso nos reunimos entre todos. Hay falta de acceso a la justicia por parte de los sectores más vulnerables, especialmente de las mujeres indígenas. Esto es una deuda y el hecho que estemos acá habla de la necesidad de empezar a desterrar pautas culturales”.

En ese sentido dijo que “siguen faltando traductores, una estructura que los pueda atender, sigue faltando una mirada inclusiva de los pueblos originarios y de los sectores

que viven situaciones de pobreza. La deuda está y va a seguir estando por mucho tiempo. No nos engañemos”.

Debido al caso LNP se llegó al Comité de derechos Humanos de Naciones Unidas. El Poder Ejecutivo hizo su pedido de perdón, y a su modo lo está haciendo el Poder Judicial, en el marco de las reparaciones generadas a partir de este caso y la Comunicación 1616/07 del registro del Comité, que aún debe dictar su dictamen definitivo.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS

Acto de Reparación,
Resistencia,
23 de abril de 2009



Susana Chiarotti



Autoridades nacionales
y provinciales





Seminario de Actualización
en Violencia de Género
y Discriminación Múltiple



Seminario de Actualización
en Violencia de Género
y Discriminación Múltiple



El Gobernador Jorge
Capitanich entrega al
padre de LNP las llaves de
una nueva casa en Castelli

Seminario de Actualización en Violencia de Género y Discriminación Múltiple Resistencia, Chaco, 17 y 18 de septiembre de 2009

Organiza:



Apoyan:



17 de setiembre:

8 a 8:30 - Inscripción

8:30 - Inauguración: Representantes Superior Tribunal de Justicia del Chaco, UNIFEM, CLADEM e INSGENAR, Dirección de Defensa de la Democracia y el Ciudadano de la Provincia del Chaco

9 a 9:45 - Obligatoriedad del Poder Judicial en todos sus fueros, de aplicar la LEY 26.485 DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES-. Responsabilidades por su no aplicación. Jurisprudencia regional y nacional vinculada a su no aplicación
Dra. Graciela Medina. Magistrada de la Cámara Federal de Buenos Aires

9:45 a 10 - Comentarios, preguntas

10 a 10:15 - Café

10:30 a 11:15 - El caso LNP c. Argentina

Gabriela Filoni – CLADEM – Abogada – Co-peticionaria Caso LNP c. Argentina
Susana Chiarotti – INSGENAR – Abogada – Co-peticionaria Caso LNP c. Argentina

11:15 a 11:30 - Comentarios y preguntas

11:30 a 12:30 - Trabajo en grupos

16 a 16:45 - Praxis Judicial en el marco de la Convención de Belém do Pará

Dr. Eduardo Orozco. Juez de la 1° Cámara del Crimen de San Rafael, Mendoza.

16:45 a 17 - Comentarios, Preguntas

17 a 17:45 - El caso M.M. vs. Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi- Abogada, eg. Pontificia Universidad Católica de Perú. Presidenta de la Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima

17:45 a 18 - Comentarios, preguntas

18 a 18:15 - Café

18:15 a 19:15 - Trabajo en grupos

19:15 a 20 - Plenaria – Moderadora: Viviana Della Siega.

18 de setiembre:

8:30 a 9:30 - El Informe Hemisférico del MESECVI - Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará

Susana Chiarotti - Experta integrante del CEVI – OEA

9:30 a 9:45 - Preguntas, comentarios

9:45 a 10:45 - Panel: La discriminación múltiple

- La discriminación en el marco del Jus cogens: Dra. Graciela Medina

- Discriminación étnico racial: Darío Gómez, Inadi- Chaco / Dr. Julio García, Dirección de Defensa de la Democracia y el Ciudadano / Inocencia Charole, Diputada Provincial

- Discriminación de género: Viviana Della Siega, Lic. en Comunicación Social, INSGENAR

10:45 a 11 - Comentarios, preguntas

11 a 11.15 - Café

11.15 a 12:15 - Trabajo en grupos

12:15 - Plenaria Final – Moderan: Gabriela Filoni y Rosario Augé

13 - Cierre Seminario

ÍNDICE

Introducción.....	7
El contexto	9
El crimen	11
El juicio	14
Comunicación ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU	18
Los derechos violados	23
Las consecuencias	30
Peticiones al Comité	31
El camino a Ginebra	34
Agenda reparatoria	40
Una sonrisa para la niña (hoy, una joven)	47
EL NUNCA MÁS	51
EPÍLOGO	57
Anexo 1. SENTENCIA N° 95	61
Anexo 2. Resolución del Instituto Aborigen Chaqueño	77
Anexo 3. Dictamen de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación ...	79
Anexo 4. Resolución del Intendente de Juan José Castelli (Chaco) mediante la que se otorga a LNP el predio para su casa	101
Anexo 5. Registros periodísticos	102
REGISTROS FOTOGRÁFICOS	114
Seminario de Actualización en Violencia de Género y Discriminación Múltiple.....	116



CASO LNP | Discriminación por género en el sistema de justicia en casos de violencia sexual

Este caso no es el único. Existen muchas LNP a quienes la justicia no es capaz de reparar el dolor de haber sido víctimas de un crimen. Trabajar contra la impunidad es trabajar por los derechos humanos de todos y todas.

